Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura

Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Coordinación General de Servicios Parlamentarios

Iniciativas

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La que suscribe, **Rosa Zúñiga Luna**, Diputada de la LXII Legislatura del Grupo Parlamentario del partido MORENA; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, ***adicionar las fracciones XLIV, y XLV y reformar la fracción XLII y XLIII del artículo 7º de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí***, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio Climático ha propiciado la creación de organizaciones gubernamentales o de carácter privado interesados en el cuidado del medio ambiente, así como acuerdos para crear planes estratégicos sobre la disminución de gases altamente contaminantes proponiendo el uso de nuevas tecnologías desde hace algunos años. El deterioro del medio ambiente en muchos casos es irreversible pero todavía tenemos la oportunidad de crear disposiciones globales que pretendan ir resarciendo el daño ya ocasionado y dar pauta para generar mecanismos alternativos para salvaguardar el derecho humano al medio ambiente adecuado. Al suscribir nuestro país acuerdos para la mejora del medio ambiente se crearon en nuestra Nación leyes ecológicas y medioambientalistas.

En algunos Estados de la República Mexicana, siendo caso de la Ciudad de México se han creado mecanismos que han propiciado el cuidado del medio ambiente promoviendo una Cultura ecológica. Esto se ha logrado usando como herramienta lo ya implementado en otros países y que ha funcionado, como el uso de nuevas tecnologías que utilizan combustibles menos contaminantes así como la promoción de no consumir productos que tardan muchos años en degradarse, supliéndose por algunos de origen natural que son más amigables con el medio ambiente

La ley ambiental del Estado de San Luis Potosí pretende avanzar en estos lineamientos sobre la materia y cuidar de manera adecuada no transgredir disposiciones federales o internacionales. En atención a ello se presentan las siguientes adiciones a la Ley de Medio Ambiente del Estado de San Luis Potosí siendo las fracciones XLIV; y XLV, del artículo 7º de la citada Ley.

Que en coherencia con las últimas propuestas de reforma a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, se propone que el ejecutivo Estatal a través, de la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental, dentro de su rango de facultades promueva energías alternativas y

renovables dirigiendo programas estratégicos y de difusión general. A través de políticas públicas para crear dichos programas que contribuyan al uso de tecnologías para la mejora del medio ambiente y así poder disminuir gases altamente contaminantes, de igual manera, establecer nuevas medidas ecológicas amigables y que no contradigan los preceptos federales así como acuerdos internacionales, ya que San Luis Potosí tiene un rezago a nivel nacional sobre la incorporación de disposiciones que propicien la disminución de consumo de productos altamente contaminantes por lo que se propone que dicha autoridad promueva el uso de alternativas viables en cuanto al consumo de productos que pueden ser degradables en menor tiempo y contribuyendo con la mejora del medio ambiente

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	**PROPUESTA DE ADICIÓN**
ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen: I al LXI. … XLII. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y XLIII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las facultades precedentes serán ejercidas indistintamente por el titular del Ejecutivo del Estado o por conducto de la SEGAM, a excepción de la establecida en la fracción XXXVII de éste artículo, que será de la competencia exclusiva del mismo.	ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen: I al LXI. … XLII. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial***;*** XLIII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las facultades precedentes serán ejercidas indistintamente por el titular del Ejecutivo del Estado o por conducto de la SEGAM, a excepción de la establecida en la fracción XXXVII de éste artículo, que será de la competencia exclusiva del mismo***;*** ***XLIV. Crear programas estratégicos que contribuyan al uso de nuevas tecnologías para la mejora del medio ambiente y la***

	disminución de gases altamente contaminantes, siempre que no contradiga alguna disposición federal así como internacional, y ***XLV. Establecer nuevas medidas ecológicas que permitan la reducción del consumo de productos altamente contaminantes, siempre que no contradiga alguna disposición federal así como internacional.***

Por lo expuesto y fundado, pongo respetuosamente a la consideración del Pleno, el siguiente

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** fracción XLIV, y XLV, y **REFORMA** las fracción XLII y XLIII del artículo 7º de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 7º. …

I al LXI. …

XLII. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial***;***

XLIII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las facultades precedentes serán ejercidas indistintamente por el titular del Ejecutivo del Estado o por conducto de la SEGAM, a excepción de la establecida en la fracción XXXVII de éste artículo, que será de la competencia exclusiva del mismo***;***

XLIV. Crear programas estratégicos que contribuyan al uso de nuevas tecnologías para la mejora del medio ambiente y la disminución de gases altamente contaminantes, siempre que no contradiga alguna disposición federal así como internacional, y

XLV. Establecer nuevas medidas ecológicas que permitan la reducción del consumo de productos altamente contaminantes, siempre que no contradiga alguna disposición federal así como internacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 11 de Junio del 2019

ATENTAMENTE

DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 11 de junio de 2019

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

Los que suscribimos **JAVIER ANTONIO CASTILLO** y **ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ**, el primero, con el carácter de indígena náhuatl, habitante del Municipio de San Martín Chalchicuautla, Zona Huasteca del Estado de San Luis Potosí, político, promotor y activista de los derechos de los pueblos indígenas; y el segundo, con la calidad de defensor de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y litigante en materia electoral, ambos ciudadanos del Estado de San Luis Potosí; señalando como domicilio electrónico para recibir toda clase de notificaciones el correo: **adan.maldonado@hotmail.com,** así como el número celular **44.41.15.92.74**; con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, la presente **INICIATIVA con Proyecto de Decreto, que propone ADICIONAR los artículos 9º, fracción XVI; 31, párrafo tercero, y 36, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**, *con el objeto* de: a) garantizar la REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN EL CONGRESO LOCAL (CUOTA INDÍGENA); b) Otorgar facultades al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) para que pueda implementar acciones afirmativas entre otras, en materia indígena; y c) Que se fije caso por caso, la representación indígena en los ayuntamientos atendiendo al número de habitantes del municipio relativo, respecto del total de la población, cuya iniciativa pretende que dicha representación sea asegurada, bajo los siguientes mecanismos:

a) Vía directa y principal:

1. Mediante la postulación de candidatos indígenas en los distritos electorales con población mayoritariamente indígena (principio de mayoría relativa). Previo expediente de registro ante el CEEPAC que corrobore su autoadscripción calificada (vínculo con la comunidad).

2. Mediante el registro alternado en las listas que al efecto registren los partidos políticos, donde se garantice la posición 2 con un perfil indígena (principio de representación proporcional). Previo expediente de registro ante el CEEPAC que corrobore su autoadscripción calificada (vínculo con la comunidad).

b) Vía indirecta (acciones afirmativas adoptadas por el CEEPAC):

1. Mediante la facultad que se le otorgue al organismo público electoral local (CEEPAC), a efecto de que, en sede administrativa, garantice que los partidos políticos postulen (mayoría relativa) a candidatos indígenas en los distritos electorales locales con población mayoritariamente indígena; y registren (representación proporcional) en su (s) lista (s), personas indígenas en la posición 2.

En ambos casos, previa corroboración ante el CEEPAC en su expediente de registro, de su autoadscripción calificada, realizando los requerimientos y prevenciones que se estimen necesarias para comprobar el vínculo con el pueblo o la comunidad indígena que pretenden representar.

2. Mediante la facultad que se le otorgue al CEEPAC, a efecto de que, una vez aplicado el ajuste de sobre y sub-representación en la composición total del Congreso del Estado, y para el caso de que no estuviera garantizada la representación indígena en por lo menos los distritos electorales con población mayoritariamente indígena (distritos XIII, XIV y XV), *se compense con personas indígenas hasta alcanzar dicha representación*.

3. Para el caso de que hubiera colisión entre garantizar la paridad de género y la representación indígena, se optará por las *reglas de armonización* en el siguiente orden de prelación:

a) Garantizar ambos derechos a través de un perfil indígena que sea mujer, solo para el caso de que la paridad de género no se haya alcanzado.

b) La lista de representación proporcional registrada por los partidos políticos, *en cualquier caso, deberá comenzar con una mujer y reservando con personas indígenas hasta la segunda posición*, para efecto de que eventualmente y sí con los resultados de los candidatos ganadores por mayoría relativa no se haya alcanzado la paridad y la cuota indígena, *se pueda lograr vía representación proporcional la conformación paritaria y el mayor grado posible de representación indígena* hasta el número total de los distritos electorales (XIII, XIV y XV) con población mayoritariamente indígena.

Lo anterior, con apoyo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye un hecho innegable e irreversible, que los y las indígenas en lo individual, como en el aspecto colectivo (*pueblos y comunidades indígenas*) han alcanzado en las últimas tres décadas, la vigencia, eficacia y ampliación de sus derechos fundamentales y convencionales, reconocidos en los instrumentos internacionales, en la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en las leyes generales y/o federales, en las Constituciones estatales, en la legislación local y en la jurisprudencia, entre los que destacan:

a) El derecho a la autonomía y libre determinación.[1]
b) El derecho a la consulta previa e informada.[2]
c) El derecho a no ser discriminados.[3]
d) El derecho a usar sus usos y costumbres como sistema normativo valido.[4]

---

[1] *Cfr*. La tesis 1a. CXII/2010, cuyo rubro es: **"LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, noviembre de 2010; Pág. 1214, REGISTRO IUS 163 462.; y la diversa tesis 1a. XVI/2010, que lleva por rubro: **"DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL",** Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, febrero de 2010; Pág. 114. REGISTRO IUS 165 288. En este mismo sentido la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam.

[2] *Cfr*. La tesis XXVII.3o.20 CS (10a.), de rubro**: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA".** Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 62, enero de 2019; Tomo IV; Pág. 2267. REGISTRO IUS 2 019 077. En este mismo sentido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, pág. 129; y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.

[3] *Cfr*. La tesis 1a. CL/2016 (10a.), cuyo rubro es: **"PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO QUE TIENEN A EMPLEAR Y PRESERVAR SU LENGUA INCIDE EN EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN".** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 705, REGISTRO IUS 2 011 779. En este mismo sentido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Yatama vs. Nicaragua pág. 77; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, pág. 229; y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile.

[4] *Cfr*. La tesis 1a. CCXCVI/2018 (10a.), de rubro: **"PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA**

e) El derecho a preservar su lengua (dialecto).[5]
f) El derecho a la preservación de su cultura.
g) El derecho a la identidad indígena.[6]
h) Derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales que habitan y utilizan.[7]
i) Derecho al debido proceso y a contar con un intérprete.[8]
j) Derecho a la tutela judicial efectiva (flexibilización de aspectos procesales en su favor).[9]

A. CUOTA INDÍGENA EN LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

No obstante, el terreno ganado por los y las indígenas en lo individual, como en el aspecto colectivo (*pueblos y comunidades indígenas*), en el ámbito de los derechos político-electorales, sigue siendo de alcance muy limitado, especialmente para garantizar su representación en los Congresos locales, tomando en consideración que actualmente ya se encuentra garantizada la representación indígena, en los siguientes ámbitos:

a) En la integración de ayuntamientos (**art. 297 de la Ley Electoral del Estado**); y

b) En la conformación de las Cámaras del Congreso de la Unión, es decir, representatividad indígena a través de Diputados Federales y Senadores **(SUP-RAP-726/2017)**.

Asimismo, la presente iniciativa, persigue que la representatividad indígena en la integración de las planillas (mayoría relativa), como en la integración de las listas se amplíe atendiendo al porcentaje de habitantes indígenas frente al total de la población municipal, superando que no solo sea por lo menos una formula indígena, la que se garantice, sino que se atienda al porcentaje que representan como

---

EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS". Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 369. REGISTRO IUS 2 018 751.

[5] *Cfr*. La tesis 1a. CLIV/2016 (10a.), de rubro: **"PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO QUE TIENEN PARA EMPLEAR Y PRESERVAR SU LENGUA NO SE ENCUENTRA ACOTADO A UN ÁMBITO TERRITORIAL".** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 698, REGISTRO IUS 2 011 770; asimismo la tesis 1a. CXLVI/2016 (10a.), que lleva por rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA DERIVA DEL DIVERSO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE AQUÉLLOS, RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 703, REGISTRO IUS 2 011 775; y la tesis 1a. CXLVIII/2016 (10a.), de rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA TIENE RELACIÓN CON OTROS DERECHOS".** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 704, REGISTRO IUS 2 011 776.

[6] *Cfr*. La tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), de rubro: **"INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL".** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 337, REGISTRO IUS 2 018 697. En este mismo sentido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala; Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador; las decisión (comunicaciones) del Comité de Derechos Humanos de la ONU: Francis Hopu vs. Francia; y la decisión (comunicación) de la Comisión Africana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Endorois vs. Kenia.

[7] *Cfr*. La tesis 2a. CXXXVIII/2002, que lleva por rubro: **"DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN".** Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, noviembre de 2002; Pág. 445, REGISTRO IUS 185 567.

[8] *Cfr*. La jurisprudencia 1a./J. 60/2013 (10a.), de rubro: **"PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA".** Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 283., REGISTRO IUS 2 005 030.

[9] *Cfr*. La tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), de rubro: **"INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL".** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 337, REGISTRO IUS 2 018 697.

habitantes de dicha demarcación, aun siendo población minoritaria (*reforma al art. 36 de la Constitución local*).

Regresando al tema de la representación indígena en los Congresos locales, mediante acuerdos generales los organismos públicos electorales locales (OPLES) han implementado acciones afirmativas en el sentido que aquí se pretende, tal es el caso del OPLE del Estado de Hidalgo.

En efecto, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el **ACUERDO CG/057/2017, mediante el cual se establecieron los criterios aplicables a fin de garantizar la paridad de género y la presencia indígena en los Distritos Electorales Locales Indígenas, para el registro de candidaturas en relación con las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes ante el Consejo General y Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, en el Proceso Electoral 2017-2018**, cuyo texto íntegro del acuerdo, puede consultarse en el siguiente enlace electrónico: http://www.ieehidalgo.org.mx/images/Sesiones/2017/diciembre/21122017/CG_057_2017.pdf Por su elocuencia y sustento normativo, destaca el siguiente extracto del referido acuerdo:

> La reforma constitucional al artículo 2º publicada en el Diario oficial de la Federación de fecha 14 de agosto del año 2001, en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, delimitó ámbitos competenciales entre la federación y las entidades federativas, a fin de garantizar los derechos de personas, pueblos, comunidades indígenas y comunidades equiparables, entre los cuáles se destacan:
>
> - la "conciencia de identidad" (autoadscripción) como criterio fundamental determinar sujetos de derechos;
> - la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
> - aplicación de sus propios sistemas normativos internos para la regulación y solución de conflictos internos;
> - elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno;
> - acceder y desempeñar cargos públicos, así como cargos de elección popular que sean electos o designados; - elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Derecho que será regulado con el propósito de fortalecer la participación y representación política;
> - la obligatoriedad del estado para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinándose las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas;
>
> ***Dentro del régimen Transitorio Tercero constitucional de dicha reforma, se dispuso: "Para establecer la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política."***

Recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 275/2015** en sesión pública de 4 de junio de 2019, ha determinado que el principio constitucional de paridad de género trasciende a la postulación y alcanza a la integración de los entes legislativos, por lo cual, es posible que administrativa o jurisdiccionalmente se realicen ajustes hasta alcanzar dicha paridad, *siempre y cuando otro principio constitucional no lo desplacé*, como en el caso concreto lo constituye la cuota indígena.

B. ARMONIZACIÓN DE LA CUOTA INDÍGENA CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD.

Como ha quedado establecido, puede darse el escenario en el que, *tanto la representación indígena, como la paridad de género no se logren a través del principio de mayoría relativa* a razón de los resultados de la votación, motivo por el cual, *es posible acudir a la representación proporcional para lograrlo*, bajo el esquema de comenzar la lista con una mujer, seguido de un perfil indígena, dejando la libertad que las posiciones 4, 6, 8 y subsecuentes en número par sean acomodadas en términos de las propuestas realizadas por los partidos políticos, lo anterior, en el entendido que la posición 3 y las subsecuentes posiciones en número non serán mujeres (lista alternada).

C. IDENTIFICACIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA.

Ahora bien, para determinar los distritos electorales locales con población mayoritariamente indígena, es necesario acudir a los acuerdos INE/CG690/2016[10]y su ANEXO[11] que indica que existen distritos con población mayoritariamente indígena en el Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, en el considerando 18 del acuerdo INE/CG508/2017,[12]el Instituto Nacional Electoral implementó la denominada acción afirmativa indígena por cuanto hace a los distritos electorales uninominales a nivel federal *con población mayoritariamente indígena para que los partidos políticos postularán por lo menos en 12 distritos de los 28 aprobados y calificados como distritos de población indígena*, de los cuales el distrito 7 corresponde a la Entidad Federativa de San Luis Potosí con un 72.57% de población indígena, en términos del ANEXO 1.[13]Al respecto resulta importante el voto concurrente del Consejero Electoral José Roberto Ruíz Saldaña en relación al acuerdo INE/CG508/2017, en donde hace notar la baja representatividad indígena, al señalar textualmente:

> En términos absolutos, contrastando dichas cifras, tenemos entonces que el 21.5% de la población del país, los pueblos y comunidades indígenas históricamente marginados, han sido representados por tan sólo el 2.8% de las Diputadas y Diputados de la Cámara de Diputados (Legislatura 2012-2015, por ser el único dato disponible), lo que significa una desproporción de 10 a 1 aproximadamente, siendo evidente que no puede hablarse de representación política efectiva de dicho grupo de la sociedad.[14]

Por otra parte, los municipios en el Estado que tienen población mayoritariamente indígena, pueden ser consultados en el ***Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí***, y al porcentaje de población que se considera mayoritariamente indígena, de conformidad con la información proporcionada por la ***Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas del Poder Ejecutivo del Estado***. Es así que los municipios con población mayoritaria indígena son: Aquismón con un 81.14%, Axtla de Terrazas con un 81.04%, Coxcatlán con un 96.10%, Huehuetlán con un 90.53%, Matlapa con un 87.67%, San Antonio con un 98.19%, San Martín Chalchicuahutla con un 66.96%, Santa Catarina con un 66.98%, Tamazunchale con un 85.64%, Tampacán con un 86.79%, Tampamolón Corona con un 94.88%, Tancanhuitz con un 88.47%, Tanlajás con un 94.21%, Tanquián de Escobedo con un 56.42% y Xilitla con un 64.48%.

---

[10] Acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de San Luis Potosí y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la junta general ejecutiva. Consultable en el siguiente enlace: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86005/CGex201609-28-ap-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[11] Consultable en el siguiente enlace: file:///C:/Users/Ad%C3%A1n/Downloads/CGex201609-28-ap-12-a2.pdf, páginas 31 y siguientes.

[12] Consultable en el siguiente enlace: file:///C:/Users/Ad%C3%A1n/Downloads/INE-CG508-2017_Proyecto_DJ.pdf

[13] Consultable en el siguiente enlace: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94036/CGex201711-08-ap-1-a1.pdf?sequence=7&isAllowed=y

[14] Consultable en el siguiente enlace: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94036/CGex201711-08-ap-1-Voto1.PDF?sequence=10&isAllowed=y

Atendiendo a los municipios antes indicados, los distritos electorales locales con población mayoritariamente indígena son: el distrito XIII con cabecera en Tamuín; el distrito XIV con cabecera en Xilitla; y el distrito XV con cabecera en Tamazunchale.

D. CRITERIOS PARA IMPLEMENTAR LA CUOTA INDÍGENA EN LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

El 20 de febrero del año en curso, la Sala Superior al resolver el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-29/2018** precisó la forma en que deben implementarse las acciones afirmativas en materia indígena.[15]Los aspectos a tomar en consideración, *además del porcentaje de concentración poblacional indígena*, son:

a) El número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales en materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados.

b) La proporción total de la población indígena respecto al total de la población la población estatal, dado que este un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal.

c) La participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas en acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria.

d) La diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas de Baja California.

Además, en el citado precedente, la Sala Superior reiteró que dichas acciones afirmativas *pueden ser implementadas a nivel partidario, administrativo y judicial*, fijadas con antelación al inicio del proceso electoral.

En atención a los criterios anteriores el criterio poblacional del 40% no es un factor exclusivo para implementar la acción afirmativa de cuota indígena, sino que solo constituye uno de sus cuatro elementos y del cual se puede flexibilizar si es preciso que una minoría poblacional indígena sea genuinamente representada en sus intereses (**SUP-REC-29/2018)**.

E. DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA PARA EVITAR FRAUDE A LA CONSTITUCIÓN.

Ha dicho tanto la Sala Superior,[16]como las Salas Regionales[17] del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, que la genuina representación indígena en cualquier cargo de elección popular debe darse a través de la autoadscripción calificada para evitar fraude a la Constitución, asegurando con

[15] https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REC/28/SUP_2019_REC_28-840342.pdf

[16] *Cfr*. La sentencia dictada el 14 de diciembre de 2017 en el expediente SUP-RAP-726/2017. Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/06c8a68b6e6ea9b.pdf

[17] A manera de ejemplo: La Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-330/2018 resuelto el 8 de junio de 2018, ordenó al Consejo General de INE revocar registro y verificar la autoadscripción calificada. Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0330-2018.pdf

ello el acreditamiento del vínculo efectivo y no simulado entre los pueblos y comunidades indígenas con el candidato propuesto, de ahí la importancia de elevar esta condición a nivel constitucional local.

En efecto, en el considerando 10 de la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017, estableció lo siguiente:

> *"En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena,* ***no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción,*** *sino que, al momento del registro,* ***será necesario que los partidos políticos acrediten*** *si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es,* ***estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.***
> *Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya* ***se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos*** *al* ***momento del registro, con las constancias que,*** *de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:*
> *- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulado.*
> *- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulado.*
> *- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*
> *Lo anterior a fin de garantizar que los ciudadanos en dichas circunscripciones votarán efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.*
> *Por último y en relación con este tema, cabe precisar que* ***para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad opoblación indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad,conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena****."*

F. ACOMPAÑAMIENTO A LA PRESENTE INICITIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS

No se omite señalar que con este misma fecha, se presenta ante esta soberanía, **INICIATIVA con Proyecto de Decreto, que propone ADICIONAR los artículos 3º, fracción II y 412 de la Ley Electoral del Estado; 30 y 32 de la Ley de Justicia Electoral; y REFORMAR el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado; y 3º de la Ley de Justicia Electoral**, *con el objeto, entre otros,* de que se cumpla la sentencia dictada el 30 de mayo de 2018 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-214/2018**,[18] relativa a garantizar la REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN EL CONGRESO LOCAL (CUOTA INDÍGENA).

[18] Dicha resolución puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0214-2018.pdf

G. CUADRO COMPARATIVO DE LA INICIATIVA

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ		
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	SÍNTESIS DE LA MODIFICACIÓN
ARTICULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi´oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes: I…XV. XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos: a) … i)	**ARTICULO 9°.** El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi´oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes: I…XV. XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos: a) … i) **j) Garantizar su derecho a ser votado en cualquier cargo de elección popular, sea de mayoría relativa o de representación proporcional.**	**Se adiciona un inciso j a la fracción XVI**, con el objeto de hacer patente el derecho a ser votados a las personas indígenas, **a cualquier cargo de elección popular,** que se encuentra consagrado además en el artículo 2º, fracción III de la Constitución General.
ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales;	**ARTICULO 31.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales;	**Se otorga la facultad al CEEPAC para que puedan implementar acciones afirmativas:** **a) Paridad** **b) Violencia política** **c) Cuota indígena** **d) Discapacidad**

así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva. […] El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.	así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva. […] El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley. **Asimismo es competente para implementar acciones afirmativas de grupos desfavorecidos que pretendan contar representación político-electoral en todos los cargos de elección popular por ambos principios a través de acuerdos generales aprobados por el Pleno.**	
ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos. Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros.	**ARTÍCULO 36.** Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos. Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar y la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. **Asimismo, deberán garantizar la cuota indígena de personas con autoadscripción calificada en los términos que establezca la ley.** En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros **sin perjuicio de garantizar una cuota indígena de personas**	**Se adicionan los párrafos: segundo al sexto**, de manera que se incorpora la obligación de garantizar la cuota indígena a diputados locales por ambos principios. Asimismo, se **establece la obligación constitucional de integrar planillas (mayoría relativa) y las listas (representación proporcional) con perfiles indígenas con autoadscripción calificada en los municipios con población indígena**, es decir, el número de indígenas que integren la planilla atenderán al porcentaje total que representen de la población.

	con autoadscripción calificada en cada uno de los municipios con presencia de población indígena.	
En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal.	En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal **y cuota indígena**.	
Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.	Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género, **así como por indígenas atendiendo a la cantidad de habitantes indígenas, respecto al porcentaje total de la población.**	
Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.	Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes. **así como por indígenas atendiendo a la cantidad de habitantes indígenas, respecto al porcentaje total de la población**	

H. TEXTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se propone el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONAN los artículos 9º, fracción XVI; 31, párrafo tercero y 36, párrafos del segundo al sexto de la Constitución Política de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi´oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I…XV.

XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

a) … i)

j) Garantizar su derecho a ser votado en cualquier cargo de elección popular, sea de mayoría relativa o de representación proporcional.

ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar y la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. **Asimismo, deberán garantizar la cuota indígena de personas con autoadscripción calificada en los términos que establezca la ley.**

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros, **sin perjuicio de garantizar una cuota indígena de personas con autoadscripción calificada en cada uno de los municipios con presencia de población indígena.**

En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal **y cuota indígena**.

Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género, **así como por indígenas atendiendo a la cantidad de habitantes indígenas, respecto al porcentaje total de la población.**

Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes, **así como por indígenas atendiendo a la cantidad de habitantes indígenas, respecto al porcentaje total de la población.**

ARTÍCULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

[…]

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley. **Asimismo, es competente para implementar acciones afirmativas de grupos desfavorecidos que pretendan contar representación político-electoral en todos los cargos de elección popular por ambos principios, a través de acuerdos generales aprobados por el Pleno.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La facultad concedida al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para implementar acciones afirmativas a través de acuerdos generales en términos del artículo 36, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado, tendrá que ser ejercida a más tardar en el mes de febrero del año en que inicia el proceso electoral, de manera que los medios de impugnación que se interpongan en su contra puedan ser resueltos hasta su última instancia antes comenzar el proceso electoral.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Esperando contar con su apoyo, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JAVIER ANTONIO CASTILLO	**ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 11 de junio de 2019

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

Los que suscribimos **JAVIER ANTONIO CASTILLO** y **ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ**, el primero, con el carácter de indígena náhuatl, habitante del Municipio de San Martín Chalchicuautla, Zona Huasteca del Estado de San Luis Potosí, político, promotor y activista de los derechos de los pueblos indígenas; y el segundo, con la calidad de defensor de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y litigante en materia electoral, ambos ciudadanos del Estado de San Luis Potosí; señalando como domicilio electrónico para recibir toda clase de notificaciones el correo: **adan.maldonado@hotmail.com,** así como el número celular **44.41.15.92.74**; con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, la presente **INICIATIVA con Proyecto de Decreto, que propone ADICIONAR los artículos 3º, fracción II y 412 de la Ley Electoral del Estado; 30 y 32 de la Ley de Justicia Electoral; y REFORMAR el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado; y 3º de la Ley de Justicia Electoral**, *con el objeto, entre otros*, de que se cumpla la sentencia dictada el 30 de mayo de 2018 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-214/2018**,[1] relativa a garantizar la REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN EL CONGRESO LOCAL (CUOTA INDÍGENA), cuya iniciativa pretende que dicha representación sea asegurada, bajo los siguientes mecanismos:

a) Vía directa y principal:

1. Mediante la postulación de candidatos indígenas en los distritos electorales con población mayoritariamente indígena (principio de mayoría relativa). Previo expediente de registro ante el CEEPAC que corrobore su autoadscripción calificada (vínculo con la comunidad).

2. Mediante el registro alternado en las listas que al efecto registren los partidos políticos, donde se garantice la posición 2 con un perfil indígena (principio de representación proporcional). Previo expediente de registro ante el CEEPAC que corrobore su autoadscripción calificada (vínculo con la comunidad).

b) Vía indirecta (acciones afirmativas adoptadas por el CEEPAC):

1. Mediante la facultad que se le otorgue al organismo público electoral local (CEEPAC), a efecto de que, en sede administrativa, garantice que los partidos políticos postulen (mayoría relativa) a candidatos indígenas en los distritos electorales locales con población mayoritariamente indígena; y registren (representación proporcional) en su (s) lista (s), personas indígenas en la posición 2.

[1] Dicha resolución puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0214-2018.pdf

En ambos casos, previa corroboración ante el CEEPAC en su expediente de registro, de su autoadscripción calificada, realizando los requerimientos y prevenciones que se estimen necesarias para comprobar el vínculo con el pueblo o la comunidad indígena que pretenden representar.

2. Mediante la facultad que se le otorgue al CEEPAC, a efecto de que, una vez aplicado el ajuste de sobre y sub-representación en la composición total del Congreso del Estado, y para el caso de que no estuviera garantizada la representación indígena en por lo menos los distritos electorales con población mayoritariamente indígena (distritos XIII, XIV y XV), *se compense con personas indígenas hasta alcanzar dicha representación*.

3. Para el caso de que hubiera colisión entre garantizar la paridad de género y la representación indígena, se optará por las *reglas de armonización* en el siguiente orden de prelación:

a) Garantizar ambos derechos a través de un perfil indígena que sea mujer, solo para el caso de que la paridad de género no se haya alcanzado.

b) La lista de representación proporcional registrada por los partidos políticos, *en cualquier caso, deberá comenzar con una mujer y reservando con personas indígenas hasta la segunda posición*, para efecto de que eventualmente y sí con los resultados de los candidatos ganadores por mayoría relativa no se haya alcanzado la paridad y la cuota indígena, *se pueda lograr vía representación proporcional la conformación paritaria y el mayor grado posible de representación indígena* hasta el número total de los distritos electorales (XIII, XIV y XV) con población mayoritariamente indígena.

Lo anterior, con apoyo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye un hecho innegable e irreversible, que los y las indígenas en lo individual, como en el aspecto colectivo (*pueblos y comunidades indígenas*) han alcanzado en las últimas tres décadas, la vigencia, eficacia y ampliación de sus derechos fundamentales y convencionales, reconocidos en los instrumentos internacionales, en la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en las leyes generales y/o federales, en las Constituciones estatales, en la legislación local y en la jurisprudencia, entre los que destacan:

a) El derecho a la autonomía y libre determinación.[2]
b) El derecho a la consulta previa e informada.[3]
c) El derecho a no ser discriminados.[4]

---

[2] *Cfr*. La tesis 1a. CXII/2010, cuyo rubro es: **"LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, noviembre de 2010; Pág. 1214, REGISTRO IUS 163 462.; y la diversa tesis 1a. XVI/2010, que lleva por rubro: **"DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL",** Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, febrero de 2010; Pág. 114. REGISTRO IUS 165 288. En este mismo sentido la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam.

[3] *Cfr*. La tesis XXVII.3o.20 CS (10a.), de rubro**: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA".** Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 62, enero de 2019; Tomo IV; Pág. 2267. REGISTRO IUS 2 019 077. En este mismo sentido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, pág. 129; y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.

[4] *Cfr*. La tesis 1a. CL/2016 (10a.), cuyo rubro es: **"PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO QUE TIENEN A EMPLEAR Y PRESERVAR SU LENGUA INCIDE EN EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN".** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 705, REGISTRO IUS 2 011 779. En este mismo sentido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Yatama

d) El derecho a usar sus usos y costumbres como sistema normativo valido.[5]
e) El derecho a preservar su lengua (dialecto).[6]
f) El derecho a la preservación de su cultura.
g) El derecho a la identidad indígena.[7]
h) Derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales que habitan y utilizan.[8]
i) Derecho al debido proceso y a contar con un intérprete.[9]
j) Derecho a la tutela judicial efectiva (flexibilización de aspectos procesales en su favor).[10]

A. CUOTA INDÍGENA EN LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

No obstante, el terreno ganado por los y las indígenas en lo individual, como en el aspecto colectivo (*pueblos y comunidades indígenas*), en el ámbito de los derechos político-electorales, sigue siendo de alcance muy limitado, especialmente para garantizar su representación en los Congresos locales, tomando en consideración que actualmente ya se encuentra garantizada la representación indígena, en los siguientes ámbitos:

a) En la integración de ayuntamientos (**art. 297 de la Ley Electoral del Estado**); y

b) En la conformación de las Cámaras del Congreso de la Unión, es decir, representatividad indígena a través de Diputados Federales y Senadores **(SUP-RAP-726/2017)**.

---

vs. Nicaragua pág. 77; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, pág. 229; y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile.

[5] *Cfr*. La tesis 1a. CCXCVI/2018 (10a.), de rubro: **"PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS".** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 369. REGISTRO IUS 2 018 751.

[6] *Cfr*. La tesis 1a. CLIV/2016 (10a.), de rubro: **"PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO QUE TIENEN PARA EMPLEAR Y PRESERVAR SU LENGUA NO SE ENCUENTRA ACOTADO A UN ÁMBITO TERRITORIAL".** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 698, REGISTRO IUS 2 011 770; asimismo la tesis 1a. CXLVI/2016 (10a.), que lleva por rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA DERIVA DEL DIVERSO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE AQUÉLLOS, RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 703, REGISTRO IUS 2 011 775; y la tesis 1a. CXLVIII/2016 (10a.), de rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA TIENE RELACIÓN CON OTROS DERECHOS".** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 704, REGISTRO IUS 2 011 776.

[7] *Cfr*. La tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), de rubro: **"INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL".** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 337, REGISTRO IUS 2 018 697. En este mismo sentido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala; Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador; las decisión (comunicaciones) del Comité de Derechos Humanos de la ONU: Francis Hopu vs. Francia; y la decisión (comunicación) de la Comisión Africana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Endorois vs. Kenia.

[8] *Cfr*. La tesis 2a. CXXXVIII/2002, que lleva por rubro: **"DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN".** Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, noviembre de 2002; Pág. 445, REGISTRO IUS 185 567.

[9] *Cfr*. La jurisprudencia 1a./J. 60/2013 (10a.), de rubro: **"PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA".** Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 283., REGISTRO IUS 2 005 030.

[10] *Cfr*. La tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), de rubro: **"INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL".** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 337, REGISTRO IUS 2 018 697.

No se omite señalar que la presente iniciativa, también persigue que la representatividad indígena en la integración de las planillas (mayoría relativa), como en la integración de las listas se amplíe atendiendo al porcentaje de habitantes indígenas frente al total de la población municipal, superando que no solo sea por lo menos una formula indígena, la que se garantice, sino que se atienda al porcentaje que representan como habitantes de dicha demarcación, aun siendo población minoritaria (*reforma al art. 36 de la Constitución local*).

Regresando al tema de la representación indígena en los Congresos locales, mediante acuerdos generales los organismos públicos electorales locales (OPLES) han implementado acciones afirmativas en el sentido que aquí se pretende, tal es el caso del OPLE del Estado de Hidalgo.

En efecto, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el **ACUERDO CG/057/2017, mediante el cual se establecieron los criterios aplicables a fin de garantizar la paridad de género y la presencia indígena en los Distritos Electorales Locales Indígenas, para el registro de candidaturas en relación con las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes ante el Consejo General y Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, en el Proceso Electoral 2017-2018**, cuyo texto íntegro del acuerdo, puede consultarse en el siguiente enlace electrónico: http://www.ieehidalgo.org.mx/images/Sesiones/2017/diciembre/21122017/CG_057_2017.pdf Por su elocuencia y sustento normativo, destaca el siguiente extracto del referido acuerdo:

> La reforma constitucional al artículo 2º publicada en el Diario oficial de la Federación de fecha 14 de agosto del año 2001, en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, delimitó ámbitos competenciales entre la federación y las entidades federativas, a fin de garantizar los derechos de personas, pueblos, comunidades indígenas y comunidades equiparables, entre los cuáles se destacan:
>
> - la "conciencia de identidad" (autoadscripción) como criterio fundamental determinar sujetos de derechos;
> - la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
> - aplicación de sus propios sistemas normativos internos para la regulación y solución de conflictos internos;
> - elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno;
> - acceder y desempeñar cargos públicos, así como cargos de elección popular que sean electos o designados; - elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Derecho que será regulado con el propósito de fortalecer la participación y representación política;
> - la obligatoriedad del estado para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinándose las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas;
>
> ***Dentro del régimen Transitorio Tercero constitucional de dicha reforma, se dispuso: "Para establecer la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política."***

Recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 275/2015** en sesión pública de 4 de junio de 2019, ha determinado que el principio constitucional de paridad de género trasciende a la postulación y alcanza a la integración de los entes legislativos, por lo cual, es posible que administrativa o jurisdiccionalmente se realicen ajustes hasta alcanzar dicha paridad, *siempre y cuando otro principio constitucional no lo desplacé*, como en el caso concreto lo constituye la cuota indígena.

B. ARMONIZACIÓN DE LA CUOTA INDÍGENA CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD.

Como ha quedado establecido, puede darse el escenario en el que, *tanto la representación indígena, como la paridad de género no se logren a través del principio de mayoría relativa* a razón de los resultados de la votación, motivo por el cual, *es posible acudir a la representación proporcional para lograrlo*, bajo el esquema de comenzar la lista con una mujer, seguido de un perfil indígena, dejando la libertad que las posiciones 4, 6, 8 y subsecuentes en número par sean acomodadas en términos de las propuestas realizadas por los partidos políticos, lo anterior, en el entendido que la posición 3 y las subsecuentes posiciones en número non serán mujeres (lista alternada).

C. IDENTIFICACIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA.

Ahora bien, para determinar los distritos electorales locales con población mayoritariamente indígena, es necesario acudir a los acuerdos INE/CG690/2016[11]y su ANEXO[12] que indica que existen distritos con población mayoritariamente indígena en el Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, en el considerando 18 del acuerdo INE/CG508/2017,[13]el Instituto Nacional Electoral implementó la denominada acción afirmativa indígena por cuanto hace a los distritos electorales uninominales a nivel federal *con población mayoritariamente indígena para que los partidos políticos postularán por lo menos en 12 distritos de los 28 aprobados y calificados como distritos de población indígena*, de los cuales el distrito 7 corresponde a la Entidad Federativa de San Luis Potosí con un 72.57% de población indígena, en términos del ANEXO 1.[14]Al respecto resulta importante el voto concurrente del Consejero Electoral José Roberto Ruíz Saldaña en relación al acuerdo INE/CG508/2017, en donde hace notar la baja representatividad indígena, al señalar textualmente:

> En términos absolutos, contrastando dichas cifras, tenemos entonces que el 21.5% de la población del país, los pueblos y comunidades indígenas históricamente marginados, han sido representados por tan sólo el 2.8% de las Diputadas y Diputados de la Cámara de Diputados (Legislatura 2012-2015, por ser el único dato disponible), lo que significa una desproporción de 10 a 1 aproximadamente, siendo evidente que no puede hablarse de representación política efectiva de dicho grupo de la sociedad.[15]

Por otra parte, los municipios en el Estado que tienen población mayoritariamente indígena, pueden ser consultados en el ***Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí***, y al porcentaje de población que se considera mayoritariamente indígena, de conformidad con la información proporcionada por la ***Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas del Poder Ejecutivo del Estado***. Es así que los municipios con población mayoritaria indígena son: Aquismón con un 81.14%, Axtla de Terrazas con un 81.04%, Coxcatlán con un 96.10%, Huehuetlán con un 90.53%, Matlapa con un 87.67%, San Antonio con un 98.19%, San Martín Chalchicuahutla con un 66.96%, Santa Catarina con un 66.98%, Tamazunchale con un 85.64%, Tampacán con un 86.79%, Tampamolón Corona con un 94.88%, Tancanhuitz con un 88.47%, Tanlajás con un 94.21%, Tanquián de Escobedo con un 56.42% y Xilitla con un 64.48%.

---

[11] Acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de San Luis Potosí y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la junta general ejecutiva. Consultable en el siguiente enlace: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86005/CGex201609-28-ap-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[12] Consultable en el siguiente enlace: file:///C:/Users/Ad%C3%A1n/Downloads/CGex201609-28-ap-12-a2.pdf, páginas 31 y siguientes.

[13] Consultable en el siguiente enlace: file:///C:/Users/Ad%C3%A1n/Downloads/INE-CG508-2017_Proyecto_DJ.pdf

[14] Consultable en el siguiente enlace: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94036/CGex201711-08-ap-1-a1.pdf?sequence=7&isAllowed=y

[15] Consultable en el siguiente enlace: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94036/CGex201711-08-ap-1-Voto1.PDF?sequence=10&isAllowed=y

Atendiendo a los municipios antes indicados, los distritos electorales locales con población mayoritariamente indígena son: el distrito XIII con cabecera en Tamuín; el distrito XIV con cabecera en Xilitla; y el distrito XV con cabecera en Tamazunchale.

D. CRITERIOS PARA IMPLEMENTAR LA CUOTA INDÍGENA EN LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

El 20 de febrero del año en curso, la Sala Superior al resolver el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-29/2018** precisó la forma en que deben implementarse las acciones afirmativas en materia indígena.[16]Los aspectos a tomar en consideración, *además del porcentaje de concentración poblacional indígena*, son:

a) El número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales en materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados.

b) La proporción total de la población indígena respecto al total de la población la población estatal, dado que este un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal.

c) La participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas en acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria.

d) La diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas de Baja California.

Además, en el citado precedente, la Sala Superior reiteró que dichas acciones afirmativas *pueden ser implementadas a nivel partidario, administrativo y judicial*, fijadas con antelación al inicio del proceso electoral.

En atención a los criterios anteriores el criterio poblacional del 40% no es un factor exclusivo para implementar la acción afirmativa de cuota indígena, sino que solo constituye uno de sus cuatro elementos y del cual se puede flexibilizar si es preciso que una minoría poblacional indígena sea genuinamente representada en sus intereses (**SUP-REC-29/2018)**.

E. DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA PARA EVITAR FRAUDE A LA LEY.

Ha dicho tanto la Sala Superior,[17]como las Salas Regionales[18] del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, que la genuina representación indígena en cualquier cargo de elección popular debe darse a través de la autoadscripción calificada para evitar fraude a la Constitución, asegurando con

[16] https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REC/28/SUP_2019_REC_28-840342.pdf

[17] *Cfr*. La sentencia dictada el 14 de diciembre de 2017 en el expediente SUP-RAP-726/2017. Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/06c8a68b6e6ea9b.pdf

[18] A manera de ejemplo: La Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-330/2018 resuelto el 8 de junio de 2018, ordenó al Consejo General de INE revocar registro y verificar la autoadscripción calificada. Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0330-2018.pdf

ello el acreditamiento del vínculo efectivo y no simulado entre los pueblos y comunidades indígenas con el candidato propuesto, de ahí la importancia de elevar esta condición a nivel constitucional local.

En efecto, en el considerando 10 de la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017, estableció lo siguiente:

> *"En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena,* ***no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción,*** *sino que, al momento del registro,* ***será necesario que los partidos políticos acrediten*** *si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es,* ***estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.***
> *Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya* ***se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos*** *al* ***momento del registro, con las constancias que,*** *de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:*
> *- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulado.*
> *- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulado.*
> *- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*
> *Lo anterior a fin de garantizar que los ciudadanos en dichas circunscripciones votarán efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.*
> *Por último y en relación con este tema, cabe precisar que* ***para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad opoblación indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad,conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena****."*

F. CRITERIOS DE INTEPRETACIÓN Y LAS REGLAS PROCESALES EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Atendiendo a la vulnerabilidad histórica y estructural de los y las indígenas en lo individual, como en el aspecto colectivo (pueblos y comunidades indígenas), los precedentes judiciales tanto de la Sala Superior, como de las Salas Regionales han reconocido una serie de prerrogativas en su favor, como el de juzgar con perspectiva de interculturalidad[19] y no discriminación, mientras que en el ámbito del derecho procesal electoral, recientemente se fijó la flexibilidad de los plazos para la presentación de los medios de impugnación.[20]

Por ende, se propone otorgar una ampliación del plazo para interponer medios de impugnación a los y las indígenas en lo individual, como en el aspecto colectivo (pueblos y comunidades indígenas),

---

[19] jurisprudencia 19/2018 emitida por la Sala Superior de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".
[20] *Cfr*. La sentencia dictada POR LA Sala Superior en el expediente SUP-REC-330/2019, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0330-2019.pdf

atendiendo a la distancia que medie entre los actores y las autoridades responsables y/o quien tenga que recibir el medio de impugnación o respecto de la sede del Tribunal Electoral.

No obstante lo anterior, es relevante incorporar de manera expresa en la Ley de Justicia Electoral del Estado los criterios para juzgar con perspectiva de interculturalidad y no discriminación para atender y resolver los asuntos indígenas, así como la flexibilización de los plazos para la presentación de los medios de impugnación.

Asimismo, en virtud de que en materia electoral los medios de impugnación no cuentan con efectos suspensivos, es preciso que el principio de plenitud jurisdiccional cobre plena vigencia y operatividad, evitando cuando el caso lo amerite el reenvió del asunto a otras instancias en perjuicio de la tutela judicial efectiva, máxime cuando el retraso de la resolución final en la cadena impugnativa pueda dejar sin materia el fondo de la litis planteada o de un aspecto relevante sobre la misma.

G. ACOMPAÑAMIENTO DE INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

No se omite señalar que con estA misma fecha, se presentó ante esta soberanía, **INICIATIVA con Proyecto de Decreto, que propone ADICIONAR los artículos 9º, fracción XVI; 31, párrafo tercero, y 36, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí,** *con el objeto* de:

a) garantizar la REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN EL CONGRESO LOCAL (CUOTA INDÍGENA);

b) Otorgar facultades al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) para que pueda implementar acciones afirmativas entre otras, en materia indígena; y

c) Que se fije caso por caso, la representación indígena en los ayuntamientos atendiendo al número de habitantes del municipio relativo, respecto del total de la población.

H. CUADRO COMPARATIVO DE LA INICIATIVA

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ		
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	SÍNTESIS DE LA MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 3°. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes: I… a) …f).	**ARTÍCULO 3°.** La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes: I… a) …f).	**Se otorga la facultad al CEEPAC para que puedan implementar acciones afirmativas en términos de la reforma al artículo 31 de la Constitución local:** **a) Paridad** **b) Violencia política** **c) Cuota indígena** **d) Discapacidad**

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: a) …r). **SIN CORRELATIVO** Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento	II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: a) …r). s) **Implementar acciones afirmativas de grupos desfavorecidos que pretendan contar con representación político-electoral en todos los cargos de elección popular por ambos principios, a través de la emisión de acuerdos generales del Pleno.** Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento	
ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.	**ARTÍCULO 297.** En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando **fórmulas de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades atendiendo a la cantidad de habitantes indígenas, respecto al porcentaje total de la población**, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.	**Se armoniza con lo establecido por el artículo 36 de la Constitución local, es decir, se tendrá que hacer una medición de la cantidad de habitantes indígenas para distribuirlos por el total de los integrantes de los ayuntamientos.** **Se supera el umbral de cuando menos una formula, para establecer caso por caso, cuando debe ser más de una formula.**
ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el	**ARTÍCULO 412**. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el	**Se adiciona la facultad del CEEPAC para cambiar el orden de prelación de las listas a efecto de alcanzar la paridad y7o la cuota indígena.** **Ajustes relativos a la sobre y sub-representación del 8+/-**

orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.	orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes, **salvo que se requiera realizar ajustes para alcanzar la paridad de género y la cuota indígena.**	
LEY DE JUSTICIA ELECTORAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	SÍNTESIS DE LA MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 3°. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.	**ARTÍCULO 3°**. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional **con perspectiva de género, no discriminación e interculturalidad**. A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.	**Se adiciona en el criterio de los juzgadores de resolver los medios de impugnación con perspectiva de género, no discriminación e interculturalidad.**
ARTÍCULO 30. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos. En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.	**ARTÍCULO 30**. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos. **Evitando el reenvío cuando el acto reclamado o la violación requieran de resolver con plena jurisdicción.**[21] En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.	Se establecen como criterios para evitar el reenvío **cuando el acto reclamado o la violación requieran de resolver con plena jurisdicción.** Es decir, caso por caso, sobre todo tomando en consideración que no hay efectos suspensivos en materia electoral.

[21] Jurisprudencia 43/2002, PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

ARTÍCULO 32. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.	**ARTÍCULO 32**. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento. **Tratándose de indígenas, pueblos o comunidades indígenas, el plazo se ampliará un día, por cada 200 kilómetros de distancia respecto de la sede de la autoridad responsable o la que deba recibir el medio de impugnación, o respecto a la sede del Tribunal Estatal Electoral.**	**Se establece la posibilidad de ampliar el plazo de impugnación en razón de la distancia, aplicable solo a indígenas, pueblos o comunidades indígenas.**

I. TEXTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se propone el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONAN los artículos 3º, fracción II y 412; y se REFORMA el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:

I… a) …f).

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) …r).

s) Implementar acciones afirmativas de grupos desfavorecidos que pretendan contar con representación político-electoral en todos los cargos de elección popular por ambos principios a través de la emisión de acuerdos generales del Pleno.

Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.

ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, **integrando fórmulas de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades atendiendo a la cantidad de habitantes indígenas, respecto al porcentaje total de la población**, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes, **salvo que se requiera realizar ajustes para alcanzar la paridad de género y la cuota indígena.**

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 3º; y se ADICIONAN los artículos 30 y 32 de la Ley de Justicia Electoral para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional **con perspectiva de género, no discriminación e interculturalidad.** A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

ARTÍCULO 30. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos. **Evitando el reenvío cuando el acto reclamado o la violación requieran de resolver con plena jurisdicción.**

En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 32. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

Tratándose de indígenas, pueblos o comunidades indígenas, el plazo se ampliará un día, por cada 200 kilómetros de distancia respecto de la sede de la autoridad responsable o la que deba recibir el medio de impugnación, o respecto a la sede del Tribunal Estatal Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. La facultad concedida al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para implementar acciones afirmativas a través de acuerdos generales en términos del artículo 36, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado, tendrá que ser ejercida a más tardar en el mes de febrero del año en que inicia el proceso electoral, de manera que los medios de impugnación que se interpongan en su contra puedan ser resueltos hasta su última instancia antes comenzar el proceso electoral.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Esperando contar con su apoyo, reciban un cordial saludo.

San Luís Potosí, S. L. P., a 11 de junio de 2019

ATENTAMENTE

JAVIER ANTONIO CASTILLO	**ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ**

C.C DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

Diputado **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131,de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 61,62,65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Titulo Quinto, adicionando Capítulo V con los artículos 198 BIS, 198 TER, y 198 QUARTER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia obstétrica es una forma específica de violación a los derechos humanos y reproductivos de las mujeres, incluyendo los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la información, a la integridad, a la salud y a la autonomía reproductiva. Se genera en el ámbito de la atención del embarazo, parto y puerperio en los servicios de salud —públicos y privados—, y es producto de un entramado multifactorial en donde confluyen la violencia institucional y la violencia de género.

Un primer análisis del Código Penal Federal; del Capítulo I, artículos 7,8 y 9 nos da la definición de delito, armonizando el código Penal del Estado de San Luis Potosí con los estados que tienen tipificado el delito de Violencia Obstétrica nos ayuda a asentar las bases para la tipificación del mismo dentro del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

El Código Penal del Estado de San Luis por lo que toca a la parte especial, en el Título Quinto que refiere a DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA, no tiene homologado dentro de sus Capítulos el delito de Violencia Obstétrica, y es dentro de este Título quinto donde se consideró, surge la necesidad de presentar una Propuesta de Ley respecto a la tipificación de la Violencia Obstétrica creando un capítulo V adicionando los artículos 198 Bis, 198 Ter, 198 Quáter y modificando el nombre del título Quinto.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA CAPÍTULO I Disposición de Células	TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA **Y VIOLENCIA OBSTÉTRICA** CAPÍTULO I Disposición de Células

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) (REFORMADO P.O. 31 DICIEMBRE DE 2017) ARTÍCULO 191. A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes o depositarios, siempre y cuando no atenten contra la dignidad humana, se le impondrán de tres a seis años de prisión y sanción de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) (REFORMADO P.O. 31 DICIEMBRE DE 2017) ARTÍCULO 191. A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes o depositarios, siempre y cuando no atenten contra la dignidad humana, se le impondrán de tres a seis años de prisión y sanción de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.
CAPÍTULO II Inseminación Artificial Indebida	CAPÍTULO II Inseminación Artificial Indebida
(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) ARTÍCULO 192. A quien realice una inseminación en una mujer mayor de dieciocho sin consentimiento, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) ARTÍCULO 192. A quien realice una inseminación en una mujer mayor de dieciocho sin consentimiento, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización.
CAPÍTULO III Esterilización Forzada	CAPÍTULO III Esterilización Forzada
(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) ARTÍCULO 193. A quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización. (REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) ARTÍCULO 194. A quien implante a una mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor	(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) ARTÍCULO 193. A quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización. (REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) ARTÍCULO 194. A quien implante a una mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor

de la unidad de medida y actualización. Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización. ARTÍCULO 195. Reglas generales para los anteriores delitos a los que se refiere este Título: I. Además de las penas previstas en los artículos anteriores, se impondrá suspensión para ejercer la profesión y, en caso de servidores públicos, además inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución; II. Tratándose de menor de dieciocho años, o persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico; III. Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que el proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico, y (REFORMADA P.O. 19 JULIO DE 2017) IV. En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral o psicoemocional aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de cinco a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización. ARTÍCULO 196. Además de las penas previstas en el capítulo anterior, se	de la unidad de medida y actualización. Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización. ARTÍCULO 195. Reglas generales para los anteriores delitos a los que se refiere este Título: I. Además de las penas previstas en los artículos anteriores, se impondrá suspensión para ejercer la profesión y, en caso de servidores públicos, además inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución; II. Tratándose de menor de dieciocho años, o persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico; III. Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que el proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico, y (REFORMADA P.O. 19 JULIO DE 2017) IV. En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral o psicoemocional aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de cinco a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización. ARTÍCULO 196. Además de las penas previstas en el capítulo anterior, se

impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución. CAPÍTULO IV Manipulación genética (REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) (REFORMADO P.O. 31 DICIEMBRE DE 2017) ARTÍCULO 197. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a seiscientos días valor de la unidad de medida de actualización, así como inhabilitación y suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicas, profesión u oficio, a quienes: (REFORMADA P.O. 31 DICIEMBRE DE 2017) I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras y que sean de riesgos sus efectos secundarios en la salud humana del individuo o comunidad, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo; II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana, o III. Realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos. ARTÍCULO 198. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente Título, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.	impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución. CAPÍTULO IV Manipulación genética (REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) (REFORMADO P.O. 31 DICIEMBRE DE 2017) ARTÍCULO 197. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a seiscientos días valor de la unidad de medida de actualización, así como inhabilitación y suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicas, profesión u oficio, a quienes: (REFORMADA P.O. 31 DICIEMBRE DE 2017) I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras y que sean de riesgos sus efectos secundarios en la salud humana del individuo o comunidad, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo; II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana, o III. Realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos. ARTÍCULO 198. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente Título, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil. **CAPÍTULO V** **Violencia Obstétrica**

	Artículo 198 BIS. Comete el delito de violencia obstétrica el personal de salud que se apropie del cuerpo y procesos reproductivos de una mujer, expresado en un trato deshumanizador; abuso en el suministro de medicación o patologización de los procesos naturales, generando como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo. **Artículo 198 TER. Se equipará a la violencia obstétrica y se sancionará con las mismas penas a quien:** **I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas.** **II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.** **III. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer; y** **VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.** **IV. Violencia psicológica durante el embarazo parto, puerperio, entendida esta como el trato deshumanizado, grosero y humillante, que además omita informaciones referentes a los procedimientos y prácticas suministradas en la Clínica u Hospital donde le sean prestados los servicios de obstetricia.**

	Artículo 198 QUÁTER. Para la sanción de dicho delito con independencia de las lesiones causadas, será de dos a cinco años de prisión y hasta doscientos días de multa, así como suspensión de la profesión, cargo u oficio, por un término igual al de la pena privativa de libertad impuesta, y el pago de la reparación integral del daño.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se modifica el nombre del título quinto, en la Parte Especial del Código Penal del Estado de San Luis Potosí quedando como DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA Y VIOLENCIA OBSTÉTRICA y se adiciona el capítulo V de Violencia Obstétrica con los artículos 198 Bis, 198 Ter, 198 Quáter.

TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA Y VIOLENCIA OBSTÉTRICA

CAPÍTULO V
Violencia Obstétrica

Artículo 198 BIS. Comete el delito de violencia obstétrica el personal de salud que se apropie del cuerpo y procesos reproductivos de una mujer, expresado en un trato deshumanizador, abuso en el suministro de medicación o patologización de los procesos naturales, generando como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo.

Artículo 198 TER. Se equipará a la violencia obstétrica y se sancionará con las mismas penas a quien:

I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas.

II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

III. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer; y

VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.

IV. Violencia psicológica durante el embarazo parto, puerperio, entendida esta como el trato deshumanizado, grosero y humillante, que además omita informaciones referentes a los

procedimientos y prácticas suministradas en la Clínica u Hospital donde le sean prestados los servicios de obstetricia.

Artículo 198 QUÁTER. Para la sanción de dicho delito con independencia de las lesiones causadas, será de dos a cinco años de prisión y hasta doscientos días de multa, así como suspensión de la profesión, cargo u oficio, por un término igual al de la pena privativa de libertad impuesta, y el pago de la reparación integral del daño.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de junio del 2019.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE. La normatividad relativa a las candidaturas independientes quedó estipulada en el libro séptimo de los artículos 357-439.

De un análisis de esta ley, así como de la legislación de aquellas entidades federativas en que la materia ha sido legislada, se observa que en términos generales se siguió el mismo esquema de regulación. Básicamente, las normas federales, contenidas en una ley general, fueron el modelo a seguir en los congresos estatales. Por esta razón, se habla con fines meramente expositivos de un modelo nacional de candidaturas independientes, con ciertas particularidades en las entidades federativas.

Con algunas variaciones, en todos los estados se requiere: 1) que se emita la convocatoria correspondiente; 2) que los ciudadanos interesados en registrarse, presenten su manifestación de intención por escrito ante los órganos de las autoridades electorales correspondientes; 3) para ello deben, entre otras cuestiones, constituir una asociación civil y nombrar a un responsable de la administración de los recursos financieros, y 4) el esquema de financiamiento es el siguiente: privado para la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, y público y privado para la etapa de las campañas.

Con diferencias en los porcentajes y el número de ciudadanos que pueden obtener el registro por tipo de elección, en todas las entidades se requiere de un número específico de firmas de apoyo ciudadano. Para los procesos electorales locales se ha solicitado un dos por ciento del total del padrón de firmas de apoyo ciudadano para la obtención de la candidatura. Sin embargo, a razón de que el financiamiento para la etapa de apoyo ciudadano es meramente privada, lo cual restringe las posibilidades económicas de gran parte de los ciudadanos, se considera que el esquema del dos por ciento no solo es alto sino además excluyente de la participación de actores que no consiguen recabar esa cantidad.

La evidencia empírica recabada con base en la información proporcionada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, nos arroja que solo 13 de los 50 aspirantes lograron cumplir con el requisito de las firmas y que, de disminuirse la cantidad mínima de apoyo ciudadano solicitado, se habría ampliado la oferta política.

Por tanto, se estima que lo adecuado es solicitar como requisito para el registro únicamente el uno por ciento de apoyo ciudadano, tal como lo establece la legislación federal.

Es por eso que se pretende reformar el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyos principales cambios se ilustran en el presente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo. La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas: … II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos	ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo. La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas: … II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el **uno por ciento** de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo. La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

…

II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el **uno por ciento** de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis “.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que REFORMA el numeral 3 del inciso k) de la fracción I del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El feminicidio es uno de los delitos que han presentado una incidencia creciente en San Luis Potosí. Situación que hizo necesario solicitar al gobierno federal para que a través de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de las Mujeres se declarara un mecanismo de protección denominado Alerta por Violencia de Género, lo cual ocurrió desde el 21 de junio de 2017, sin que tengamos claridad si este instrumento haya resultado exitoso respecto de los objetivos que se hubieran trazado al implementarlo. Lo que es claro, es que no logró detener la tendencia creciente de feminicidios que ocurren cotidiana y lamentablemente en nuestra entidad.

Estoy convencida de que el primer paso para cambiar una realidad que consideramos indignante e intolerable como la incidencia del delito de feminicidio, es fundamental contar con diagnósticos certeros sobre la situación que prevalece y de esa manera poder diseñar las estrategias, acciones y rutas críticas que nos permitan resolverla.

Penosamente, a pesar de la importancia que tiene una adecuada y oportuna elaboración del diagnóstico de cómo se encuentra este delito en nuestra entidad, conocer claramente su incidencia delictiva se ha vuelto algo de suyo complejo, porque de manera constante vemos en los medios de comunicación que se tienen diferentes datos, dado que la Fiscalía del Estado discrepa en las cifras de casos respecto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y que conforme pasan los meses los nuevos casos se acumulan y hacen imposible que tengamos certeza en un corte de caja, para saber cuántos de los asesinatos de mujeres finalmente fueron clasificados, investigados y castigados en su cualidad de feminicidios.

Pocos delitos agravian tanto a la sociedad como los feminicidios y tristemente en San Luis Potosí esta conducta se comete cada vez con mayor crueldad y desprecio por la vida y dignidad de las mujeres. Los casos que nos ha tocado conocer han sacudido los corazones de las familias de las víctimas, pero también han resquebrajado las bases de confianza y solidaridad que tenemos como sociedad.

Las cifras nacionales son alarmantes y se han colocado en su punto histórico más alto. En los primeros 6 meses del actual gobierno federal, la tasa de feminicidios es de 4.5 por cada 100 mil habitantes, lo que nos coloca como uno de los países con la incidencia más alta de Latinoamérica y el mundo.

Roxana Aguilar, representante de la Oficina de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y las Drogas, y además, especialista en feminicidio, refirió en el Foro: "Feminicidios en México. Análisis y retos legislativos", que en el año 2017 nuestro querido país ocupó el segundo lugar en feminicidios en una medición que consideró a 24 naciones, quedando solo por debajo de Brasil; pero lamentablemente, en este 2019, ya ocupamos el primer lugar.

Actualmente, más de la mitad del territorio nacional se encuentra con un mecanismo de Declaratoria por Alerta por Violencia de Género vigente y sin embargo, el fenómeno delictivo no se ha contenido, de tal forma que se estima que en México cada día son asesinadas nueve mujeres.

En el primer cuatrimestre de 2019, con datos del Secretariado Ejecutivo del sistema Nacional de Seguridad Pública se supo que en territorio nacional ocurrieron 323 feminicidios, la cifra más alta de la historia. Ello nos obliga a pensar con mayor seriedad en las acciones que debemos desplegar frente a ese flagelo.

A propósito de su más reciente informe anual de actividades, la Comisión Nacional de Derechos Humanos calificó como "un rotundo fracaso las estrategias públicas de seguridad para erradicar la violencia contra las mujeres" y refirió que según cifras oficiales, solo en el 2018 hubo 760 víctimas, esto es 69 al mes, Lo que evidencia la gravedad y tendencia creciente del problema.

Según el informe del ombudsman nacional Luis Raúl González Pérez, los estados con más número de feminicidios son el Estado de México, con 94; Veracruz, con 85; Nuevo León 74, Chihuahua 48; Ciudad de México y Sinaloa con 38; y Puebla con 30.

Para efectos de poder contar con flujos de información permanentes, actualizados, y constantes, es que se propone esta iniciativa que busca establecer que toda la información publicable en relación con el delito de feminicidio forme parte de la información de oficio que las instituciones de procuración de justicia deben alohar en sus portales institucionales y poner accesible en términos del derecho de información de la ciudadanía.

Debe mencionar que actualmente ya se prevé un tratamiento como el que en este instrumento refiero, pero solo incluyendo los delitos de homicidio, secuestro y extorsión, por lo que es perfectamente factible y necesario, adicionar el delito de feminicidio en las tipologías que son suceptibles de estar permanentemente documentadas y estudiadas a partir de la difusión de las estadísticas criminológicas que caracterizán esta realidad delictiva, para emprender las acciones específicas que atendan las particularidades en que se manifieste el feminicidio en San Luis Potosí. Estoy segura que esa información no solo será un insumo de política pública para las instituciones, sino que será indispensable consulta para la sociedad.

Por los argumentos expuestos y ante la contundente urgencia social que nos demanda realizar acciones legislativas que incidan en las acciones gubernamentales y la prevención ciudadana, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el numeral 3 del inciso k) de la fracción I del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como a continuación se establece:

ARTÍCULO 85. …
I. …

a) a j) …

k)…

1 a 2. …

3. La incidencia delictiva fuero Común, desagregado por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad para los delitos de **feminicidio,** homicidio, secuestro y extorsión.

l) a t) …

II. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
San Luis Potosí, S. L. P. A 6 de junio de 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta reformar los artículos 6 en su fracción I, incisos b, c y d, así como el numeral 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para el ejercicio Fiscal 2019**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma tiene por objeto corregir diversos errores plasmados en el texto de la propia Ley, y que impactan de forma trascendente en las tablas y tarifas que sirven de base para el cobro de los impuestos predial y de adquisición de inmuebles.

Respecto de la fracción II, del numeral 6, de la Ley de ingresos en comento, ésta se refiere a la tasa que habrá de aplicarse para el pago del impuesto predial de inmuebles urbanos y suburbanos.

Durante el ejercicio fiscal 2015, se contaba con una tasa generalizada de 1.50 sin importar las características del predio, de conformidad con el dispositivo 5, fracción II, inciso a, de la Ley de Ingresos para ese ejercicio, por lo que en la propuesta de Ley de ingresos que realizó el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., para el ejercicio fiscal 2016, integró una

clasificación más detallada de los predios de acuerdo con sus características y uso, adicionando diversas tasas atendiendo a la proporcionalidad y equidad del pago de dicha contribución, quedando la siguiente clasificación:

Artículo 6…
II. Urbanos y Suburbanos:

a)	Predios dedicados al Comercio u oficina	1.664
b)	Lotes baldíos cercados	1.30
c)	Lotes baldíos no cercados	1.70
d)	Predios en transición de uso de suelo	1.70

No obstante lo anterior en la publicación de la Ley de Ingresos de dicho Municipio para el ejercicio fiscal 2016, se plazmó un grave error en la misma respecto a las tasas, quedando de la siguiente manera:

Artículo 6…
II. Urbanos y Suburbanos:

a)	Predios dedicados al Comercio u oficina	1.664
b)	Lotes baldíos cercados	0.130
c)	Lotes baldíos no cercados	0.170
d)	Predios en transición de uso de suelo	0.170

Es decir, se agregó un cero a la unidad disminuyéndose la tasa en un 58 por ciento del propuesto, y resulta obvio de que se trató de una equivocación notoria y gravosa para el Ayuntamiento, pues ese tipo de predios quedó con una tasa inferior incluso que los predios rústicos, lo que deviene de inconstitucional, al no atenderse los principios de proporcionalidad y equidad, para el pago del impuesto predial por parte de los contribuyentes.

Mismo caso ocurrió con la tasa que se paga para el impuesto sobre adquisición de inmuebles que en el ejercicio fiscal 2015, se contaba

con una tasa neta de 1.80%, y que al proponerse para el ejercicio fiscal 2016 un aumento en la tasa para que quedara en 1.96%, ocurrió que en la publicación de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016 se estableció de manera incorrecta 1.46%, tasa sumamente inferior incluso a la que ya se tenía en el 2015.

Estos errores pretendieron ser subsanados en las propuestas para Leyes de Ingresos de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, sin embargo, al no aprobarse éstas o aprobarse sin cambio alguno, los errores subsistieron.

Para la anualidad que transcurre, se ha mantenido dicho error, razón por la cual resulta urgente y necesario adecuar dicho ordenamiento, con el objetivo de dotar de legalidad y constitucionalidad a esa norma, fortaleciendo las finanzas municipales de manera sana y correcta.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para el ejercicio Fiscal 2017	**Propuesta de Reforma**
Artículo 6… **II.** Urbanos y Suburbanos: **a)** Predios dedicados al Comercio u oficina 1.664 **b)** Lotes baldíos cercados ~~0.130~~ **c)** Lotes baldíos no cercados ~~0.170~~ **d)** Predios en transición de uso de suelo ~~0.170~~ **Artículo 9.** Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del ~~1.46%~~ a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe de 5.00 UMA	**Artículo 6**… **II.** Urbanos y Suburbanos: **a)** Predios dedicados al Comercio u oficina **1.664** **b)** Lotes baldíos cercados **1.30** **c)** Lotes baldíos no cercados **1.70** **d)** Predios en transición de uso de suelo **1.70** **Artículo 9.** Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del **1.80%** a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe de 5.00 UMA

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

PROYECTO
DE
DECRETO

PRIMERO. Se **reforma el artículo 6 en su fracción I, en los incisos b, c y d,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez para el ejercicio fiscal 2019, para quedar como sigue:

Artículo 6…
II. Urbanos y Suburbanos:

b) Lotes baldíos cercados	**1.30**
c) Lotes baldíos no cercados	**1.70**
d) Predios en transición de uso de suelo	**1.70**

SEGUNDO. Se **reforma el primer párrafo del artículo 9** de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para quedar como sigue:

Artículo 9. Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del **1.80%** a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe de 5.00 UMA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Junio 12, 2019.

R E S P E T U O S A M E N T E

DIPUTADO JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta reformar los artículos 71, en su fracción X, 80 y 81 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma tiene por objeto actualizar dichos artículos para que hagan referencia a los ordenamientos jurídicos correctos y actuales, pues en el caso del artículo 80, dicho numeral hace referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento legal ya abrogado, y por su parte los numerales 71, fracción X y 81, refieren a la Ley de Auditoria Superior del Estado de San Luis Potosí, Ley que guarda la misma situación que el dispositivo legal antes referido.

Con motivo de lo anterior, y a fin de actualizar y mantener esta tan importante Ley, vigente y actualizada es que se propone sustituir las referencias a Leyes abrogadas por las actualmente vigentes, que son: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí para el caso del numeral 80, y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado

de san Luis Potosí, para el caso de los ordinales 71, fracción X y 81.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí	**Propuesta de Reforma**
ARTÍCULO 71. Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos, y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a municipios, con el propósito de reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos estatales. En la suscripción de tales convenios se observará lo siguiente: X. La Auditoría, en los términos de la ~~Ley de Auditoría Superior del Estado~~, podrá acordar con las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos **ARTÍCULO 80.** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la ~~Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí~~, y demás disposiciones aplicables en términos del Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **ARTÍCULO 81.** La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la ~~Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí,~~ y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.	**ARTÍCULO 71.** Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos, y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a municipios, con el propósito de reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos estatales. En la suscripción de tales convenios se observará lo siguiente: **X.** La Auditoría, en los términos de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de san Luis Potosí**, podrá acordar con las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos **ARTÍCULO 80.** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**, y demás disposiciones aplicables en términos del Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **ARTÍCULO 81.** La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la **Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí**, y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

PROYECTO
DE
DECRETO

PRIMERO. Se **reforman los artículos 71, en su fracción X, 80 y 81 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71. Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos, y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a municipios, con el propósito de reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos estatales.

En la suscripción de tales convenios se observará lo siguiente:

X. La Auditoría, en los términos de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de san Luis Potosí**, podrá acordar con las contralorías internas de los municipios, reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de estos recursos.

ARTÍCULO 80. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**, y demás disposiciones aplicables en términos del Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 81. La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la **Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí**, y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Junio 12, 2019.

R E S P E T U O S A M E N T E

DIPUTADO JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción I del artículo 175 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la norma adjetiva que rige el trabajo al interior de Poder Legislativo plantea:

ARTICULO 175. Para ser Oficial Mayor del Congreso se requiere:

I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No haber sido condenado por delito doloso, y

IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

Lo anterior, deja lugar a dudas respecto a la fracción primera, en razón de que al establecer que para ser Oficial Mayor se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, “relacionados con la función”, se abre el abanico de posibilidades para quienes pueden acceder a dicho puesto, creando por ende, una situación de incertidumbre sobre las carreras a las cuales se refiere tal artículo.

Ahora bien también se establece que como parte de sus atribuciones conocerá de lo siguiente:

ARTICULO 177. Son atribuciones del Oficial Mayor:

I. Cumplir las determinaciones de la Junta y disponer lo necesario para el buen funcionamiento administrativo del Congreso;

II. Verificar el desempeño de las áreas de su dependencia y el cumplimiento eficiente de sus funciones;

III. Acordar con el Presidente del Congreso lo relativo al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 de este Reglamento;

IV. Convenir con el Presidente de la Junta de Coordinación Política, las actividades y suministros de las dependencias del Congreso;

V. Procurar que los diputados cuenten con los elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño de su función;

VI. Organizar y programar las funciones administrativas de las distintas dependencias del Congreso, con la anuencia de la Junta de Coordinación Política;

VII. Coadyuvar con la Junta de Coordinación Política, en la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos del Congreso del Estado;

VIII. En el ámbito de su competencia, verificar que sean cumplidos los acuerdos del Congreso o de la Diputación Permanente;

IX. Atender los asuntos administrativos del personal del Congreso, y resolver los asuntos internos;

X. Mantener actualizado el inventario de inmuebles, muebles y equipo, así como vigilar el mantenimiento a los bienes del Congreso;

XI. Controlar y disponer que se realice el servicio de intendencia, conservación y limpieza del recinto del Congreso;

XII. Ser directamente responsable del cuidado y control del archivo administrativo e histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y

XIII. Las demás que le confiera la Ley Orgánica y las que la Junta le asigne.

De lo que se colige que la persona encargada del esta área de suma importancia al interior del Poder Legislativo debe contar con preparación y conocimientos en ámbitos de la ciencia relativos a la administración pública, derecho, fiscalización o administración, razón por la que resulta pertinente establecer una precisión puntual en este sentido a efecto de clarificar el requisito planteado en la fracción primera del numeral 175 de nuestra norma adjetiva.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 175 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 175. …

I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con las áreas de derecho, administración o fiscalización y tres años, cuando menos de experiencia en el ejercicio profesional;

II a IV. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ
San Luis Potosí, S. L. P., 07 de junio 2019

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA,** en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONAR** el Artículo 137 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Actualmente el Código Penal del Estado de San Luis Potosí no tipifica los ataques con ácido o substancias corrosivas en el capítulo de lesiones, cuto objetivo no es acabar con la vida de la víctima, sino dejar marcas visibles, cicatrices en cara y cuerpo tratándose de lesiones con un alta carga simbólica.

En México, no hay cifras oficiales sobre este delito, sin embargo, de acuerdo con una búsqueda en la web, es un crimen en expansión y que ha pasado desapercibido frente a otras expresiones de violencia extrema que se sufre en el país.

Una de las historias recientes**,** ocurrió en el Estado de **Aguascalientes, donde** una mujer de 27 años y **su hijo de 6, fueron atacados** con **ácido muriático lanzado** por la ex pareja de la víctima y **padre del menor [1].**

A pesar de los casos que se han presentado en el país, el Sistema Nacional de Seguridad Publica, en sus publicaciones de estadísticas mensuales de delitos en los estados, no tiene un apartado para este delito en específico.

Este tipo de ataques cambian la vida por completo de la víctima y de su familia, son lesiones que marcan de por vida la cara y el cuerpo, provocan lesiones no solo físicas sino psicológicas y sociales, ya que para quien las padece es difícil enfrentar la vida diaria y salir a la calle a conseguir un empleo esto por su apariencia física.

Por consiguiente, el objetivo de la presente consiste en prevenir en nuestra Entidad la comisión de este tipo de delitos con ácido o substancias corrosivas que afecten tanto a mujeres como a hombres tal y como se expuso en líneas anteriores.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

[1] Prensa Libre Online, (26 de mayo de 2019). La indignante historia del sujeto que arrojo ácido muriático a todo su hijo y ex-mujer en Aguascalientes. Recuperado de: https://prensalibreonline.com.ar/index.php/2019/05/26/la-indignante-historia-del-sujeto-que-ya-arrojo-acido-muriatico-a-todo-su-hijo-y-ex-mujer-en-aguascalientes/

TEXTO VIGENTE	***PROPUESTA DE REFORMA***
ARTICULO 137. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, pero dejen consecuencia, se sancionarán de la manera siguiente: I. (…) II. (…) III. (…) En los casos a que se refieren las fracciones II y III, además de las sanciones señaladas, los jueces condenarán al pago de la reparación del daño en los términos de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, cuando resulte incapacidad parcial o total, temporal o permanente.	**ARTICULO 137.** Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, pero dejen consecuencia, se sancionarán de la manera siguiente: I. (…) II. (…) III. (…) En los casos a que se refieren las fracciones II y III, además de las sanciones señaladas, los jueces condenarán al pago de la reparación del daño en los términos de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, cuando resulte incapacidad parcial o total, temporal o permanente. **En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III, se incrementarán las penas hasta un máximo de 20 años, cuando la conducta se realice mediante el uso de ácidos o sustancias corrosivas.**

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el Artículo 137 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 137. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, pero dejen consecuencia, se sancionarán de la manera siguiente:

I. (…)

II. (…)

III. (…)

En los casos a que se refieren las fracciones II y III, además de las sanciones señaladas, los jueces condenarán al pago de la reparación del daño en los términos de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, cuando resulte incapacidad parcial o total, temporal o permanente.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III, se incrementarán las penas hasta un máximo de 20 años, cuando la conducta se realice mediante el uso de ácidos o sustancias corrosivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis ".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

_____

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 17 de junio de 2019.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.

Con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el numeral 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; 61, 71 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; **MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS** diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa de Acuerdo Económico, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Miles de millones de botellas se desechan al año globalmente con sus respectivas tapas. Según un reciente informe de Greenpeace se estima que entre 4, 12 y 12.7 millones de toneladas de plástico van a parar a los océanos cada año. Además se espera que la producción mundial plástica pase de los 299 millones de 2013 a 500 millones de toneladas en 2020. Por ende, reciclar es indispensable.

De ahí que, las organizaciones ambientalistas sugieran que para el reciclaje de las botellas de plástico, lo correcto es depositarlos en un contenedor separando las tapas, debido a que se tiene que emplear más esfuerzo y un mayor gasto energético durante el proceso de separación mecánico.

A su vez, otro problema que cada año se incrementa, es el diagnostico de niñas y niños con cáncer. Esta enfermedad es la segunda causa de muerte en este sector poblacional.

Los especialistas coinciden en señalar que la enfermedad se ha convertido en una prioridad de salud, a diferencia de lo que pasaba hace cinco o seis años.

Sólo ahora pueden verse salas medianamente acondicionadas donde antes había niñas y niños recibiendo quimioterapia en sillas de plástico. Es decir, ha habido avances considerables, logrados en los últimos años, así como una buena coordinación entre la red de oncólogos pediatras y organizaciones sociales.

Desafortunadamente, siguen existiendo condiciones de precariedad que impiden que algunas niñas y niños tomen sus tratamientos, ya que además se necesitan de estudios clínicos, transporte, alojamiento para familiares o suministro de fármacos.

SEGUNDO.- Como legisladores debemos ocuparnos por mejorar el medio ambiente de la Entidad, fomentando el reciclaje que permite de paso apoyar a niñas y niños potosinos con cáncer.

En San Luis Potosí, se encuentra AMANC (Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer de San Luis Potosí, A.C.), cuya misión es que las niñas y niños con cáncer de bajos recursos económicos y sin seguridad social, cuenten con los apoyos óptimos para lograr su curación.

Dicha Asociación a nivel nacional y local, recolecta tapas de plástico a efecto de reciclarlas y obtener recursos económicos que permiten solventar gastos de tratamientos, traslados,

medicamentos y una seria de apoyos adicionales a los infantes. Por cada mil tapas garantizan un tratamiento de quimioterapia para una niña o niño enfermos con cáncer, por lo que se necesitan muchas para poder ayudar.

El proceso consiste solamente en la recolección de tapas plásticas de refrescos, garrafones, aceites, suavizantes, cremas, shampoo, entre otras, que serán entregadas a AMANC para su posterior venta a empresas recicladoras.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos respetuosamente a la consideración de este Honorable pleno el siguiente:

ACUERDO ECONOMICO

Único. La Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, fomente acciones de reciclaje que permiten de paso apoyar a niñas y niños potosinos con cáncer, autorizando en sus instalaciones ubicadas en Vallejo No. 200 y Jardín Hidalgo No. 19 ambas en Zona Centro de esta ciudad capital, la recolección de tapas plásticas de refrescos, garrafones, aceites, suavizantes, cremas, shampoo, entre otras, que serán entregadas a AMANC para su posterior venta a empresas recicladoras y pago de tratamientos de niñas y niños potosinos enfermos de cáncer.

Notifíquese.

ATENTAMENTE

MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.

Angélica Mendoza Camacho, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político **MORENA**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí: 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con **Proyecto** de **Decreto** que propone **Reformar la fracción XXX, la fracción XXXII, la fracción XXXVI, y Adicionar la fracción XXXVI Bis, del y al Artículo 14,** de la **Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí,** de acuerdo a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La armonía transversal entre las Leyes de Salud, Ley de las Personas Adultas Mayores y la Ley de Asistencia Social, en los temas de salud preventiva, se vuelve cada vez más indispensable, sobre todo en lo correspondiente al proceso de envejecimiento, ya que si queremos lograr que la sociedad alcance el bienestar que produce la vejez saludable, debemos integrar los esfuerzos y las políticas públicas, para obligar al establecimiento de sistemas de prevención a partir de la etapa de la niñez, adolescencia, juventud y adultez, para conseguir llegar a la adultez mayor con la fortaleza tanto física como mental suficientes para seguir participando en el ámbito social y laboral de manera positiva.

Si consideramos al envejecimiento como una etapa constante en el ser humano, y aceptamos que solo mediante una disciplina de salud preventiva lograremos llegar a una vejez positiva y saludable, podremos lograr que la sociedad inicie una nueva forma de vida, en donde los buenos hábitos y una constante disciplina de nutrición y ejercicio físico, sirvan para reducir la presencia de enfermedades que por supuesto son la consecuencia del proceso degenerativo que nos produce el avance de la edad.

En ésta propuesta que presento ante ustedes, quiero puntualizar que el padrón de instituciones de asistencia social, sea del conocimiento público y que la sociedad cuente con la información sobre el financiamiento que se utiliza en los programas de asistencia social, así como establecer un sistema de información constante sobre las políticas públicas que se ocupen de canalizar a la sociedad, en una dirección positiva, hacia un sano desarrollo físico, mental, familiar y social, con el fin de establecer la disciplina de la salud preventiva para un envejecimiento saludable.

TABLA COMPARATIVA

Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

ACTUAL	PROPUESTA
ARTÍCULO 14. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 14. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I a XXIX… XXX. Elaborar y actualizar el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social; XXXI… XXXII. Divulgar la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios; XXXIII a XXXV… XXXVI. Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social.	I a XXIX… XXX. Elaborar, actualizar y **difundir por Internet**, el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social; XXXI… XXXII. Divulgar **de manera semestral, por Internet,** la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios; XXXIII a XXXVI… **XXXVI Bis. Difundir de manera impresa y por Internet la información necesaria para un sano desarrollo físico, mental, familiar y social, para la población en general, con el fin de establecer entre la sociedad, la disciplina de la salud preventiva para un envejecimiento saludable, y**

PROYECTO DE DECRETO
Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

ARTÍCULO 14. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I a XXIX…

XXX. Elaborar, actualizar y **difundir por Internet**, el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;

XXXI…

XXXII. Divulgar **de manera semestral, por Internet,** la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios;

XXXIII a XXXV…

XXXVI. Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social.

XXXVI Bis. Difundir de manera impresa y por Internet la información necesaria para un sano desarrollo físico, mental, familiar y social, para la población en general, con el fin de establecer entre la sociedad, la disciplina de la salud preventiva para un envejecimiento saludable, y

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, articulo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar artículo 11 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí:** con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Siendo una servidora integrante de la Comisión de Salud de esta Legislatura, y el cual me honra presidir, es por esta razón que en trabajo continuo y a común acuerdo en las mesas de trabajo, que hemos estado realizando con los integrantes del Centro Estatal de Trasplantes (CETRA), hacemos correcciones o adecuaciones a esta ley de donación de trasplantes.

El objetivo de esta iniciativa, es el contribuir con el Centro Estatal de Trasplantes, a fin de que exista una simplificación en la redacción que existe en esta Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí.

Existen más de 21500 personas en espera, de los cuales 13700 requieren un riñón.
La Donación de Órganos en México ha ido en aumento, y esto es no solo en cuanto al número de donaciones, sino también en el acto, esto por el trabajo conjunto que ha venido realizando los diferentes niveles de gobierno, sin embargo no es suficiente aún se necesita fomentar la cultura de la donación.

A nosotros como legisladores nos toca la labor de corregir o simplemente simplificar la ley. En base a esto expuesto, presento la siguiente tabla con la ley actual y la reforma que se pretende con este proyecto.

PROYECTO DE REFORMA

Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí.

Ley Actual	**Ley con Proyecto**
Articulo 11 En ningún caso se podrá disponer de órganos o de cadáveres, en contra de la	Articulo 11 En ningún caso se podrá disponer de órganos, **tejidos o células** de cadáveres, en contra de la voluntad

voluntad de los disponentes originarios o secundarios, según corresponda. Cuando el disponente originario emita su voluntad para donar de manera informada, fehaciente y por escrito, mediante cualquiera de los mecanismos que establece la presente ley, dicha decisión no podrá ser revocada por los familiares del donante, si no (sic) a través de resolución judicial.	de los disponentes originarios o secundarios, según corresponda. Cuando el disponente originario emita su voluntad para donar de manera informada, fehaciente y por escrito, mediante cualquiera de los mecanismos que establece la presente Ley, dicha decisión no podrá ser revocada por los familiares del donante, sino a través de resolución Judicial.

REFORMA

Aquedar como sigue:

Articulo 11.- En ningún caso se podrá disponer de órganos, **tejidos o células** de cadáveres, en contra de la voluntad de los disponentes originarios o secundarios, según corresponda.

Cuando el disponente originario emita su voluntad para donar de manera informada, fehaciente y por escrito, mediante cualquiera de los mecanismos que establece la presente ley, dicha decisión no podrá ser revocada por los familiares del donante, sino a través de resolución Judicial.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

A los 14 días del mes de Junio 2019
Atentamente

DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO

DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, *Iniciativa de reformas, adiciones y derogación de diversos artículos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí*, lo que hago con base en la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La presente iniciativa responde a lo solicitado en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres decretada el 21 de julio de 2017, que en lo tocante a las medidas de justicia y reparación indica que se deben realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia para que se investiguen todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio, y es resultado de los trabajos de la Mesa Interinstitucional de Armonización Legislativa en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, que para tal efecto se conformó por diversas instituciones del Ejecutivo del Estado competentes en la materia, entre las cuales destaca la participación de la Fiscalía General del Estado a través de sus áreas especializadas.

Considerando que las prácticas de violencia constituyen una grave afectación a la calidad de vida de las personas, una violación a los derechos humanos y un conjunto de delitos que deben ser atendidos e investigados con la mayor de las diligencias, la presente iniciativa tiene como propósito fundamental actualizar la norma penal vigente en el Estado de conformidad con este reconocimiento.

En San Luis Potosí el derecho a una vida libre de violencia comenzó a tutelarse como bien jurídico a raíz de la creación del delito de violencia familiar y la aparición de sanciones más severas y de implicaciones jurídicas para el derecho penal y civil en relación a la existencia de agresiones para mujeres y niños mediante la publicación del decreto 189 en octubre de 1998.

A partir de entonces se produjeron otras reformas encaminadas a proteger este derecho, en el año 2007 se agregó una calificativa a los delitos de lesiones y homicidio para agravar la pena cuando se cometiesen en agravio de una mujer por su condición de género; además de establecer una nueva definición para la violencia familiar y sus elementos configurativos.[1]

[1] "Decreto 203" en *Periódico oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí* del 7 de agosto de 2007, p. 3.

Posteriormente el 23 de julio de 2011 se creó el delito de feminicidio y se derogó de la norma penal del Estado la atenuante conocida como "homicidio en razón de honor" en respuesta a las exigencias internacionales de suprimir de la legislación las disposiciones que fueran consideradas en detrimento de las mujeres o que justificaran la violencia en su contra.[2]

Finalmente, en agosto de ese mismo año el delito de violencia familiar volvió a ser reformado, añadiendo vínculos antes no establecidos, con otros tipos de violencia y de prosecución mixta en consideración a la vulnerabilidad de la víctima o a la reiteración de la conducta, figura que fue conservada en el artículo 205 del actual Código Penal en septiembre de 2014.[3]

Estas expresiones político criminales han permitido visibilizar que son las mujeres además de grupos vulnerables como las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, las principales víctimas de estos delitos.

Precisamente en relación con la violencia de género en agosto del año 2017 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía presentó los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016. En este instrumento se indica:

> "La violencia contra las mujeres es un problema de gran dimensión y una práctica social extendida en San Luis Potosí, puesto que 57 de cada 100 mujeres de 15 años y más, residentes en la entidad, han experimentado al menos un acto de violencia de cualquier tipo, ya sea emocional, física, sexual, económica, patrimonial o discriminación laboral, misma que ha sido ejercida por diferentes agresores, sea la pareja, el esposo o novio, algún familiar, compañero de escuela o del trabajo, alguna autoridad escolar o laboral o bien por amigos, vecinos o personas conocidas o extrañas.[4]

Considerando además que en las Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó armonizar las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres,[5] alentar a las víctimas a denunciar los incidentes de violencia asegurar que los autores sean enjuiciados y castigados como corresponda.[6]

De esta forma, en esta Iniciativa se propone:

1. En primer lugar la modificación del artículo 74 en su fracción V para integrar la condición de género dentro de los criterios de individualización que deben tomar en cuenta las y los juzgadores al dictar sentencia condenatoria:

---

[2] "Decreto 649" en *Periódico oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí* del 23 de julio de 2011, p. 3.

[3] "Decreto 709" en *Periódico oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí* del 4 de agosto de 2011, p. 2.

[4] "Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (26 de noviembre) Datos San Luis Potosí"., Instituto Nacional de Estadística y Geografía, San Luis Potosí, 23 de Noviembre 2017., p.6. https://sc.inegi.org.mx/SIESVIM1/Asignador?ruta=/sievcm/Documentos/&nombreArchivo=SLP%202017.pdf

[5] "Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México" Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México" en *Organización de Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado*, p. 4., https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en

[6] Ibíd. p. 18.

Artículo vigente	Reforma Propuesta
ARTÍCULO 74. Criterios de individualización El juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: I. a IV… V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus tradiciones y sistemas normativos, y lo que disponga la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí; VI. a VIII… Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto; de la víctima u ofendido.	**ARTÍCULO 74. …** **…** I. a IV… **V.** La edad, **la condición de género**, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el **acusado** pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus tradiciones y sistemas normativos, y lo que disponga la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí; VI. a VIII… …

2. En relación al delito de **Feminicidio** previsto en el artículo 135 se conserva en su primer párrafo la definición del tipo penal en el que se tutela el bien jurídico básico de este delito que es la vida de las mujeres, no obstante se propone modificar las fracciones II, III, VI y VII a fin de que estas razones de género relacionadas al probable hecho delictuoso sean más claras y formen el tipo penal principal, y además que parte de la pena consista en el sometimiento a un tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Aunado a ello las actuales fracciones I, IV y V se trasladan para crear el artículo 135 BIS como circunstancias modificativas agravantes del feminicidio para aplicar una pena de 45 a 65 años de prisión para aquellos casos en que además haya existido un contexto de violencia previo o una relación sentimental, afectiva, de confianza o de supra subordinación entre los sujetos.

Posteriormente se plantea la creación de los artículos 135 TER y 135 QUARTER a fin de estratificar adecuadamente las disposiciones relacionadas al feminicidio hasta ahora reunidas en un sólo artículo, por consiguiente en el primero de estos ordinales se establece la pérdida de derechos familiares como parte de la pena, y en el siguiente se plantea el tipo penal relacionado a la negligencia dolosa o culposa del operador y la sanción correspondiente.

Artículo vigente	Reforma propuesta
ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de	**ARTÍCULO 135.** Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de

género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor; II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo; III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento. IV. Existan antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma depositado, o arrojado en un lugar público. Este delito se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.	género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. II. Que el cuerpo de la víctima presente lesiones o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida o que haya datos que establezcan **cualquier otro acto dirigido a aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la mujer, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.** III. Cuando existan actos de necrofilia o el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; IV. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; Este delito se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y con una sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización. **Además, en todos los casos, al agente se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.** **ARTÍCULO 135 BIS. La pena prevista para el delito de Feminicidio se aumentará de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión** en los siguientes supuestos: I. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia del sujeto activo en contra de la víctima; II. Entre el activo y la víctima haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, o III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima. **ARTÍCULO 135. TER.** Además de las sanciones descritas en el presente capítulo, el **sujeto activo perderá la patria potestad respecto de**

En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio. Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.	**los hijos e hijas que haya procreado con la víctima** así como los de carácter sucesorio en relación a ésta. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. **ARTÍCULO 135. QUARTER.** Al servidor público que en forma dolosa o culposa retarde o entorpezca la procuración o impartición de justicia, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión, públicos. Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.

3. Para el delito de **Privación Ilegal de la Libertad** previsto en el artículo 156 se considera una modificación a la fracción II para integrar otras situaciones de vulnerabilidad como el estado de embarazo de la mujer y la condición de discapacidad del sujeto pasivo. Además se crea la fracción IV encaminada a proteger a las víctimas de violencia familiar y se actualiza la sanción pecuniaria.

Artículo vigente	Reforma propuesta
ARTÍCULO 156. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de sesenta a trescientos días de sanción pecuniaria, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro.	**ARTÍCULO 156.** Se impondrá de **seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización**, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro.
La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad cuando:	**…**
I. La privación de la libertad exceda de veinticuatro horas;	I. **…**
II. Se realice con violencia; la víctima sea menor de dieciocho, o mayor de sesenta años de edad, o	**II. Se realice con violencia; la víctima sea menor de dieciocho años, o mayor de sesenta años, que se trate de una mujer embarazada o persona con discapacidad sensorial, física, mental, total, parcial o permanente;**
III. Por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental	**III.** Por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental

respecto de quien la ejecuta.	respecto de quien la ejecuta**, o** **IV. Se cometa en el contexto del delito de violencia familiar a que se refiere el artículo 205 de este Código.**

4. Para el delito de **Violación** se propone integrar la definición de la cópula, actualmente prevista en el artículo 177 al 171 para completar al tipo penal básico allí contenido, actualizando el término “miembro viril”. Respecto de la violación equiparada, esta se traslada del artículo 174 al 173 con una modificación para el verbo rector señalando que se equipara con este tipo penal cuando se introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano distinta al pene y con la misma pena prevista para la comisión simple de este delito.

Posteriormente en el artículo 174 se integran como agravantes los supuestos del actual artículo 173 que son para cuando la víctima sea menor de 16 años, cuando no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, para los casos de violación equiparada en estos grupos y cuando la violación se lleve a cabo por dos o más personas, supuestos para los que se propone un aumento de la pena de 12 a 20 años de prisión.

En cuanto a la modificación del artículo 175 se propone el traslado de las agravantes del actual 176 aunque con un margen de la pena concreto de 16 a 20 años de prisión; pero además para el caso de que el sujeto activo utilice los medios que su cargo, empleo público o profesión, le proporcione es dable aumentar la suspensión de 5 a 10 años.

Finalmente en el artículo 176 se integra para todos los casos el sometimiento del sujeto activo a un tratamiento especializado al que se refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo vigente	Reforma propuesta
ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo. Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño. ***(ARTÍCULO 177.*** *Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por (sic) vaginal, anal u oral.)* **ARTÍCULO 173.** Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 171 de éste	**ARTÍCULO 171.** Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o **psicológica** realice cópula con una persona de cualquier sexo. **…** **Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral.**

Código a quien: I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad; II. Realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o III. Con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de catorce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima. Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad. **ARTÍCULO 174.** Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor del valor de la unidad de medida y actualización, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido. **ARTÍCULO 175.** Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y sanción pecuniaria de mil a mil ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño. **ARTÍCULO 176.** Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 171, 173,174, y 175 de éste Código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos: I. Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el	**ARTÍCULO 173. Se equipara a la violación** y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientas días del valor de la unidad de medida y actualización a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento, instrumento **o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene**, por medio de la violencia física o psicológica, sea cual fuera el sexo de la víctima. **ARTÍCULO 174. Se sancionará con una pena de doce a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de mil seiscientos a dos mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización**, más la reparación del daño a quien: **I.** Realice cópula con persona menor de dieciséis años de edad; **II.** Realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o **III.** Con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento **o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene** en persona menor de dieciocho años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima. **IV.** Cuando en la violación intervengan dos o más personas **Artículo 175. Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 174 en los siguientes casos:** **I.** Cuando fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su

tutor contra su pupilo, o por los cónyuges, amasios, o concubinarios del padre o de la madre de la víctima. Además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima; II. Cuando el delito fuere cometido por quien en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, y III. Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito.	pupilo, o por los cónyuges, amasios, o concubinarios del padre o la madre de la víctima. En este caso además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima; **II.** Cuando el delito fuere cometido por quien en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; en este caso además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo **y** suspendido por el término de **diez años** en el ejercicio de su profesión Y **III.** Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito. **ARTÍCULO 176. Además, en todos los casos a que se refiere este Capítulo, al agente se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.**
ARTÍCULO 177. Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por (sic) vaginal, anal u oral.	**ARTÍCULO 177. Derogado.**

5. Para el delito de **Abuso Sexual** se propone modificar su prosecución a querella necesaria, no obstante para cuando sea calificado la pena se aumenta 6 a 10 años para los casos en que se cometa en agravio de un menor de edad, o para sujetos pasivos que por cualquier causa no puedan resistirlo o cuando sea por medio del uso de la violencia física o psicológica, que son las fracciones I a V del articulo 178 en cuyo caso se perseguirá de oficio. Aunado a ello cuando el sujeto activo utilice los medios que su cargo, empleo público o profesión, le proporcione se propone aumentar la suspensión a 5 años y para todos los casos se someterá al tratamiento previsto para agresores en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado.

Artículo vigente	Reforma propuesta
ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.	**ARTÍCULO 178.** Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión y **sanción pecuniaria de quinientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.** **Este delito se perseguirá por querella necesaria, excepto cuando esté calificado en cuyo caso se perseguirá de oficio y se sancionará con una pena de seis a diez años de prisión y sanción de ochocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.**
Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:	**El abuso sexual será calificado en los siguientes casos:**
I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;	I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;
II. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral;	II. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral;
III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;	III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;
IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y	IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y
V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.	V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.
En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.	En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con la víctima, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la **ejerciera sobre la misma.**
Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.	Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y **suspendido por el término de 5 cinco años** en el ejercicio de su profesión. **Además, en todos los casos, al agente se le sujetará a tratamiento especializado que para**

	personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

6. En el delito de **Estupro** del artículo 179 se aumenta la edad de la víctima para que esta sea mayor de 16 y menor de 18 años, y la copula se obtenga mediante cualquier tipo de engaño además de aumentar la pena de 1 a 6 años de prisión y la sanción económica de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Artículo vigente	Reforma propuesta
ARTÍCULO 179. Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Este delito se perseguirá por querella necesaria.	**ARTÍCULO 179. Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño.** **Este delito se sancionará con una pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.** Este delito se perseguirá por querella necesaria.

7. Respecto de los delitos de **hostigamiento y acoso sexual**, se propone unificar las conductas bajo la figura de **acoso sexual**, de acuerdo al criterio nacional, no obstante se recuperan diversas condiciones que agravan la pena dado que se comprende hay un ejercicio abusivo de poder, en el contexto de una relación de cualquier tipo en el ámbito laboral, docente, o doméstico, en el uso de los medios de transporte y espacio públicos o cuando el sujeto activo se valga de los medios que su situación de poder le proporcione para cometer el delito.

Aunado a ello se establece y el sometimiento a un tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO IV
Acoso Sexual

Artículo vigente	Reforma propuesta
ARTICULO 180. Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual a una persona de cualquier sexo, para sí o para un tercero, con la amenaza de causar a la víctima un perjuicio relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito laboral, docente, doméstico o de cualquier otra índole, o negarle un beneficio al que tenga derecho; ya sea entre superior o inferior	**ARTICULO 180. Comete el delito de acoso sexual, quien solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable a una persona de cualquier sexo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.** **Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción**

jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que implique subordinación. Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	**pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.** **Este delito se perseguirá por querella necesaria, excepto cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad en cuyo caso se perseguirá de oficio.**
ARTICULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor la unidad de medida y actualización. **ARTÍCULO 182.** Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo. En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años. Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, en cuyo caso se perseguirá de oficio.	**ARTÍCULO 181. La pena de prisión prevista para el acoso sexual se aumentará hasta en una mitad cuando:** **I. Se realice en el ámbito de una relación laboral, docente, o en cualquier otra que implique subordinación o superioridad entre la víctima y el agresor.** **II. Se realice mediante la amenaza de causar a la víctima un perjuicio relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito laboral, docente, doméstico o de cualquier otra índole, o negarle un beneficio al que tenga derecho.** **III. Se lleve a cabo en espacios públicos o en el uso de los servicios de transporte del Estado.** **IV. El sujeto activo sea servidor público y se valga de los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, en cuyo caso además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo.** **V. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de acoso sexual cometidos por el mismo agresor contra la víctima.** **ARTÍCULO 182. En todos los supuestos de este delito a que se refiere este Capítulo, al agente se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.**

7. En relación al delito de **Violencia Familiar** previsto y sancionado en el artículo 205 del código penal, se integran en la reforma las acepciones de ex cónyuge, ex concubino y ex concubinaria comprendiendo que la dinámica de la violencia suele perdurar mucho después del término de estos vínculos, del mismo modo que puede darse en situaciones afectivas informales como las relaciones de noviazgo, acepción que también se incluye; aunado a ello se manifiesta que serán sancionados los actos abusivos de poder así como las omisiones intencionales (negligencia), aunque los sujetos no vivan en el mismo domicilio.

Para lo anterior se propone un aumento de las penas actuales a un margen de 2 a 8 años de prisión y sanción de **trescientos a ochocientas días del valor de la unidad** de medida de actualización, la pérdida de derechos para con la víctima y el sometimiento a un tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Para la prosecución de oficio se añade la fracción VI que busca proteger a la mujer en estado de embarazo y durante los tres meses posteriores al parto, tomando en cuenta que por el contrario a la creencia social, las mujeres embarazadas al encontrarse en una dinámica de violencia suelen ser agredidas con mayor crueldad. Finalmente aunado a lo anterior se crea el artículo 206 BIS mediante el cual se establecen definiciones sobre los distintos tipos de violencia.

TÍTULO SEXTO
DELITOS CONTRA LA FAMILIA **Y EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

Artículo vigente	**Reforma propuesta**
ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.	**ARTÍCULO 205.** Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, **ex-cónyuge,** concubina, o concubinario, **ex-concubina o ex-concubinario** o persona que mantenga o haya mantenido una relación de **noviazgo** o de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, **aunque no vivan en el mismo domicilio e** independientemente de que pueda producir o no lesiones y de otros delitos que resulten.
Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.	Este delito se sancionará con una pena de **dos a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientas unidades de medida de actualización,** asimismo el culpable perderá los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos la patria potestad y de pensión alimenticia.
Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas. Este delito se perseguirá por querella necesaria, excepto cuando:	**Además, se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.** **Este delito se perseguirá por querella necesaria excepto cuando esté calificado en**

I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente; III. La víctima sea mayor de sesenta años; IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas. La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.	**cuyo caso se perseguirá de oficio y con una pena de cuatro a doce años de prisión.** **El delito de violencia familiar será calificado cuando:** I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente; III. La víctima sea mayor de sesenta años; IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas. La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia**, o** **VI. Cuando la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.** **ARTÍCULO 206…** **ARTÍCULO 206 BIS.** Para los efectos del presente Capítulo se entiende por: **I. Violencia Física**: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a una persona a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas; **II. Violencia Verbal:** toda manifestación expresa dirigida a ofender, humillar y maltratar a una persona. **III**. **Violencia Psicológica:** todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; **IV. Violencia Patrimonial:** cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales,

	bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; **V. Violencia Económica**: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima, y **VI. Violencia Sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía de una persona sobre la otra, al denigrarla y concebirla como objeto.

Conforme a lo anterior, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO
DE
DECRETO

<ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 74 en su fracción V; 135; 156 en su primer párrafo y en sus fracciones II y III; 171 en su primer párrafo, 173; 174; 175; 176; 178, 179, la denominación del Capítulo IV del Título Tercero; los artículos 180, 181 y 182; la denominación del Título Sexto y de su Capítulo VI, y el numeral 205; se ADICIONAN los artículos 135 BIS, 135 TER y 135 QUARTER; 156 con la fracción IV; 171 con un párrafo tercero; y el 206 Bis; así como dentro del Título Sexto, en ubicación posterior al artículo 207 y anterior al 207 bis la denominación de un Capítulo VII "Incesto", y se DEROGA el artículo 177, del y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 74. …

…

I. a **IV…**

V. La edad, **la condición de género**, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el **acusado** pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus tradiciones y sistemas normativos, y lo que disponga la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí;

VI. a **VIII**…

…

ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. Que el cuerpo de la víctima presente lesiones o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida o que haya datos que establezcan **cualquier otro acto dirigido a aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la mujer, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.**

III. Cuando existan actos de necrofilia o el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

IV. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

Este delito se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y con una sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Además, en todos los casos, al agente se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

ARTÍCULO 135 BIS. La pena prevista para el delito de Feminicidio se aumentará de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión en los siguientes supuestos:

I. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia del sujeto activo en contra de la víctima;

II. Entre el activo y la víctima haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, o

III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

ARTÍCULO 135. TER. Además de las sanciones descritas en el presente capítulo, el **sujeto activo perderá la patria potestad respecto de los hijos e hijas que haya procreado con la víctima** así como los de carácter sucesorio en relación a ésta.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

ARTÍCULO 135. QUARTER. Al servidor público que en forma dolosa o culposa retarde o entorpezca la procuración o impartición de justicia, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión, públicos.

Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.

ARTÍCULO 156. Se impondrá de **seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización**, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro.

…

I. …

II. Se realice con violencia; la víctima sea menor de dieciocho años, o mayor de sesenta años, que se trate de una mujer embarazada o persona con discapacidad sensorial, física, mental, total, parcial o permanente;

III. Por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta, **o**

IV. **Se cometa en el contexto del delito de violencia familiar a que se refiere el artículo 205 de este Código.**

ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o **psicológica** realice cópula con una persona de cualquier sexo.

…

Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral.

ARTÍCULO 173. Se equipara a la violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientas días del valor de la unidad de medida y actualización a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento, instrumento **o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene**, por medio de la violencia física o psicológica, sea cual fuera el sexo de la víctima.

ARTÍCULO 174. Se sancionará con una pena de doce a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de mil seiscientos a dos mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño a quien:

I. Realice cópula con persona menor de dieciséis años de edad;

II. Realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o

III. Con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento **o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene** en persona menor de dieciocho años

o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o

IV. Cuando en la violación intervengan dos o más personas.

ARTÍCULO 175. Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 174 en los siguientes casos:

I. Cuando fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por los cónyuges, amasios, o concubinarios del padre o la madre de la víctima. En este caso además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

II. Cuando el delito fuere cometido por quien en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; en este caso además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo **y** suspendido por el término de **diez años** en el ejercicio de su profesión, y

III. Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito.

ARTÍCULO 176. Además, en todos los casos a que se refiere este Capítulo, al agente se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

ARTÍCULO 177. Derogado.

ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión y **sanción pecuniaria de quinientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.**

Este delito se perseguirá por querella necesaria, excepto cuando esté calificado en cuyo caso se perseguirá de oficio y se sancionará con una pena de seis a diez años de prisión y sanción de ochocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

El abuso sexual será calificado en los siguientes casos:

I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;

II. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral;

III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;

IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, **o**

V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.

En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con la víctima, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la **ejerciera sobre la misma.**

Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y **suspendido por el término de cinco años** en el ejercicio de su profesión.

Además, en todos los casos, al agente se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

ARTÍCULO 179. Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño.

Este delito se sancionará con una pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Este delito se perseguirá por querella necesaria.

TÍTULO TERCERO …

CAPÍTULO I…
CAPÍTULO II…
CAPÍTULO III…

CAPÍTULO IV
Acoso Sexual

ARTÍCULO 180. Comete el delito de acoso sexual, quien solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable a una persona de cualquier sexo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Este delito se perseguirá por querella necesaria, excepto cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad en cuyo caso se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 181. La pena de prisión prevista para el acoso sexual se aumentará hasta en una mitad cuando:

I. Se realice en el ámbito de una relación laboral, docente, o en cualquier otra que implique subordinación o superioridad entre la víctima y el agresor;

II. Se realice mediante la amenaza de causar a la víctima un perjuicio relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito laboral, docente, doméstico o de cualquier otra índole, o negarle un beneficio al que tenga derecho;

III. Se lleve a cabo en espacios públicos o en el uso de los servicios de transporte público del Estado;

IV. El sujeto activo sea servidor público y se valga de los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, en cuyo caso además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo; o,

V. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de acoso sexual cometidos por el mismo agresor contra la víctima.

ARTÍCULO 182. En todos los supuestos del delito a que se refiere este Capítulo, al agente se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

TÍTULO SEXTO
DELITOS CONTRA LA FAMILIA **Y EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

CAPÍTULOS I a V. …

CAPÍTULO VI
Violencia Familiar

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, **ex-cónyuge,** concubina, o concubinario, **ex-concubina o ex-concubinario** o persona que mantenga o haya mantenido una relación de **noviazgo** o de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, **aunque no vivan en el mismo domicilio e** independientemente de que pueda producir o no lesiones y de otros delitos que resulten.

Este delito se sancionará con una pena de **dos a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientas unidades de medida de actualización,** asimismo el culpable perderá los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos la patria potestad y de pensión alimenticia.

Además, se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

Este delito se perseguirá por querella necesaria excepto cuando esté calificado en cuyo caso se perseguirá de oficio y con una pena de cuatro a doce años de prisión.

El delito de violencia familiar será calificado cuando:

I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;

II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;

III. La víctima sea mayor de sesenta años;

IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima;

V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas. La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia**, o**

VI. Cuando la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.

ARTÍCULO 206…

ARTÍCULO 206 BIS. Para los efectos del presente Capítulo se entiende por:

I. Violencia Física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a una persona a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

II. Violencia Verbal: toda manifestación expresa dirigida a ofender, humillar y maltratar a una persona.

III. **Violencia Psicológica:** todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

IV. Violencia Patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o

distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

V. Violencia Económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima, y

VI. Violencia Sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía de una persona sobre la otra, al denigrarla y concebirla como objeto.

ARTÍCULO 207. …

CAPÍTULO VII
INCESTO

ARTÍCULO 207 BIS. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA QUE PROPONE *REFORMAS Y ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,* QUE PROMUEVE EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO ANTE LA LEGISLATURA ESTATAL, PRESENTADA EN LA FECHA DE SU ACUSE DE RECIBO, EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2019. CONSTA DE 27 FOJAS ÚTILES INCLUIDA LA PRESENTE.

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de junio de 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E .

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar párrafo primero del artículo 86 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí,** lo cual realizo bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La experiencia legislativa ha permitido corroborar que al momento de proyectar una ley, existen situaciones imponderables que no se alcanzan a prever hasta el momento en que ésta es vigente y se visualizan escenarios que son susceptibles de anticiparse mediante reformas de Ley.

En este sentido, el párrafo primero del artículo 86 de la Ley en referencia establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 86**. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el 15 de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.
>
> …
> …

En este artículo se determina que la Auditoría Superior del Estado deberá presentar su proyecto de presupuesto a más tardar el 15 de septiembre, a efecto de que la Comisión disponga del tiempo suficiente para analizar los resultados alcanzados en la fiscalización superior de las cuentas públicas y proyectar en su caso, la ampliación de metas para los ejercicios fiscales subsecuentes.

No obstante lo anterior, en el proceso de integración de la actual Comisión de Vigilancia, en el marco del cambio de Legislatura, quedó integrada con posterioridad a la fecha en que el proyecto de presupuesto debe ser entregado.

Por esta razón, y por ser una situación no prevista o anticipada en el momento de la proyección de la Ley, se propone diferir el plazo máximo de presentación en quince días, para evitar un posible impasse legislativo en la materia.

En este sentido, y con fines ilustrativos se presenta un cuadro comparativo donde se muestra la actual redacción y la redacción propuesta:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	**REFORMA**
ARTÍCULO 86. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría	**ARTÍCULO 86.** La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su

Superior del Estado a la Comisión a más tardar el 15 de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.	encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el **30** de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.
La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de acuerdo a las disposiciones que resulten aplicables.	...
La Auditoría Superior del Estado publicará en el Periódico Oficial del Estado su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.	...

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera.

> **ARTÍCULO 86**. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el **30** de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.
>
> ...
>
> ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA

Grupo Parlamentario MORENA

San Luis Potosí, S.L.P., A 17 de Junio de 2019.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S:

Diputado Martín Juárez Córdova, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR, las fracciones V, VI del articulo 3ª; fracción II del artículo 13; el segundo párrafo del artículo 15; la fracción XVIII del artículo 23; y la fracción III del articulo 65; y ADICIONAR una fracción al artículo 3ª, para ser VI, pasando la actual VI a VII, de y a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí;** con el objeto de establecer en la legislación particular, herramientas jurídicas que hagan posible, la proyección de políticas públicas en materia de Protección Civil con una visión encaminada a establecer protocolos para atender a personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, niñas y niños, en caso de desastres naturales, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 11 de la Convención Internacional acerca de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en su Sede en Nueva York y que fue firmada por el Gobierno Mexicano el 30 de marzo de 2007; establece obligaciones para los Países firmantes para que adopten todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales, con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos.

En nuestro Estado, existen disposiciones normativas que regula la accesibilidad de las personas con discapacidad, adultos mayores, niñas y niños, sin embargo éstos se orientan a especificaciones de seguridad en los espacios físicos y la infraestructura, dejando en segundo plano, acciones en materia de protección civil que los protejan ante cualquier tipo de emergencia o desastre, lo que los pone en un escenario de vulnerabilidad, que pueden limitar su movilización ante la falta de protocolos aplicables en los procedimientos para su evacuación.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014, en la entidad potosina, de la población de 3 años y más con discapacidad, el 49.2% son

mujeres y 50.8% varones; mientras que en la población con alguna limitación concentran 51.8% y 48.2%, respectivamente.

En el mismo orden de ideas, el Diagnóstico del Envejecimiento Demográfico en el Estado, emitido por el Consejo Estatal de Población en el mes de agosto de 2016, estima que en el año 2000 residían en San Luis Potosí, aproximadamente 200 mil personas de 60 años y más, y el 2015 se calcularon 292 mil, proyectándose al 2030 un alcance cercano al 448 mil, registrándose un comportamiento diferenciado, ya que, municipios como San Nicolás, Lagunillas y Armadillo presentan datos superiores al 20 por ciento de población de 60 años y más en el total de sus habitantes, Soledad, Zaragoza, Villa de Reyes, Matehuala y Villas de Arista presentan cifras inferiores al 10 por ciento.

De lo anterior se desprende que, con visión de futuro, debemos poner particular atención en lineamientos, normas o protocolos destinados a grupos vulnerables, particularmente a personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños y mujeres embarazadas, que pueden resultar afectados en desastres naturales, ya sea, incendios, inundaciones, incluso movimientos telúricos que en forma atípica se han estado registrando en el Estado en años recientes.

Cabe señalar, que de manera inadecuada, la legislación potosina, en específico la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece en su numeral 13, la atribución de la Secretaria de Educación, y no la Secretaría General de Gobierno del Estado, de quien depende la Coordinación Estatal de Protección Civil, garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad que se encuentren en situaciones de riesgo, así como en situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales, pues ésta última, es la obligada a Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la Entidad y sus habitantes.

Por lo que es necesario, establecer en la legislación particular a la protección civil, herramientas jurídicas que hagan posible, la proyección de políticas públicas en materia de Protección Civil con una visión encaminada a establecer protocolos para atender a personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, niñas y niños, en caso de desastres naturales, en armonía con la Ley General de Protección Civil, y la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SEGOB-2015, relativa a Acciones de Prevención y Condiciones de Seguridad en Materia de Protección Civil en Situación de Emergencia o Desastre.

Para mejor proveer, a continuación se describe cuadro comparativo

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ACTUAL	**LEY DEL SISTEMA DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA**
ARTÍCULO 3º. Corresponde al Ejecutivo del Estado, en materia de protección civil:	ARTÍCULO 3º. …

I. … a IV. … V. Aprobar el Atlas Estatal, y VI. Las demás que este u otros ordenamientos dispongan.	I. … a IV. … **V. Aprobar el Atlas Estatal;** **VI. Coordinar con las instituciones del Gobierno Federal en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, y** **VII. Las demás que este u otros ordenamientos dispongan.**
ARTÍCULO 13. El Programa Estatal y sus subprogramas deberán contener: I. … II. La identificación de los riesgos a que está expuesta la entidad, región o Municipio; III. … a V. …	ARTÍCULO 13. … I. … II. La identificación de los riesgos a que está expuesta la entidad, región o Municipio, **especificando las condiciones especiales de vulnerabilidad de la población de niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad.** III. … a V. …
ARTÍCULO 15. En los inmuebles o instalaciones fijas y móviles de los sectores, público, privado y social en que por su naturaleza o por el uso al que se han destinado, se reciba una afluencia constante o masiva de personas, se deberá contar con un Programa Interno de Protección Civil, acorde con los lineamientos que establezca el Programa Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil. En la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, las instituciones públicas y privadas deberán buscar la incorporación de las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, así como la vinculación con los Atlas de Riesgos.	ARTÍCULO 15. … **En la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, las instituciones públicas y privadas deberán buscar la incorporación de las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, la vinculación con los Atlas de Riesgos y la capacitación de carácter teórico-práctico del personal, de manera especial en acciones para atender a las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y mujeres embarazadas durante la permanencia en los inmuebles, establecimientos o espacios, lineamientos sobre su manejo y trato digno, el manejo específico del equipo para su evacuación, e Instrucciones para la elaboración y**

	actualización del censo de las personas con discapacidad que se encuentren al interior de los inmuebles, establecimientos o espacios.
ARTÍCULO 23. Compete a la Coordinación Estatal: I. … a XVII. … XVIII. Expedir el dictamen que contenga el análisis de riesgo respecto de inmuebles que, por su antigüedad o condiciones estructurales, representen un riesgo para la población; XIX. … a XXIII. …	ARTÍCULO 23. … I. … a XVII. … XVIII. Expedir el dictamen que contenga el análisis de riesgo respecto de inmuebles que, por su antigüedad o condiciones estructurales, representen un riesgo para la población**, en el que deberá contener, además, registro del número de personas con discapacidad y adultos mayores que habiten o utilicen el inmuebles, y características de discapacidad.** XIX. … a XXIII. …
ARTÍCULO 65. Cuando de la verificación se advierta que existe un riesgo inminente para la seguridad de las personas, la Coordinación Estatal o municipal podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad: I. … a II. … III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales, así como evacuación, clausura temporal; IV. … V. … VI. … … … …	ARTÍCULO 65. … I. … a II. … **III. Acciones preventivas para la población en general, y protocolos para atender a personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y niños, que permitan su movilización precautoria y su instalación y atención en refugios temporales, así como evacuación, clausura temporal;** IV. … V. … VI. … … … …

Por ello, es que propongo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMAN, las fracciones V, y VI del artículo 3ª; fracción II del artículo 13; segundo párrafo del artículo 15; fracción XVIII del artículo 23; fracción III del artículo 65; y se ADICIONA una fracción al artículo 3ª, para ser VI, pasando la actual VI a VII, de y a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. …

I. … a IV. …

V. Aprobar el Atlas Estatal;

VI. Coordinar con las instituciones del Gobierno Federal en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, y

VII. Las demás que este u otros ordenamientos dispongan.

ARTÍCULO 13. …

I. …

II. La identificación de los riesgos a que está expuesta la entidad, región o Municipio, ***especificando las condiciones especiales de vulnerabilidad de la población de niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad.***

III. … a V. …

ARTÍCULO 15. …

En la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, las instituciones públicas y privadas deberán buscar la incorporación de las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, la vinculación con los Atlas de Riesgos y la capacitación de carácter teórico-práctico del personal, de manera especial en acciones para atender a las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y mujeres embarazadas durante la permanencia en los inmuebles, establecimientos o espacios, lineamientos sobre su manejo y trato digno, el manejo específico del equipo para su evacuación, e Instrucciones para la elaboración y actualización del censo de las personas con discapacidad que se encuentren al interior de los inmuebles, establecimientos o espacios.

ARTÍCULO 23. …

I. … a XVII. …

XVIII. Expedir el dictamen que contenga el análisis de riesgo respecto de inmuebles que, por su antigüedad o condiciones estructurales, representen un riesgo para la población, ***en el que deberá contener, además, registro del número de personas con discapacidad y adultos mayores que habiten o utilicen el inmuebles, y características de discapacidad.***

XIX. … a XXIII. …

ARTÍCULO 65. …

I. … a II. …

III. Acciones preventivas para la población en general, y protocolos para atender a personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y niños, que permitan su movilización precautoria y su instalación y atención en refugios temporales, así como evacuación, clausura temporal;

IV. …

V. …

VI. …

…

…

…

T R A N S I T O R I O S

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa que propone adicionar un párrafo al artículo 12 y un párrafo al artículo 29 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principios rectores del Derecho Económico mexicano, se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que instituye la creación de un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional.

El sistema de planeación es un instrumento que permite la ordenación racional y sistemática de las acciones y recursos a cargo del Poder Ejecutivo; es decir, se pretende orientar en un solo sentido los esfuerzos de la administración, de tal suerte que se permita conseguir los resultados deseados.

El artículo 25 del Pacto Federal, si bien establece que el Estado se guarda para sí la rectoría del desarrollo nacional; su lectura armónica con el artículo 26 que establece el sistema de planeación democrática, permite comprender que se crea un instrumento de corresponsabilidad en el desarrollo económico.

Para generar dicha corresponsabilidad, se vuelve fundamental que el ciudadano participe en la toma de decisiones, de tal suerte que ellos mediante mecanismos institucionales, puedan señalar a las nuevas administraciones cuales temas consideran prioritarios que deben ser atendidos.

La participación ciudadana es el elemento legitimador en la toma de decisiones y en la elaboración de los planes de desarrollo; y sin duda, ello se convierte en el elemento orientador del aparato burocrático; no puede pasarse por alto, que no debe haber gasto público, que no esté destinado a la consecución de los objetivos del Plan de Desarrollo.

Por lo anterior, es que la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, impone la obligación de la realización de consultas abiertas, que permitan la manifestación de las necesidades y prioridades de la población; incluso establecer consultas especiales en materia indígena, dado el reconocimiento que se hace de grupo vulnerable a los pueblos originarios.

Sin embargo, si bien es cierto que la ley establece que las consultas abiertas deben ser incluyentes, lo cierto es que en muchas ocasiones la palabra se queda como letra muerta, dejando en desventaja a ciertos grupos vulnerables.

En este orden de ideas, la reforma que se expone tiene como *objetivo*, el establecimiento de la obligación expresa que, durante los procesos de consulta, se deban instrumentar los mecanismos necesarios, que permitan la inclusión de las personas con alguna discapacidad.

Es decir, que esta obligación permita escuchar a todos los ciudadanos, sin importar su condición; para que una persona sorda, muda, con debilidad auditiva o cualquier otro tipo de discapacidad, tenga todas las facilidades para participar en el proceso de consultas, para opinar en la elaboración del plan; y sin duda alguna, esto será un elemento fortificador de la democracia en San Luis Potosí.

Por otro lado, la iniciativa que se plantea, trastoca también el tema de los indicadores; no se debe olvidar que un indicador permitirá de manera cuantitativa, tener claro los avances o retrocesos generados por la implementación de la política pública.

La evaluación que brindan los indicadores, se convierten en un elemento crucial en la política, dado que nos permite corregir, rediseñar o incluso eliminar políticas públicas no exitosas; no es menor señalar que para mejorar algo, es necesario su correspondiente evaluación.

Es por ello, que se propone una adición al artículo 29, con la finalidad de promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnostico del impacto de los programas en grupos específicos de la población. Lo anterior con la intención de revisar de manera periódica el ejercicio del gasto en función de resultados, que influyan en grupos vulnerables.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 12. En la formulación del Plan Estatal de Desarrollo intervendrán las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, los sectores social y privado, y la ciudadanía a través de una consulta abierta, incluyente y participativa organizada por el Gobierno del Estado. … *Sin correlativo*	**ARTÍCULO 12.** En la formulación del Plan Estatal de Desarrollo intervendrán las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, los sectores social y privado, y la ciudadanía a través de una consulta abierta, incluyente y participativa organizada por el Gobierno del Estado. … *Durante los procesos de consulta para la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, las autoridades, deberán instrumentar los mecanismos necesarios, que permitan la inclusión de las personas con discapacidad.*
ARTÍCULO 29. La evaluación es el medio para cotejar las metas establecidas y los resultados alcanzados en el proceso de ejecución de los planes y programas estatales y municipales, a través de un Sistema de Indicadores con perspectiva de género, que mide los logros de la gestión gubernamental en términos diferenciados para hombres y mujeres en la cobertura, efectividad, impacto y calidad de las	**ARTÍCULO 29.** La evaluación es el medio para cotejar las metas establecidas y los resultados alcanzados en el proceso de ejecución de los planes y programas estatales y municipales, a través de un Sistema de Indicadores con perspectiva de género, que mide los logros de la gestión gubernamental en términos diferenciados para hombres y mujeres en la cobertura, efectividad, impacto y calidad de las

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
políticas públicas. … … …	políticas públicas. … … …
Sin correlativo	Se deberá promover la incorporación al Sistema de Indicadores de la Gestión Pública Estatal y municipal, indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, género, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA un párrafo al artículo 12 y un párrafo al artículo 29 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 12. En la formulación del Plan Estatal de Desarrollo intervendrán las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, los sectores social y privado, y la ciudadanía a través de una consulta abierta, incluyente y participativa organizada por el Gobierno del Estado.

…

Durante los procesos de consulta para la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, las autoridades, deberán instrumentar los mecanismos necesarios, que permitan la inclusión de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 29. La evaluación es el medio para cotejar las metas establecidas y los resultados alcanzados en el proceso de ejecución de los planes y programas estatales y municipales, a través de un Sistema de Indicadores con perspectiva de género, que mide los logros de la gestión gubernamental en términos diferenciados para hombres y mujeres en la cobertura, efectividad, impacto y calidad de las políticas públicas.

Se deberá promover la incorporación al Sistema de Indicadores de la Gestión Pública Estatal y municipal, indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, género, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de Junio del 2019

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, el artículo el artículo 11 en su párrafo primero del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. **El objeto de la iniciativa, es que la norma familiar vigente esté acorde a los principios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al disponer que, en ningún caso, la guarda y custodia de los hijos deberá otorgarse a la madre por el simple hecho de ser mujer, esto con base en los derechos de igualdad entre hombres y mujeres; no discriminación con motivo del sexo de las personas; y siempre en beneficio de la tutela de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes;** bajo la siguiente:

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

De acuerdo con Alda Facio Montejo, la "sobre especificación" es una forma de manifestación de sexismo que presenta como específico de un sexo ciertas necesidades, actitudes e intereses, cuando en realidad son de ambos sexos.
En las controversias familiares que versen sobre guarda y custodia, depósito o convivencia, cuando uno de los progenitores exprese que por compartir el mismo sexo con su hijo o hija, es incorrecto que esa circunstancia lo convierta en la persona idónea para atender las necesidades o cuestiones íntimas, ello porque parte de una predeterminación o prejuicio sexista, la cual se basa en los roles que han sido asignados social y culturalmente.

Lo anterior encuentra respaldo en las consideraciones sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en

revisión 1958/2017[1], al sostener que se vulnera tanto el principio de igualdad conforme al cual, hombres y mujeres, en particular madres y padres, no deben estereotiparse a partir de los roles que se les han venido asignando social y culturalmente, así como el interés superior de los menores que exige que en la determinación de la guarda y custodia, se busque la solución más benéfica para ellos, misma que definitivamente no se encuentra a través de la caracterización de los padres conforme a roles de género.

Analizado que es el criterio, y con base en princupios jurisprudenciales firmes, la iniciativa propone que, toda vez que es injustificable e inadmisible otorgarle mayores preferencias a las mujeres sobre los hombres en tratándose de guarda y custodia d elos menores, con base en el principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres como pilar fundamental del sistema democrático, aunado a la evolución del funcionamiento interno de las familias en cuanto a la distribución de obligaciones de los cónyuges y roles, con base en el artículo 4º párrafo primero de la Constitución Federal y los múltiplos criterios jurisprudenciales dictados al respecto, se insta que la norma familiar del Estado sea conforme y disponga, expresamente que, en ningún caso, la guarda y custodia de los hijos deberá otorgarse a la madre por el simple hecho de ser mujer.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo el artículo 11 en su párrafo primero del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso. **En ningún caso, la guarda y custodia de los hijos deberá otorgarse a la madre por el simple hecho de ser mujer.**

[1] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Puede verse en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-09/1S-160817-NLPH-1958.pdf. Consultada el 13 de junio de 2019.

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, en uso de las atribuciones que dimanan del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de iniciativa de los Congresos de los Estados, presento iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, el artículo 10 en su fracción VI, VII, VIII y IX; 33 la fracción III; 36 la fracción III, y la fracción IV en su párrafo quinto; y **ADICIONAR**, al artículo 10 un último párrafo, de y a la Ley Nacional de Ejecución Penal. La iniciativa tiene por objeto el **DERECHO DE LOS MENORES A UNA RELACIÓN MATERNAL DIGNA, DECOROSA, Y ADECUADA EN EL CONTEXTO DE RECLUSIÓN**. En ese contexto, la iniciativa tiene varios ejes sobre los cuales se sustenta: **A)** El Centro Penitenciario deberá dar a las mujeres en reclusión la máxima posibilidad de dedicar tiempo a su hija o hijo. Así mismo, las mujeres deberán contar con la información adecuada y suficiente sobre su responsabilidad maternal y el cuidado de sus hijos; **B)** Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad**,** y sus necesidades de salud **de calidad; C)** Recibir educación **preescolar** para sus hijas e hijos, por ser justamente ese término el señalado como obligación por el artículo 3º de la Constitución Federal; **D)** El Centro Penitenciario deberá tomar todas las acciones necesarias para que las niñas y los niños cuenten con los servicios de higiene, agua potable y esparcimiento atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades específicas; E) En materia de capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro, se deberá incluir la instrucción en perspectiva de género y derechos de la infancia; y por último, **F)** En ningún caso, las sanciones disciplinarias deberán comprender la prohibición o limitación del contacto entre la madre y sus hijos; bajo la siguiente:

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

La Suprema Corted de Justicia de la Nación ha podido pronunciarse sobre el principio de reinserción social en distintas ocasiones. En la Acción de Inconstitucionalidad 16/2011,[1] el Pleno se pronunció sobre la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicha ocasión, se advirtió que la reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación[2] de dieciocho de junio de dos mil ocho, que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social. En atención a ello, se advirtieron los siguientes cambios:

a) Se sustituyó el término "readaptación" por el de "reinserción".

b) Se abandonaron los términos "delincuente" y "reo" por el de "sentenciado".

c) Se incluyó el fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción.

d) Fue incluido un objetivo adicional al de "lograr la reinserción"; a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir".

e) Fue adicionado el concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema penitenciario.

De acuerdo a lo aquí señalado, y de acuerdo a la interpretación conforme que se ha venido sosteniendo en el ámito internacional, en el caso de las personas privadas de la libertad, dada la especial vulnerabilidad en que ellas se encuentran, el sistema de ejecución penal en su conjunto, ha de satisfacer estándares específicos considerando en su diseño las externalidades negativas que produce la reclusión y la necesaria adopción de medidas para disminuir sus efectos perniciosos en la vida y la salud de las y los internos. No puede dejarse de lado que la cárcel como tal difícilmente produce efectos útiles para la persona y que, al contrario, favorece condiciones negativas que pueden mermar severamente su desarrollo personal, familiar y social durante y después de la reclusión

De acuerdo a lo aquí manifestado, la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé, en el Capítulo II de su Título Primero (Disposiciones Generales), los "derechos y

---

[1] Acción de Inconstitucionalidad 16/2011, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 19 de febrero de 2015. Véase en: https://www.scjn.gob.mx/. Consultada el 14 de junio de 2019.

[2] DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Véase en: https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2011&month=06&day=29.

obligaciones de las personas". El artículo 9, contenido en dicho capítulo, regula los derechos de las personas privadas de su libertad. No obstante, el artículo 10 contiene derechos específicamente previstos para las mujeres que se encuentren compurgando una pena privativa de la libertad. Entre estos figuran derechos como la maternidad y lactancia, educación y ropa para sus hijos, así como la guarda y custodia de los mismos en el centro penitenciario.

El artículo 36 del mismo ordenamiento en trato, se encuentra en el Título Segundo, específicamente en el Capítulo II que regula el régimen de internamiento de las personas. Dicho precepto regula el régimen de internamiento de las mujeres privadas de la libertad con hijos. Atendiendo al diseño de la Ley antes descrito, puede entenderse que la función primaria del artículo 36 es operativizar los derechos reconocidos en el artículo 10 en el día a día de las mujeres privadas de la libertad con hijos. Bajo la misma tesitura, una lectura del artículo en su totalidad, y la comprensión de éste como parte de un sistema, permite concluir que toda mujer privada de su libertad que tenga hijos cuenta con los derechos previstos en el artículo 10 de la Ley, entre ellos el de permanencia de sus hijos menores de tres años en el centro penitenciario.

Por otro laso, a partir del reconocimiento de la evolución gradual de la madurez y capacidades del menor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3] ha establecido, por un lado, la protección "doblemente" reforzada de los niños pequeños y, por otro, la progresividad en la autonomía del menor de edad. Aspectos que también son recogidos en el derecho internacional de los derechos de los niños. Tal obligación también es compartida por distintos órganos internacionales de derechos humanos. En efecto, el Comité de Derechos del Niño ha señalado que la protección a los menores tiene que ser más intensa cuando se trata de niños que se encuentran en la primera infancia.[4] En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido en varias ocasiones que los niños pequeños deben tener una protección especial reforzada.[5]

---

[3] Ibídem.

[4] Observación General N ° 7 (2006), párrafo 36. Véase en: https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf. Consultada el 15 de junio de 2019.

[5] En una de sus sentencias más relevantes en relación con los derechos de los niños, la Corte Interamericana afirmó que el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niñez. Véase en: http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm. Consultada el 16 de junio de 2019.

En ese orden de ideas, la presente iniciativa se soporta en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6], en la tesis: 1a. CLXXXV/2017 (10a.), bajo el rubro: **DERECHO DE LOS MENORES QUE HABITAN CON SUS MADRES PRIVADAS DE LA LIBERTAD A UNA RELACIÓN MATERNAL DIGNA Y ADECUADA**, al señalar que "el principio del mantenimiento del menor en su familia biológica dispone que para su pleno desarrollo, el menor necesita del amor y comprensión de una familia, por lo que debe crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material. En este sentido, el Estado debe resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar y garantizar que éstos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. Esta protección es aplicable también al caso de los niños que viven con sus madres en reclusión. Efectivamente, la separación del menor respecto de sus progenitores con frecuencia intensifica, en lugar de aliviar, los desafíos que enfrenta un niño cuya madre está privada de la libertad. De cualquier forma, hay que reconocer que la situación de reclusión puede dificultar el ejercicio del derecho del niño a disfrutar de su relación maternal, toda vez que los centros penitenciarios no tienen como finalidad el desarrollo o la protección de los menores; más aún, con frecuencia carecen de la infraestructura y los servicios necesarios para ello. Por lo tanto, en este caso particular las autoridades tienen el deber de garantizar especialmente el disfrute de la relación maternal mediante medidas de protección que permitan contrarrestar las dificultades que conlleva el contexto de reclusión, de tal suerte que las niñas y los niños puedan llevar una relación maternal digna y adecuada, bajo cualquier circunstancia.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala, en la tesis: 1a. CLXXXVIII/2017 (10a.), bajo el rubro: **LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS MENORES A UNA RELACIÓN MATERNAL DIGNA Y ADECUADA EN EL CONTEXTO DE RECLUSIÓN[7]**, ha sostenido que es innegable que la situación de reclusión coloca en un contexto complejo a la relación entre una madre y su hijo. En efecto, las instituciones penitenciarias no solamente no tienen como propósito el desarrollo de los infantes, sino que con frecuencia padecen carencias fundamentales en servicios e infraestructura, que pueden obstaculizar el goce de la relación maternal. Sin embargo, esta circunstancia, por sí misma, no debe ser una excusa para que los menores disfruten plenamente de su relación maternal.

En ese sentido, todos los niños tienen el derecho fundamental a crecer con una familia y en un ambiente social conveniente para su desarrollo. Los desafíos que

[6] Ibídem.
[7] Ibídem.

comporta la privación de la libertad deben ser subsanados a través de medidas de protección reforzadas, encaminadas a garantizar que madre e hijo puedan sobrellevar una relación positiva, en condiciones dignas y adecuadas.

De acuerdo con lo anterior, en uso de las atribuciones que dimanan del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de iniciativa de los Congresos de los Estados, la iniciativa tiene por objeto el **derecho de los menores a una relación maternal digna, decorosa, y adecuada en el contexto de reclusión**, a efecto de que en las instituciones penitenciarias que alojen a madres privadas de su libertad, deben adoptarse las políticas necesarias para que los niños cuenten con los servicios suficientes de salud, alimentación, higiene, vestido, agua potable y esparcimiento. Asimismo, debe brindarse a las reclusas el máximo de posibilidades de dedicar tiempo a sus hijos. Además, es relevante que las mujeres cuenten con información adecuada acerca de sus responsabilidades maternales y el cuidado de sus hijos. Adicionalmente, es conveniente que todo el personal de la prisión cuente con capacitación en derechos humanos, incluyendo instrucción en perspectiva de género y derechos de la infancia. Por lo demás, las sanciones disciplinarias y demás medidas correctivas no deberán comprender en ningún caso la prohibición o limitación del contacto entre madre e hijo.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 10 en su fracción VI, VII, VIII y IX; 33 la fracción III; 36 la fracción III, y la fracción IV en su párrafo quinto; y se **ADICIONA**, al artículo 10 un último párrafo, de y a la Ley Nacional de Ejecución Penal; para quedar como sigue:

Artículo 10…

…

I a la V…

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables**.**

El Centro Penitenciario debe dar a las mujeres en reclusión la máxima posibilidad de dedicar tiempo a su hija o hijo. Las mujeres deben contar con la información adecuada y suficiente sobre su responsabilidad maternal y el cuidado de sus hijos;

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad**,** y sus necesidades de salud **de calidad,** con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

VIII. Recibir educación **preescolar** para sus hijas e hijos**;** vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo; atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;

IX…

…

…

El Centro Penitenciario deberá tomar todas las acciones necesarias para que las niñas y los niños cuenten con los servicios de higiene, agua potable y esparcimiento atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades específicas;
X a la XI…

Artículo 33…

…

I a la II…

III. De capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro**, incluyendo la instrucción en perspectiva de género y derechos de la infancia;**

IV a la XXIII…

Artículo 36…

…

…

…

…

I a la II…

III. A que su hija o hijo reciba educación **preescolar** y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas**,** hasta los tres años de edad.

IV…
…

…

…

Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. **En ningún caso, las sanciones disciplinarias deberán comprender la prohibición o limitación del contacto entre la madre y sus hijos**. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

…

…

…

…

…

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. En uso de las atribuciones que dimanan del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de iniciativa de a las Legislaturas de lo Estados, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, promueve iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, el artículo 10 en su fracción VI, VII, VIII y IX; 33 la fracción III; 36 la fracción III, y la fracción IV en su párrafo quinto; y **ADICIONAR**, al artículo 10 un último párrafo, de y a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea reformar el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**, a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de proporcionalidad o razonabilidad, es una de las herramientas metodológicas más importantes del constitucionalismo de nuestro tiempo, la cual esencialmente busca asegurar que el poder público actué, sin excederse en el ejercicio de sus funciones.

La base constitucional del principio de proporcionalidad, lo es el artículo 16, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente la prohibición de arbitrariedad que se relaciona con la motivación material exigida por ese precepto. Esta disposición contiene el principio de legalidad que se extiende también al Poder Legislativo, ya que éste se encuentra sujeto a normas de rango constitucional.

Así, tenemos que el principio de proporcionalidad, es aplicable no solo en las

conclusiones jurisdiccionales, sino también por otros operadores jurídicos, tales como el legislador, administración pública, postulantes, etcétera.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, implican que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador, debe realizarse un examen donde se ponderen los siguientes elementos:

a) El fin y la idoneidad.- La idoneidad entraña que toda intervención legislativa o de autoridad sobre un derecho fundamental, para que sea correcta, debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Esto es, consiste en determinar si la interferencia al derecho fundamental que se restringe, persigue un fin constitucionalmente legítimo y si esa medida aflictiva, restrictiva o limitativa, es idónea para la finalidad buscada.

b) la necesidad, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado, y

c) la proporcionalidad en estricto sentido o ley de ponderación, precisa que la intervención en un derecho fundamental, sólo se justifica por la importancia de la intervención de la autoridad para satisfacer otro derecho fundamental o principio, es decir, debe ser de tanto peso o trascendencia esa intervención para satisfacer otros derechos o principios, que la afectación o insatisfacción al derecho fundamental quede compensada por la importancia de la satisfacción del otro derecho fundamental o principio satisfecho.

Una vez precisado lo anterior, es que podemos arribar a la conclusión de que una parte del numeral 118

materia de la presente iniciativa, incumple con los elementos enlistados.

Lo anterior, en la parte conducente del mismo, que establece como obligación a cargo del abogado o licenciado en derecho autorizado por alguna de las partes para oír notificaciones en su nombre, comparezca personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido y que en caso de no realizar ello, perderá la facultad a que se refiere el propio artículo que nos ocupa, lo anterior, en perjuicio de la parte que lo hubiere designado.

Se concluye lo anterior, en virtud de que sin necesidad de analizar uno por uno los anteriores elementos, es claro y evidente que la imposición consistente en que el abogado autorizado comparezca personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido, de ninguna manera revela un mayor beneficio para el gobernado, ni la necesidad de cumplir con esa carga impuesta; además de implicar una obligación que no se contempla en los artículos 2376 y 2377 del Código Civil del Estado, que se refieren al mandato, en el cual para ejercer este (el mandato) no obliga a que para ello deba previamente aceptarse personalmente y ante determinada autoridad el mismo.

Aunado a que no se advierte el que sea necesaria esa formalidad, siendo que lo que sí se debe cuidar, es la profesionalización del abogado o licenciado en derecho de que se trate, extremo que se cubre con el diverso requisito contemplado en el propio arábigo 118, consistente en acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo además proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan.

Por todo lo anterior y con el objeto de generar certeza, en el sentido de que en todo juicio las partes se encuentren debidamente asesoradas desde el inicio de la Litis, lo que propongo en la presente iniciativa, es que se suprima la obligación de comparecer personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido y que ello se realice en el mismo escrito en que sean designados por las partes.

Así, además de cumplirse con el principio de proporcionalidad o razonabilidad, se propiciaría una menor carga de trabajo en los tribunales, específicamente la de aquellos funcionarios públicos, cuya función sea la de recibir la aceptación del ccargo por parte del abogado o licenciado en derecho autorizado por alguna de las partes; además de tenerse la certeza de que las partes en todo juicio, desde su inicio se encuentran debidamente asesoradas.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	**PROPUESTA DE REFORMA**

ART. 118.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, y no ~~**comparezcan personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido,**~~ perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y	**ART. 118.-** Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, y no **acepte el cargo en el mismo escrito en el que sea autorizado**, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el

perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia. Los juzgados y las salas llevarán un libro de registro electrónico de cédulas profesionales de abogados o licenciados en derecho, en donde deberán registrarse los profesionistas autorizados, y en el cual se verificarán los datos de los postulantes en quienes recaigan las autorizaciones otorgadas por las partes dentro del procedimiento. Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozara de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores. El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.	que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia. Los juzgados y las salas llevarán un libro de registro electrónico de cédulas profesionales de abogados o licenciados en derecho, en donde deberán registrarse los profesionistas autorizados, y en el cual se verificarán los datos de los postulantes en quienes recaigan las autorizaciones otorgadas por las partes dentro del procedimiento. Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozara de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores. El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 118.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, y no **acepte el cargo en el mismo escrito en el que sea autorizado**, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los juzgados y las salas llevarán un libro de registro electrónico de cédulas profesionales de abogados o licenciados en derecho, en donde deberán registrarse los profesionistas autorizados, y en el cual se verificarán los datos de los postulantes en quienes recaigan las

autorizaciones otorgadas por las partes dentro del procedimiento.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozara de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., Junio 17, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

A 13 días del mes de junio del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,** me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar segundo párrafo al artículo 373 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.** El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Mejorar los criterios de certidumbre en las pruebas de ADN, al establecer que deberán ser realizados por laboratorios que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, con el fin de proteger los derechos de los menores: a la identidad, a la filiación, a la familia y a los alimentos.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene garantías generales, entre las cuales se establece la obligación del Estado Mexicano de actuar observando el principio del interés superior de la niñez, además de también consagrar el derecho a la identidad, y la obligación que los ascendientes, tutores y custodios, tienen para preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Bajo el marco de tales disposiciones, los Códigos que norman las relaciones familiares en a través del derecho civil, han ido cambiando en su búsqueda de mejorar las condiciones del cumplimiento de los preceptos Constitucionales.

Fue así como los Códigos en el estado de San Luis Potosí fueron reformados hace más de diez años para incluir las pruebas de ADN en el contexto del derecho civil, y más concretamente en el ámbito del derecho familiar. Así, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial el 13 de noviembre 2007, que adicionó el artículo 373 BIS, tal materia se incorporó en el Código de procedimientos Civiles de la siguiente forma:

ART. 373 BIS.- La prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, o prueba de ADN, es la prueba que se realiza en muestras de tejido celular, por lo general de sangre, mediante un procedimiento científico que permite establecer y verificar el vínculo de parentesco por consanguinidad entre el progenitor o progenitora, y su hijo o hija.

En tanto que, el 18 de diciembre 2008, por medio de la respectiva publicación en el Periódico Oficial, la prueba de ADN, se incluyó en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y ha ido

evolucionando para prever su uso en una variedad de casos, como en los siguientes. En el numeral 170 del Código se contempla en calidad de prueba pericial ante la presunción de ascendencia en los hijos de matrimonio o concubinato; en el 234, como prueba que se debe incluir en los casos de investigación de la paternidad o maternidad fuera del matrimonio; en el 235, en el supuesto de la negación de prueba dispuesta por autoridad judicial; y finalmente, como prueba contra la presunción de que los hijos sean producto del matrimonio ante la disolución de este vínculo, en el artículo 246.

De manera que este instrumento se contempla como una evidencia capaz de definir la filiación de los hijos en casos que, en el contexto de los supuestos que la Ley prevé, tienen un impacto jurídico e incluso personal de alcance definitivo.

En resumen, en el marco legislativo estatal vigente, los usos judiciales de la prueba están contemplados en el Código Familiar, mientras que la naturaleza y características de la misma están definidos en el Código de Procedimientos Civiles; en el citado artículo 373 BIS; sin embargo es notorio que no se incluyen condiciones para la validez de una evidencia que resulta fundamental en la resolución de varios tipos de casos.

La falta de criterios para establecer la validez de la prueba, es un elemento que no ha pasado desapercibido por el ejercicio del Poder Judicial en nuestro país, como se advierte en la materia de la Tesis Aislada Civil del 1 de Junio del 2018 en la revisión de Amparo 452/2013, sobre la Legislación del Estado de Veracruz, que versa sobre la verificación de la prueba en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN. La resolución emitida enmarca la importancia de la prueba en el artículo 4º Constitucional, estableciendo que de hecho la validez de la prueba reviste la importancia de proteger el derecho de los menores a la identidad, sin embargo se advierte la siguiente situación:

"la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz encargada de certificar los laboratorios para efectuar la prueba referida, no cuenta con una reglamentación que le permita emitir las certificaciones correspondientes, lo cual interfiere con el derecho humano a la identidad."

Es de señalar también que la materia de reglamentaciones y certificaciones aplicables a laboratorios, no es un aspecto abordado por las Legislaciones Estatales en nuestro país, sino que es regulada por Normas de tipo Federal, como es el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios Médicos, que le dedica la Sección Segunda del Capítulo IX a los laboratorios, así como las Normas Oficiales Mexicanas, sustentándose en dicho Reglamento y otras Leyes. Razón por las cual, el instrumento judicial concluye:

"Por tanto, ante estas condiciones y con base en que no puede considerarse postergado o sujeto a la inactividad del legislador ordinario, el derecho humano señalado, dada la falta de normas reglamentarias para la certificación de los laboratorios, debe protegerse ese derecho, de inmediato y, en consecuencia, basta que el peritaje correspondiente sea expedido por laboratorios donde se cumplan con los requisitos a que se refiere la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2012, para poder valorarse en juicio pues, de lo contario, se transgrediría el derecho humano a la identidad."[1]

---

[1]Citas de: http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/81d0tesis-aislada-civil-1.pdf consultado el 8 de junio 2019.

En efecto, la Norma Oficial referida, establece los requerimientos técnicos que deben cumplir los laboratorios que ofrezcan el servicio de toma de muestras, abarcando tanto instalaciones, como instrumental y personal. Ahora bien, la NOM concreta citada por la Resolución en la actualidad ya ha sido sustituida por la NOM 007-SSA3-2017, publicada el 31 de enero 2018 en el Diario Oficial de la Federación, y cuya entrada en vigencia se verificó 60 días después de esa fecha.

De las consideraciones anteriores, es necesario retomar varios puntos clave para exponer el propósito de esta iniciativa: primero que la validez de la prueba de ADN constituye un elemento para la defensa de los derechos de los menores, incluyendo el derecho a la identidad; en segundo término, que el criterio de verificación de tal evidencia, siguiendo la argumentación expuesta por el Poder Judicial del estado de Veracruz, se tiene que apoyar en la normatividad oficial aplicable, y en último lugar, que dicha normatividad, al ser un elemento técnico, se actualiza constantemente por parte de la Secretaría de Salud.

Por tanto, el propósito de esta iniciativa es establecer en el Código de Procedimientos Civiles del Estado que la prueba de ADN tendrá validez plena, si se realiza cumpliendo con la normatividad oficial aplicable en el país, haciendo referencia no a una Norma concreta, sino a la actualizada y vigente.

Con ello, se busca clarificar y definir expresamente el criterio por el cual esta prueba se fundamentará y por tanto alcanzará mayor certidumbre y maximizará su efecto como un instrumento de la defensa de los derechos fundamentales de los menores, como son la identidad, la familia y los alimentos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O DE D E C R E T O

ÚNICO. Se adiciona segundo párrafo al artículo 373 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí
CAPITULO IV
De las Pruebas en Particular
Sección VII
Fotografías, Copias Fotostáticas y, en General, Todos Aquellos Elementos Aportados por la Ciencia

ART. 373 BIS. La prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, o prueba de ADN, es la prueba que se realiza en muestras de tejido celular, por lo general de sangre, mediante un procedimiento científico que permite establecer y verificar el vínculo de parentesco por consanguinidad entre el progenitor o progenitora, y su hijo o hija.

Para tener validez plena, la prueba deberá realizarse por laboratorios que cumplan con la normatividad oficial aplicable en el país.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor doce meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

La suscrita, Alejandra Valdés Martínez, diputada del grupo parlamentario del partido político MORENA, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMA del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí con proyecto de Decreto**, que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la organización interna del Congreso, la Junta de Coordinación Política tiene entre sus atribuciones ser órgano de enlace y de consenso de acuerdos administrativos y políticos, entre los grupos parlamentarios del Congreso.

En ese contexto, entendemos claramente que la Junta ejerce un papel importante en la dirección del gobierno del Congreso, para que el Pleno como órgano de decisión no tenga ante si inconvenientes para ejercer sus facultades.

En principio, sabemos que la Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso; así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden.

Así las cosas, resulta importante y lógico deducir que en ejercicio del primer año de cada legislatura, la Junta tiene un panorama político y administrativo suficiente para saber cómo transitar mejor el resto del ejercicio constitucional.

Luego, aparece claro que al respecto conviene reformar el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

ESTRUCTURA JURÍDICA

Se impone reformar el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para que la Junta de Coordinación Política pueda dirigir los entendimientos y convergencias políticas entre los grupos parlamentarios del Congreso, de una manera efectiva y completa, toda vez que la integración de la Junta durante el primer año de ejercicio de la legislatura, le concede la experiencia en el manejo administrativo para vigilar y supervisar las funciones de los órganos técnicos y de apoyo del Congreso, como para promover entendimientos y convergencias políticas que no es sino un manejo eficiente de las reglas de funcionalidad que le competen.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86, fracción II del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí se trae a cuenta el cuadro comparativo respectivo.

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
ARTÍCULO 78. Si ningún grupo parlamentario tiene mayoría absoluta, la presidencia de la junta se ejercerá durante un año consecutivo por cada grupo; mismo que escogerán respectivamente según el orden de su representación parlamentaria. El año en que presida la mayoría relativa; la primera minoría ocupará la Vicepresidencia; y la segunda minoría ocupará la Secretaría. En el año en que la primera minoría presida la Junta; la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría; y la Secretaría por la mayoría relativa. El año en que presida la segunda minoría, la Vicepresidencia sería ejercida por la mayoría relativa y la Secretaría por la primera minoría. Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes de la Junta.	**ARTÍCULO 78. Si ningún grupo parlamentario tiene mayoría absoluta en el Congreso, la presidencia de la Junta de Coordinación Política se ejercerá durante un año consecutivo por cada grupo. El grupo parlamentario de mayoría elegirá el año en que desee presidir la Junta; en cada uno de los dos años restantes se elegirá, de entre la primera y segunda minoría, la presidencia de la Junta de Coordinación Política, por acuerdo de la misma Junta. Ningún grupo parlamentario podrá presidir en más de una ocasión la Junta de Coordinación Política, con la salvedad del supuesto de mayoría absoluta a que se refiere el artículo 77 precedente.** **Cuando presida la mayoría relativa; la primera minoría ocupará la Vicepresidencia; y la segunda minoría ocupará la Secretaría.** **En el supuesto que la primera minoría presida la Junta; la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría; y la Secretaría por la mayoría relativa.** **Para el caso que presida la segunda minoría, la Vicepresidencia sería ejercida por la mayoría relativa y la Secretaría por la primera minoría.** **Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes de la Junta.**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78. Si ningún grupo parlamentario tiene mayoría absoluta en el Congreso, la presidencia de la Junta de Coordinación Política se ejercerá durante un año consecutivo por cada grupo. El grupo parlamentario de mayoría elegirá el año en que desee presidir la Junta; en cada uno de los dos años restantes se elegirá, de entre la primera y segunda minoría, la presidencia de la Junta de Coordinación Política, por acuerdo de la misma Junta. Ningún grupo parlamentario podrá presidir en más de una ocasión la Junta de Coordinación Política, con la salvedad del supuesto de mayoría absoluta a que se refiere el artículo 77 precedente.

Cuando presida la mayoría relativa; la primera minoría ocupará la Vicepresidencia; y la segunda minoría ocupará la Secretaría.

En el supuesto que la primera minoría presida la Junta; la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría; y la Secretaría por la mayoría relativa.

Para el caso que presida la segunda minoría, la Vicepresidencia sería ejercida por la mayoría relativa y la Secretaría por la primera minoría.

Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes de la Junta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

R E S P E T U O S A M E N T E

DIPUTADA ALEJANDRA VÁLDES MARTÍNEZ
San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de junio de 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La que suscribe, **Sonia Mendoza Díaz**, Diputada de la Fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone ADICIONAR un último párrafo al artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

La paridad en la administración pública sigue siendo un asunto pendiente aún frente a la reforma del 2011 en materia de Derechos Humanos, pues si bien es cierto que, los diversos instrumentos internacionales ratificados por México y mencionados en el artículo 1° con relación al 133 de la Constitución Federal, reconocen el derecho de las mujeres a participar en las asuntos públicos, ya sea mediante elección popular o siendo designadas en cualquier cargo público en condiciones de igualdad y no discriminación; aún existen desequilibrios en lo que corresponde a la participación femenina en la administración pública en los tres órdenes de gobierno.

En el mismo sentido, en el año de 1975, se realizó en México la Primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la cual marcó el inicio de una nueva era de iniciativas a escala mundial para promover el adelanto de la mujer y abrir un diálogo social respecto a la importancia y necesidad de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros.

Por otro lado, el 18 de diciembre de 1979 fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981. Entre otros mandatos para los Estados parte, esta convención establece en su artículo 7, respecto de la participación política de las mujeres lo siguiente:

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país

En el mismo sentido, la Recomendación General 23 de la CEDAW señala que: “Todos los Estados parte deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas de la vida política y pública.”

Es además que, por lo que hace a la Recomendación General 25 del mismo comité de la CEDAW, esta establece medidas especiales de carácter temporal, entre las que se encuentran las cuotas de género, la cuales tienen como objetivo acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que exhorta a los Estados parte a “incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal.”

Ambas observaciones generales son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, generaron un proceso gradual de reformas político electorales encaminadas al reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres de nuestro país

Por otro lado, según datos obtenidos en el documento Estadística a propósito del Día de la Administración Públicapublicado par el Inegi en junio de 2013, las cargos de alto nivel jerárquico en las administraciones pública de las entidades federativas fueron ocupados, en su mayoría, por servidores públicos del sexo masculino. A nivel nacional, 81.3 por ciento de los titulares registrados eran hombres y 18.7 por ciento restante mujeres.

Por entidad federativa, el porcentaje de hombres titulares supera al de las mujeres. Morelos es una de las entidades que tenía una mayor proporción de mujeres titulares con 34.8 por ciento. Otras entidades con porcentaje significativo son Tlaxcala con 31.8 por ciento y Campeche con 30.8 por ciento. Por otra parte, los estados que registraron un menor proporción de mujeres titulares fueron Baja California Sur con 7.1 por ciento, Oaxaca con 10.3 por ciento Sinaloa con 10.7 por ciento.

Es evidente, que resulta de fundamental importancia que las mujeres tengan una mayor presencia en los cargos de toma de decisión de la administración pública en los tres niveles de gobierno, toda vez que subsiste el desafío de mantener y ampliar la presencia de mujeres en la política.

La lucha por alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres ha sido ardua, pero alcanzar esa igualdad no se reduce al plano jurídico de reconocimiento formal de condiciones iguales, sino a la eliminación de las barreras sociales, económicas, culturales y políticas que le han impedido a la mujer alcanzar esa igualdad. En palabras de Cerva y Ansolabehere:

La revisión de este enfoque se deriva de la necesidad de cuestionar el principio de trato idéntico al no tomar en cuenta las circunstancias y el contexto en el cual las mujeres aspiran a tener las mismas condiciones formales que los hombres. Al ser lo masculino el modelo en la construcción de leyes, instituciones y practicas socialmente institucionalizadas, la igualdad formal ante la ley ha dejado fuera las diferencias biológicas y las desigualdades socialmente construidas entre hombres y mujeres

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

Artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí:

Texto vigente	**Texto Propuesto**

ARTICULO 8°. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del Procurador General del Estado para su ratificación. Los servidores públicos reseñados en el párrafo anterior, podrán ser designados preferentemente bajo el principio de equidad de género.	ARTICULO 8°. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del Procurador General del Estado para su ratificación. **Para el nombramiento de las personas servidoras públicas reseñadas en el párrafo anterior, se deberá observar el principio de paridad de género de las personas titulares de las secretarías de despacho y gabinete ampliado del Poder Ejecutivo.**

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA,** un último párrafo al artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 8°. … **Para el nombramiento de las personas servidoras públicas reseñadas en el párrafo anterior, se deberá observar el principio de paridad de género de las personas titulares de las secretarías de despacho y gabinete ampliado del Poder Ejecutivo.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Sonia Mendoza Díaz

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La que suscribe, **Sonia Mendoza Díaz**, Diputada de la Fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR,** el sexto párrafo del artículo 90, el primer párrafo del artículo 93, el primer párrafo del artículo 96, el primer párrafo del artículo 102, y el artículo 105; se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 96; todos los anteriores dispositivos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

La paridad en la administración pública sigue siendo un asunto pendiente aún frente a la reforma del 2011 en materia de Derechos Humanos, pues si bien es cierto que, los diversos instrumentos internacionales ratificados por México y mencionados en el artículo 1° con relación al 133 de la Constitución Federal, reconocen el derecho de las mujeres a participar en las asuntos públicos, ya sea mediante elección popular o siendo designadas en cualquier cargo público en condiciones de igualdad y no discriminación; aún existen desequilibrios en lo que corresponde a la participación femenina en la administración pública en los tres órdenes de gobierno.

En el mismo sentido, en el año de 1975, se realizó en México la Primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la cual marcó el inicio de una nueva era de iniciativas a escala mundial para promover el adelanto de la mujer y abrir un diálogo social respecto a la importancia y necesidad de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros.

Por otro lado, el 18 de diciembre de 1979 fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981. Entre otros mandatos para los Estados parte, esta convención establece en su artículo 7, respecto de la participación política de las mujeres lo siguiente:

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país

En el mismo sentido, la Recomendación General 23 de la CEDAW señala que: “Todos los Estados parte deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas de la vida política y pública.”

Es además que, por lo que hace a la Recomendación General 25 del mismo comité de la CEDAW, esta establece medidas especiales de carácter temporal, entre las que se encuentran las cuotas de género, la cuales tienen como objetivo acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que exhorta a los Estados parte a “incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal.”

Ambas observaciones generales son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, generaron un proceso gradual de reformas político electorales encaminadas al reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres de nuestro país

Si bien en el ámbito del Poder Legislativo, conforme a las últimas reformas legales en la materia, se han dado grandes avances para lograr la paridad de género en la integración de la Legislatura Local así como de los ayuntamientos, la situación es diferente en el Poder Judicial, pues en nuestra entidad, aquel Poder actualmente se integra por dieciséis magistraturas, de las cuales, si bien 9 son mujeres y 7 hombres, lo anterior, no se ve reflejado en jueces auxiliares donde 58 son hombres y 3 son mujeres; o bien en jueces de primera instancia, donde 24 son hombres y 7 son mujeres; en el caso de jueces mixtos, de los 9 nombramientos todos son hombres; en el caso de jueces menores, 4 son hombres y 1 mujer; y finalmente en jueces de control y tribunales orales, son 9 hombres y 4 mujeres.

Lo anterior, podría reflejar la falta de justicia y sentencias con perspectiva de género, pues si bien todas las personas que conformamos el servicio público debemos capacitarnos y hacernos de las herramientas para tomar nuestras decisiones con perspectiva no solo de derechos humanos sino de género, diría mucho si las mujeres imparten justicia a la par que los hombres.

Es evidente, que resulta de fundamental importancia que las mujeres preparadas y que cumplan los perfiles, tengan una mayor presencia en los cargos de toma de decisión de la administración pública en los tres órdenes de gobierno, toda vez que subsiste el desafío de mantener y ampliar la presencia de mujeres en la toma de decisiones.

La lucha por alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres ha sido ardua, pero alcanzar esa igualdad no se reduce al plano jurídico de reconocimiento formal de condiciones iguales, sino a la eliminación de las barreras sociales, económicas, culturales y políticas que le han impedido a la mujer alcanzar esa igualdad. En palabras de Cerva y Ansolabehere:

La revisión de este enfoque se deriva de la necesidad de cuestionar el principio de trato idéntico al no tomar en cuenta las circunstancias y el contexto en el cual las mujeres aspiran a tener las mismas condiciones formales que los hombres. Al ser lo masculino el modelo en la construcción de leyes, instituciones y practicas socialmente institucionalizadas, la igualdad formal ante la ley ha dejado fuera las diferencias biológicas y las desigualdades socialmente construidas entre hombres y mujeres

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

Artículo 90, 93, 96, 102 y 105, todos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí:

Texto vigente	**Texto Propuesto**
ARTICULO 90. (…) (…) (…) (…) (…) El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado.	ARTICULO 90. … … … … … El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado. **En la Integración del Consejo de la Judicatura se observará la paridad de género.**
ARTÍCULO 93.- Los nombramientos de los funcionarios judiciales serán hechos, preferentemente, de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.	ARTÍCULO 93.- Los nombramientos **del funcionariado judicial** serán hechos, preferentemente, de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, **y observando el principio de paridad de género.**
ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince	ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis **magistradas y** magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince

magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas. En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado. Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.	**magistradas y** magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas. … … **Para la integración de las dieciséis magistraturas se observára en todo momento el principio de paridad de género.**
ARTICULO 102. Los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. El cargo de juez no podrá ejercerse después de los setenta y tres años de edad. Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley.	ARTICULO 102. **Las y los** jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial**, observando el principio de paridad de género**. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. (...)
ARTICULO 105. Los jueces menores serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, mediante examen de oposición, conforme preceptúe la ley secundaria. El Consejo de la Judicatura podrá separarlos de su cargo o cambiarlos de adscripción.	ARTICULO 105. Los jueces menores serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, mediante examen de oposición, conforme preceptúe la ley secundaria, **y observando el principio de paridad de género**. El Consejo de la Judicatura podrá **separarles** de su cargo o **cambiarles** de adscripción.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMAN,** el sexto párrafo del artículo 90, el primer párrafo del artículo 93, el primer párrafo del artículo 96, el primer párrafo del artículo 102, y el artículo 105; se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 96; todos los anteriores dispositivos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 90. …
…
…
…
…

El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado. **En la Integración del Consejo de la Judicatura se observará la paridad de género.**

ARTÍCULO 93.- Los nombramientos **del funcionariado judicial** serán hechos, preferentemente, de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, **y observando el principio de paridad de género.**

ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis **magistradas y** magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince **magistradas y** magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

…

…

Para la integración de las dieciséis magistraturas se observára en todo momento el principio de paridad de género.

ARTICULO 102. **Las y los** jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, **observando el principio de paridad de género**.

Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

(...)

ARTICULO 105. Los jueces menores serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, mediante examen de oposición, conforme preceptúe la ley secundaria, **y observando el principio de paridad de género**. El Consejo de la Judicatura podrá **separarles** de su cargo o **cambiarles** de adscripción.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” una vez transcurrido el proceso que mandata el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura cuentan con un plazo de 60 días a partir de la aprobación del texto Constitucional para reformar su reglamentación interna.

A T E N T A M E N T E

Diputada Sonia Mendoza Díaz

Dictamen con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Ecología y Medio Ambiente les fue turnada en Sesión Ordinaria, de fecha 4 de abril del 2019, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 51 en su párrafo segundo, de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María del Consuelo Carmona Salas, con el número de turno 1726.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracción X, IX, 108, y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luís Potosí, estas comisiones son competentes para dictaminar la iniciativa expuesta.

La iniciativa se sustenta en la siguiente

"**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El clima ejerce una enorme influencia en la naturaleza y nuestra vida diaria, determina la fauna y la flora de cada lugar, la cantidad de agua dulce disponible, los cultivos y al final también influye en la cultura y medios de vida de cada región del mundo.

Desde los primeros tiempos las variaciones climáticas han moldeado el destino de la humanidad, y el ser humano ha reaccionado en gran medida adaptándose, emigrando y desarrollando su inteligencia.

Actualmente, es un hecho científico que el clima global está siendo alterado significativamente y que la naturaleza está alterándose de modos negativos y a veces incontrolables.
El daño que hemos causado sobre el planeta, es irreversible en muchos casos, aunque en algunos aspectos pueda recuperarse algo de lo dañado.

Los Estados deben hacerse responsables de plantear economías que se basen en el uso de energías limpias y no contaminantes, que los recursos puedan ser renovables y no supongan un desgaste para el planeta.

Solo tenemos un planeta y debemos conservarlo, por lo que debemos legislar respecto al tema. "

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo con el texto vigente:

Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí VIGENTE	**Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí PROPUESTA**
ARTICULO 51. En la asignación de los apoyos a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los proyectos que promuevan la innovación y el desarrollo tecnológico en la pequeña y mediana empresa.	**ARTICULO 51.** En la asignación de los apoyos a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los proyectos que promuevan la innovación y el desarrollo tecnológico en la pequeña y mediana empresa.
De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, eficiente y ambientalmente sustentable de los recursos naturales.	De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, eficiente y ambientalmente sustentable de los recursos naturales, **así como que contribuyan al combate de los efectos del cambio climático y los relativos a la generación de energías renovables.**
Del mismo modo, se concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.	…
Para otorgar apoyo a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere este artículo, se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés, por los potenciales usuarios en la aplicación de la tecnología que se generase. Asimismo, salvo casos debidamente justificados, se requerirá que los beneficiarios de este tipo de proyectos, aporten recursos para el financiamiento conjunto de los mismos.	…
Cuando sea el caso, se determinará la forma y condiciones en que la dependencia o entidad que apoye un proyecto tecnológico recupere, total o parcialmente, los recursos que en el haya invertido; además, se determinará la modalidad conforme a la cual la entidad o dependencia, participará de los beneficios que resulten de la explotación de	…

la tecnología o patente que se generase, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia.	

TERCERO. Que los que dictaminan al realizar el estudio de la iniciativa propuesta por la legisladora, advierte que la misma, tiene por objeto fortalecer que, en la asignación de los apoyos a que se refiere la Ley, además de lo que establece la misma, se modifica el segundo párrafo del artículo 51, para establecer un criterio donde señala que se concede prioridad a los proyectos que contribuyan al combate de los efectos del cambio climático y los relativos a la generación de energías renovables, sabemos que en la actualidad, es un hecho científico que el clima global está siendo alterado significativamente y que la naturaleza está alterándose de forma negativa y a veces incontrolables; en razón de ello, se coincide con la reforma presentada.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el proemio con las modificaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde los primeros tiempos las variaciones climáticas han moldeado el destino de la humanidad, y el ser humano ha reaccionado en gran medida adaptándose, emigrando y desarrollando su inteligencia.

La modificación al artículo 51 segundo párrafo, tiene como finalidad que, en la asignación de los recursos, el Estado dará prioridad a todos aquellos proyectos que contribuyan al combate de los efectos del cambio climático y los relativos a la generación de energías renovables.

La reforma es congruente con lo que establece el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que: "toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley".

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 51.

De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, eficiente y ambientalmente sustentable de los recursos naturales, **así como aquellos que contribuyan al combate de los efectos del cambio climático y los relativos a la generación de energías renovables.**

…

…

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis ".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS **PRESIDENTA**	A FAVOR	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA **VICEPRESIDENTA**	A Favor	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO **SECRETARIO**	A FAVOR	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA **VOCAL**		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS **VOCAL**	A Favor	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS **VOCAL**	A Favor	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO **VOCAL**	A Favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 1726

DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		
DIP.BEATRIZ EUGENIA BENAVENT E RODRÍGUEZ		
DIP. ÓSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		a favor

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL TURNO 1726.

Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, fue presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 122 Ter en su párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Reformar el artículo 111 en sus fracciones, II, y XII; y adicionar al mismo artículo 111 una fracción, ésta como XIII, por lo que actual XIII pasa a ser fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 22 en su fracción X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **441** la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Diputado Rubén Guajardo Barrera sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El viernes 7 de julio de 2017 en el Poder Legislativo del Estado se aprobó la reforma constitucional que avaló la transformación de la Procuraduría General de Justicia en Fiscalía General del Estado, con sus respectivas Fiscalías Especializadas y el pleno reconocimiento a su autonomía presupuestal, de gestión, de atribuciones y dándole una nueva naturaleza constitucional a su nombramiento.

Esta modificación en nuestra Carta Magna implicó la construcción de una nueva realidad normativa para las acciones de investigación y persecución de los delitos, confiamos que sea en aras de obtener mejores resultados en el combate de la impunidad y una despartidización de la representación social.

Posteriormente, producto de estas modificaciones también cambió el método de elección del Fiscal General por lo que el 26 de octubre de 2017, en sesión ordinaria el pleno del Poder Legislativo, se eligió por unanimidad al maestro Federico Arturo Garza Herrera como Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 27 de octubre de 2017 al 26 de octubre de 2024.

Como puede observarse, este viernes 26 de octubre se cumple el primer año de ejercicio constitucional del Fiscal Garza Herrera, y en ese sentido es importante que esta soberanía precise todos los aspectos inherentes a la temporalidad del ejercicio de rendición de cuentas que debe presentar y que como todos ustedes saben, ya no se rige en el esquema de comparecencias que utilizamos para el Ejecutivo, puesto que ya no depende de ese poder.

Es de esa manera que ahora es necesario cuente con su propio espacio para llevar a cabo su informe y que definamos con absoluta claridad la forma y los tiempos para que este importante ejercicio de republicanismo se lleve a cabo.

La disposición del informe de la Fiscalía General se encuentra dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 122 TER de la Constitución del Estado que a la letra dice:

"El Fiscal General presentará anualmente a los poderes, Legislativo y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión".

De la lectura se intelige que este ejercicio deberá ser anualmente pero no precisa la temporalidad para hacerlo como ocurre con los poderes del estado y con los organismos constitucionales autónomos. Por

lo que es necesario precisarlo a fin de tener plena certeza de los plazos para cumplir, tanto con la obligación de presentarlo, como la eventual comparecencia del Fiscal.

La propuesta que presento ante ustedes propone el término para la presentación del informe del Fiscal para la primera quincena del mes de noviembre de cada año, y la eventual comparecencia del funcionario, dentro de los 30 días subsecuentes a que ello ocurra. Además de preveer que en el último año, el informe deba rendirse antes de que concluya el periodo constitucional para el que fue electo.

Por lo anterior, también se propone la reforma de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, misma que el Congreso del Estado aprobó el 10 de agosto del presente año, la cual tampoco precisa la fecha para la presentación del informe escrito del Fiscal y solo se refiere a la eventual comparecencia del funcionario en los siguientes términos:

"Comparecer ante la Legislatura del Estado para rendir informe anual de actividades de la Fiscalía General del Estado, dentro de los primeros tres meses del año posterior a aquel que se informa";

Como seguramente ustedes coincidirán, definir un plazo de tres meses posteriores a la presentación del Informe del Fiscal General para una eventual comparecencia es un plazo excesivo, porque se pierde totalmente la continuidad de la glosa, por esa razón se propone la reforma de la Ley Orgánica de esta institución para establecer que el plazo para la comparecencia no será mayor a un término de 30 días. Finalmente, las adecuaciones a la Ley Orgánica de este Poder Legislativo son para reconocer a la Comisión de Justicia la atribución de definir de forma particular las fechas a que alude la reforma anteriormente descrita."

OCTAVA. Que las disposiciones que se pretende reformar, para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.	**ARTÍCULO 122 TER. ...** **...**

La ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos El Fiscal General presentará anualmente a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.	**...** El Fiscal General presentará a los poderes Legislativo y Ejecutivo un informe escrito de sus actividades **la primera quincena del mes de noviembre de cada año, con excepción del último año de su periodo constitucional en cuyo caso deberá hacerlo la primera quincena del mes de octubre,** y en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión **en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la entrega del informe escrito.**

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTICULO 111. Es competencia de la Comisión de Justicia, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos: I. Los concernientes a la legislación civil o penal; II. Los relacionados con las leyes orgánicas del Poder Judicial, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado; III. Los tocantes a justicia administrativa y laboral del Estado; IV. Los relativos a nombramientos, de los magistrados del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos de la Entidad; V. Lo referente a la ratificación del Procurador del Estado; VI. Los relativos a la calificación de las renuncias de los magistrados del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos; VII. Los correspondientes a la suspensión o revocación del mandato a alguno de los miembros de los ayuntamientos, así como a las solicitudes de destitución de los magistrados del Poder Judicial y demás tribunales del Estado, así como de organismos autónomos que sean competencia del Congreso;	**ARTÍCULO 111. ...** **I. …** **II.** Los relacionados con las leyes orgánicas del Poder Judicial, y de la **Fiscalía General del Estado**; **III a XI …**

VIII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, de responsabilidad y de declaración de procedencia; IX. Los referentes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso; X. Los referentes a la fijación y modificación de la división judicial de la Entidad; XI. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común; XII. Los relacionados con la coordinación con el Supremo Tribunal de Justicia, y la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la actualización y perfeccionamiento de la legislación en materia de procuración e impartición de justicia, y XIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.	**XII.** Los relacionados con la coordinación con el Supremo Tribunal de Justicia, y la **Fiscalía General del Estado**, para la actualización y perfeccionamiento de la legislación en materia de procuración e impartición de justicia; **XIII. Lo referente a la fecha de la comparecencia del Fiscal General del Estado, ante el Poder Legislativo, en cumplimiento del artículo 122 TER de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y** **XIV. ...**

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 22. Atribuciones del Fiscal General. Las funciones y atribuciones del Fiscal General son: I. Emitir la Política de Persecución Penal y los criterios generales y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal; y coadyuvar en la definición de la política criminal del Estado; II. Autorizar el desistimiento de la acción penal en los casos que legalmente proceda, así como las formas de terminación anticipada de la investigación y la aplicación de los criterios de oportunidad; III. Emitir los lineamientos para el uso de las facultades discrecionales del Ministerio Público y el uso de las soluciones alternas y del procedimiento abreviado, conforme a criterios de racionalidad administrativa y eficacia;	**ARTÍCULO 22. ...** **...** **I a IX. ...**

IV. Emitir los reglamentos, acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para la organización de las diversas dependencias de la Fiscalía General; V. Crear unidades integrales o administrativas distintas a las consideradas en el Reglamento, cuando por necesidades del servicio se requieran, así como Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de ilícitos específicos que, por su trascendencia, interés y características sociales así lo ameriten; VI. Designar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General que ocupen los cargos de titulares de los órganos de la Fiscalía señalados en este ordenamiento o sus reglamentos, excepto en aquellos casos que la Constitución o esta Ley establezcan una regla especial; VII. Garantizar la independencia de los Fiscales; VIII. Proponer al Ejecutivo Estatal los proyectos de iniciativas de ley o de las modificaciones legislativas en el ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y las leyes que de ellas emanen; IX. Comparecer ante el Congreso del Estado, a citación de éste, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a las actividades de la Fiscalía General. En estas comparecencias y bajo su responsabilidad, podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, o aquella que conforme a la ley se encuentre sujeta a reserva;	
X. Comparecer ante la Legislatura del Estado para rendir informe anual de actividades de la Fiscalía General del Estado, dentro de los primeros tres meses del año posterior a aquel que se informa; XI. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Fiscalía General elaborado por el Director General de Administración; XII. Presentar el Proyecto de Presupuesto anual de la Fiscalía General a la Secretaría de Finanzas en los términos de la legislación aplicable;	**X.** Comparecer ante la Legislatura del Estado para rendir informe anual de actividades de la Fiscalía General del Estado, **dentro de los primeros 30 días posteriores a la entrega del informe escrito que señala el artículo 122 TER de la Constitución del Estado;** **XI a XX. ...**

XIII. Fomentar entre el personal de la Fiscalía General la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos con perspectiva de género, así como el respeto al interés superior de la niñez y derechos de víctimas; XIV. Llevar las relaciones institucionales con la Administración Pública Federal, las Fiscalías Generales de las Entidades Federativas y cualquier otra dependencia, entidad u órgano de los tres niveles de gobierno o internacionales XV. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Procuraduría General de la República, y las demás Procuradurías y Fiscalías de las entidades federativas, para el mejor cumplimiento de la procuración de justicia, de conformidad con lo establecido en la Constitución; XVI. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales, estatales, y con los municipios integrantes de la Entidad, así como con las organizaciones de los sectores social y privado, para el cumplimiento de sus fines; XVII. Desarrollar las actividades específicas que se le asignen como integrante de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para el cumplimiento de sus fines; XVIII. Representar al Estado en todos los asuntos que revistan interés público o que atañan a éste en la materia penal; XIX. Establecer las comisiones, consejos, comités internos, grupos y demás instancias colegiadas para el buen funcionamiento de la Fiscalía General, así como designar a los integrantes de los mismos y a los representantes de la Fiscalía General en los órganos colegiados en que participe la Institución, y XX. Las demás que establezcan las leyes.	

De lo anterior se concluye que los propósitos de la iniciativa son:

1. Establecer un término para que el Fiscal General del Estado presente informe escrito al Poder Legislativo del Estado; así como para que comparezca personalmente a informar sobre su gestión, en un plazo no mayor de treinta días posteriores a la entrega del informe escrito.

2. Precisar le denominación de la Fiscalía General del Estado.

3. Estipular la competencia de la Comisión de Justicia para la comparecencia del Fiscal General del Estado.

Los integrantes de las dictaminadoras coinciden con el propósito mencionado en el punto uno, ya que es primordial el ejercicio de la rendición de cuentas, de lo que no se excluye al titular de la Fiscalía General del Estado, con mayor razón por tratarse de organismo constitucionalmente autónomo encargado de la persecución e investigación de los delitos, por lo cual se valora procedente la propuesta de reforma a la Constitución Política Estatal; así como a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Por cuanto hace al punto dos, para precisar la denominación de la Fiscalía General del Estado, al haber sido motivo de reforma procedente en diverso asunto turnado, queda sin materia.

En el punto tres, respecto a que sea competente la Comisión de Justicia para atender lo relativo a la fecha de la comparecencia del Fiscal General del Estado; se disiente con este fin, luego de que se han establecido dos modalidades de comparecencias, en Pleno, y en comisiones; las primeras son en las que estarán presentes, el Gobernador del Estado; el Fiscal General del Estado; o los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos; y las segundas, las que serán desahogadas por los titulares de las secretarías del Estado, como un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la institución pública a su cargo, y rendir cuentas.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, 64, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para establecer un término para que el Fiscal General del Estado presente informe escrito al Poder Legislativo del Estado; así como para que comparezca personalmente a informar sobre su gestión, en un plazo no mayor de treinta días posteriores a la entrega del informe escrito al que está obligado, se reforma los artículos, 122 Ter en su párrafo cuarto, de la Constitución Política; y 22 en su fracción X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambos ordenamientos del Estado. Ello es así, porque es primordial el ejercicio de la rendición de cuentas, de lo que no se excluye al titular de la Fiscalía General del Estado, con mayor razón por tratarse de organismo constitucionalmente autónomo encargado de la persecución e investigación de los delitos.

PROYECTO
DE
DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 122 Ter en su párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 122 TER. ...

...

...

El Fiscal General presentará a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades, **la primera quincena del mes de noviembre de cada año; con excepción del último año de su periodo constitucional, en cuyo caso deberá hacerlo la primera quincena del mes de octubre;** y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a **la glosa del mismo, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la entrega del informe escrito.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", previa observancia de lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 22 en su fracción X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 22. ...

...
I a IX. ...

X. Comparecer ante la Legislatura del Estado para rendir informe anual de actividades de la Fiscalía General del Estado, **dentro de los treinta días posteriores a la entrega del informe escrito que señala el artículo 122 TER de la Constitución del Estado;**

XI a XX. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por el Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 122 de la Constitución Política del Estado; 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ordenamientos todos del Estado. (Turno 441)

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA **PRESIDENTE**			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ **VICEPRESIDENTE**			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ **SECRETARIA**			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA **VOCAL**			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI **VOCAL**			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO **VOCAL**			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ **VOCAL**			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por el Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 122 de la Constitución Política del Estado; 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ordenamientos todos del Estado. **(Turno 441)**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		a favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A FAVOR.
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL	a favor	
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR.

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por el Dip. Rubén Guajardo Barrera, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 122 de la Constitución Política del Estado; 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ordenamientos todos del Estado. (Turno 441)

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
14 JUN. 2019
11:26 hrs.
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

OF. CPC-LXII-63/2019

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de junio del 2019

Los suscritos Legisladores Paola Alejandra Arreola Nieto, Martín Juárez Córdova, y Rubén Guajardo Barrera, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen recaído a iniciativa turnada con el número 441, mediante la que plantea reformar el artículo 122 Ter en su párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; y reformar el artículo 22 en su fracción X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 80 recibido el diez de junio del año en curso. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictámenes con Proyecto de Decreto

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, fue presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 2º en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 2º la fracción X, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **457**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dispensa de trámites parlamentarios, así como la determinación de la urgencia como parte de los requisitos para conocer y resolver asuntos, ya sean iniciativas o puntos de acuerdo, son aspectos que han generado polémica en el trabajo legislativo, razón por la que resulta pertinente y a efecto de brindar mayor certeza jurídica a la hora de conocer sobre los asuntos que deben ser analizados por el pleno de esta Legislatura, se incluya dentro de la normatividad la precisión puntual que dilucide cuales son los motivos por los que se pueda dar la dispensa de su trámite, o calificarlo como de urgente y obvia resolución.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios orientadores en dicho sentido:

"Época: Novena Época
Registro: 167521
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Abril de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 36/2009
Página: 1109

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE.

El artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Colima prevé la dispensa de trámites legislativos en caso de notoria urgencia, la cual debe calificarse por las votaciones que para cada caso establece el capítulo XIV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Sin embargo, no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, pues acorde con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo existir, cuando menos, las siguientes condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008. Diputados integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Colima, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 20 de noviembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José María Soberanes Díez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 36/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve."

"Época: Novena Época
Registro: 172426
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 33/2007
Página: 1524

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

El artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Baja California prevé que en los casos de urgencia notoria, calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos, de lo que se colige que tal disposición es de naturaleza extraordinaria, por lo que no debe utilizarse de forma que permita a las mayorías parlamentarias aprobar una norma general sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia pues, eventualmente, dicha circunstancia puede provocar la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso Estatal que todo procedimiento legislativo debe respetar en condiciones de libertad e igualdad. Por lo que deben existir, cuando menos, las siguientes condiciones para considerar que, en un determinado caso, se actualiza dicha urgencia: 1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto. 2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad, y, 3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006. Diputados de la Décima Octava Legislatura del Estado de Baja California y Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo. 4 de enero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 33/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

De lo anterior, se colige que la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte del supuesto que la determinación de urgencia para el conocimiento de asuntos parlamentarios, puede dejar en estado de indefensión a las minorías cuando se pretexta o se apoya en una supuesta urgencia cuando no convergen aspectos fundamentales para ello como lo son:

"1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.
2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y,

3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos."

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la urgencia se actualiza cuando existe un hecho notoriamente fundado que acredite esta condición, esto es, que de ello dependa la vida, la seguridad y estabilidad de las personas o que de no entrar al estudio del asunto con esta necesidad, se cause un perjuicio irreversible, aunado a la afectación a los valores democráticos.

Por ello, y a manera de clarificar tal situación, para evitar que se use la urgencia como pretexto para el estudio al vapor de asuntos que podrían a analizarse de manera puntual, consensada e informada al interior de las comisiones; es preciso insertar en nuestra norma adjetiva la precisión en dicho sentido para garantizar además que los legisladores no se encuentren en estado de indefensión cuando se plantea la resolución de algún asunto por urgencia y se vean obligados a votarlo sin conocer siquiera las implicaciones o antecedentes del mismo."

SEXTA. Que los propósitos de la iniciativa que se analiza, se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTICULO 2º. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por:	**ARTICULO 2º. ...**
I. Constitución federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	I a VII. ...
II. Constitución local: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;	
III. Diario de los Debates: el documento oficial del Congreso en el que se asientan todas las sesiones públicas del Pleno; excepto aquéllas que se den en sesiones privadas;	
IV. Directiva: la Directiva del Congreso del Estado;	
V. Junta: la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado;	
VI. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Poder Legislativo;	
VII. Pleno: la Asamblea de Diputados que integra el Congreso del Estado;	
VIII. Quórum: el número de diputados que se requiere para sesionar válidamente, tanto en el Pleno, como en comisiones y comités, de conformidad con la Ley y este Reglamento, y	**VIII.** Quórum: el número de diputados que se requiere para sesionar válidamente, tanto en el Pleno, como en comisiones y comités, de conformidad con la Ley y este Reglamento**;**
IX. Reglamento: el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.	**IX.** Reglamento: el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, y**

	X. Urgencia: circunstancia motivada por la existencia de determinados hechos de los que dependa la vida, seguridad o estabilidad de las personas y que de no atenderla, se cause perjuicio irreversible, generando consecuencias negativas para la sociedad.

Así, podemos concluir que el objetivo primordial de la iniciativa en estudio es definir el concepto de urgencia; lo que resulta imprescindible para dispensar los trámites parlamentarios en la aprobación de leyes o decretos. Tema en el que ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y respecto del cual deben coincidir los siguientes aspectos:

a) La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.

b) La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad.

c) Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

La Real Academia Española, define *urgencia* como **1.** f. Cualidad de urgente. **2.** f. Necesidad o falta apremiante de lo que es menester para algún negocio. **3.** f. Caso urgente. *Lo necesito para una urgencia. El hospital quedó saturado por las urgencias. (...).*

Por lo que, si bien los integrantes de las dictaminadoras coincidimos que es necesario definir el concepto de urgencia, consideramos que la propuesta que se estudia requiere que se atienda cada uno de los aspectos mencionados, que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos. Por ello valoramos que la definición atienda los tres aspectos enunciados.

Así, consideramos que la urgencia es la circunstancia por la que se otorga preferencia a conocer y despachar asuntos (no necesariamente leyes o decretos, pueden ser puntos de acuerdo, exhortos) que de no atenderlos traería consecuencias negativas para la sociedad, trámites que al omitirse no afectan a principios o valores democráticos.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para otorgar mayor certeza jurídica al momento de dar conocer los asuntos que habrán de ser analizados por el Pleno del Congreso del Estado, se define el concepto de urgencia, para que se dispensen de su trámite y, en su caso, se califiquen como de urgente y obvia resolución.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 2º en sus fracciones, VIII, y IX; y ADICIONA al mismo artículo 2º la fracción X, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2º. ...

I a VII. ...

VIII. ...;

IX. ..., y

X. Urgencia: es la circunstancia por la que se otorga preferencia a conocer y despachar asuntos que, de no atenderlos, causaría perjuicios irreversibles; trámites que al omitirse no afectan a principios o valores democráticos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 2° en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 2° la fracción X, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por la Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. (Turno 457)

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL		
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL		A FAVOR
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 2ª en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 2ª la fracción X, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por la Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. (Turno 457)

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

H CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
30 MAYO 2019
14:30
DIP PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
C.D. Anexo

mayo 30, 2019

Oficio No. 162

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Puntos Constitucionales
Presidenta
Diputada
Paola Alejandra Arreola Nieto,
P r e s e n t e.

H CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
30 MAYO 2019
14:37
DIP SONIA MENDOZA DIAZ
PRESIDENCIA DE LA DIRECTIVA

En virtud de la expresa solicitud de las dictaminadoras de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto que **REFORMA** el artículo 2° en sus fracciones, VIII, y IX; y **ADICIONA** al mismo artículo 2° la fracción X, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; le devuelvo a la primera comisión el original y archivo recibido.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

H CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
14:45
30 MAYO 2019
DIP MARTIN JUAREZ CORDOVA

Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Comisión de Gobernación, para conocimiento. Presente
c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
27 MAYO 2019 15:05 hrs
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

OF. CPC-LXII-57/2019

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de mayo del 2019

Los suscritos Legisladores Paola Alejandra Arreola Nieto y Martín Juárez Córdova, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen recaído a iniciativa turnada con el número 457, mediante la que plantea reformar el artículo 2° en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 2° la fracción X, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 70 recibido el veinticuatro de mayo del año en curso. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las Comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Ecología y Medio Ambiente nos fue enviada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de febrero de 2019, bajo el turno No. **1252,** iniciativa presentada por el Diputado Rolando Hervert Lara, que plantea reformar los artículos 305 en su fracción VI el inciso b), 382, 401 en su fracción XX en el inciso a) el numeral 4, y 440 en su párrafo segundo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las dictaminadoras llegan a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones VIII y IX, 106 y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea reformar los artículos, 305 en su fracción VI el inciso b), 382, 401 en su fracción XX en el inciso a) el numeral 4, y 440 en su párrafo segundo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Por ello, las dictaminadoras son coincidentes con la iniciativa y la valoran procedente, ya que las modificaciones tienen por objeto proteger la certidumbre de trámites responsables en relación a la escrituración de fraccionamientos, y la veracidad plena de los documentos, cuidado del interés público de los ayuntamientos del Estado, así como protegiendo los intereses de las personas que adquieren viviendas en fraccionamientos, estableciendo obligaciones claras con las que cuentan los fraccionadores en referencia a las áreas verdes completamente equipadas.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA

ARTÍCULO 305. A la solicitud de la licencia municipal de construcción, se deberán acompañar como mínimo los documentos que a continuación se indican, según el tipo de obra por ejecutar:	ARTÍCULO 305…
I. a V…	I. a V…
VI. Para urbanización de fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales:	VI…
a. La autorización del fraccionamiento.	a…
b. Las escrituras de donación a favor del Municipio de las áreas correspondientes a áreas verdes y equipamiento.	b. Las escrituras de donación a favor del Municipio de las áreas correspondientes a áreas verdes y equipamiento, **debidamente inscritas ante el Instituto Registral y Catastral del Estado.**
…	…
ARTÍCULO 382. Los fraccionadores y promotores de fraccionamientos especiales podrán formalizar en escritura pública las donaciones por etapas, previa autorización de la Dirección Municipal.	ARTÍCULO 382. Los fraccionadores y promotores de fraccionamientos especiales podrán formalizar en escritura pública las donaciones por etapas, previa autorización de la Dirección Municipal. **En todos los casos, la escritura pública se llevará a cabo con el Notario Público que autorice la Dirección Municipal, y los gastos y horarios de escrituración serán cubiertos en su totalidad por los fraccionadores al momento de la firma de las escrituras.**
ARTÍCULO 401. La solicitud para la autorización de un fraccionamiento, desarrollo inmobiliario especial o condominio, deberá presentarse por escrito ante la Dirección Municipal correspondiente, la cual deberá ser acompañada, de los siguientes documentos por duplicado:	ARTÍCULO 401…
I. a XIX…	I. a XIX…
XX. En el caso específico de fraccionamientos, además de los anexos citados con anterioridad, el solicitante deberá incluir los siguientes documentos por duplicado:	XX…

a. … 1 a 3. … 4. Áreas de donación propuestas, especificando las que corresponden a equipamiento y servicios y las de áreas verdes. ARTÍCULO 440. … Durante dicho plazo, el promotor deberá dotar de los servicios necesarios a las viviendas que se encuentren ocupadas aun cuando no se hubiera concluido la urbanización en la totalidad del fraccionamiento. …	a. … 1 a 3. … 4. Áreas de donación propuestas, especificando las que corresponden a equipamiento y servicios y las de áreas verdes**, acompañando los proyectos de forestación, equipamiento, acondicionamiento, tomas de agua, descargas, alumbrado y aljibes.** ARTÍCULO 440. … Durante dicho plazo, el promotor deberá dotar de los servicios necesarios a las viviendas que se encuentren ocupadas aun cuando no se hubiera concluido la urbanización en la totalidad del fraccionamiento. **Así mismo, y en todos los casos, las obras de equipamiento de las áreas verdes comprendidas en la autorización del fraccionamiento, deberán estar concluidas y en funcionamiento inmediatamente antes de que el promotor o fraccionador haga entrega de la primera vivienda de la etapa de que se trate.** …

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado del análisis de la Nueva Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano se detectó que existen omisiones importantes de atender. Una de ellas, tratándose de las escrituras públicas en las que se formalicen las donaciones en favor del municipio de que se trate, habrán de realizarse ante el notario público que autorice la Dirección del municipio, y los

costos totales por ese concepto, deberán ser cubiertos por el fraccionador. De esta forma se protege la certidumbre de un trámite responsable y exitoso, ante el fedatario público que valida.

Cuidando del interés público de los ayuntamientos del Estado, es importante que uno de los requisitos para el otorgamiento de la licencia de construcción, la cual es solicitada por los fraccionadores, deba de ser la exhibición de una copia de la escritura, la cual deberá estar debidamente inscrita; lo anterior para evitar interpretaciones que puedan llegar a suplir este requisito por una copia certificada de una escritura que ha sido firmada, pero a la que le faltan los trámites necesarios para su inscripción ante el Registro Público da la Propiedad, lo que da la legalidad plena a ese documento.

Aunque actualmente existen contempladas en la ley obligaciones a cargo de quienes promueven las solicitudes de autorización de fraccionamientos, no se precisa que el proyecto de las mismas se encuentre planeado desde el inicio del trámite de solicitud, a fin de que las direcciones puedan llevar a cabo una revisión, y saber si son pertinentes para el adecuado funcionamiento de las áreas de donación.

Para dar seguridad a los ciudadanos que adquieren una vivienda en un fraccionamiento con la promesa de que existirán áreas verdes completamente equipadas, y que en algunos casos, una vez entregada la vivienda sufren de la ausencia de dicho equipamiento, esto sin consecuencias para el promotor o fraccionador incumplido, se incorporan obligaciones que van relacionadas con un tiempo determinable, y que se refiere a su cumplimiento total al momento de entregar la primer vivienda del fraccionamiento o etapa del fraccionamiento de que se trate.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 305 en su fracción VI el inciso b, 382, 401 en su fracción XX en el inciso a el numeral 4, y 440 en su párrafo segundo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 305. …

I. a V. …

VI. …

a. …

b. Las escrituras de donación a favor del Municipio de las áreas correspondientes a áreas verdes y equipamiento, **debidamente inscritas ante el Instituto Registral y Catastral del Estado.**

c. y d. …

ARTÍCULO 382. Los fraccionadores y promotores de fraccionamientos especiales podrán formalizar en escritura pública las donaciones por etapas, previa autorización de la Dirección

Municipal. **En todos los casos, la escritura pública se llevará a cabo con el Notario Público que autorice la Dirección Municipal, y los gastos y honorarios de escrituración serán cubiertos en su totalidad por los fraccionadores al momento de la firma de las escrituras.**

ARTÍCULO 401. …

I a XIX. …

XX. …

a. …

1 a 3. …

4. Áreas de donación propuestas, especificando las que corresponden a equipamiento y servicios y las de áreas verdes**, acompañando los proyectos de forestación, equipamiento, acondicionamiento, tomas de agua, descargas, alumbrado y aljibes.**

b. y c. …

XXI a XXIV. …

ARTÍCULO 440. …

Durante dicho plazo, el promotor deberá dotar de los servicios necesarios a las viviendas que se encuentren ocupadas aun cuando no se hubiera concluido la urbanización en la totalidad del fraccionamiento. **Asimismo, y en todos los casos, las obras de equipamiento de las áreas verdes comprendidas en la autorización del fraccionamiento, deberán estar concluidas y en funcionamiento inmediatamente antes de que el promotor o fraccionador haga entrega de la primera vivienda de la etapa de que se trate.**

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba reformar los artículos 305 en su fracción VI el inciso b), 382, 401 en su fracción XX en el inciso a) el numeral 4 y 440 en su párrafo segundo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí (Turno 1252).

POR LA COMISIÓN DE
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS Presidente			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Vicepresidenta			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Secretario			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba reformar los artículos 305 en su fracción VI el inciso b), 382, 401 en su fracción XX en el inciso a) el numeral 4 y 440 en su párrafo segundo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí (Turno 1252).

LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA"

NUMERO: LXII-CDTS-052/2019

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de junio de 2019.

C. Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
del Congreso del Estado de San Luis Potosí,
P r e s e n t e.

Por este conducto, y en atención a su oficio Nº 81, de fecha 12 de junio de 2019, le enviamos impreso y digital, con las observaciones de forma atendidas, el dictamen que reforma la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
14 JUN. 2019 12:14 hrs.
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

C.C.P.: Archivo.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el cuatro de abril del dos mil diecinueve, iniciativa que propone reformar el artículo 9°, en su fracción XII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Angélica Mendoza Camacho, con el número de turno **1712.**

En tal virtud, al entrar al análisis y estudio del asunto planteado, las y los diputados que integran esta Comisión, llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, este es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las diputadas y diputados, como es el caso que nos ocupa; por tanto, la promovente de esta pieza legislativa tiene atribuciones para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa que nos ocupa, cumple con los requisitos de los artículos 61, 62 y además aplicables, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que con base en los artículos 98, fracción X y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano legislativo de dictamen que conoce de este asunto, tiene atribuciones para plantear la determinación pertinente.

QUINTO. Que para una mejor comprensión del alcance de esta iniciativa que cita su contenido y exposición de motivos enseguida:

Contenido:

Artículo 9°…

I a XI. …

XII. *Incluir en el programa de la Secretaria de Educación, asignaturas que trabajen como tema central las habilidades, como son la creatividad, la planeación, y la actitud emprendedora desde la Educación Básica.*
XIII a XXV. …"

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 3° de nuestra Constitución Política dice:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado- Federación, Estados y Municipios, se impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La Educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias.”
“La educación que imparta el estado tendera a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”

Emprender es sinónimo de creatividad, energía y entusiasmo. Esto se transmite a la hora de crear o de haber concluido los estudios.

El desarrollo emprendedor es la evolución, madurez consolidación, crecimiento, de una persona que ha decidido comenzar un camino que lo lleve al éxito

Un aspecto clave en el emprendimiento para jóvenes, es que una idea de negocio no es suficiente para comenzar, es importante que también tenga claridad en lo que pretende hacer, como lo va hacer, y que quiere hacer y alcanzar. De esta manera mantenerse enfocado y no perder de vista los objetivos que se ha planteado.

El objetivo de este proyecto, es el de incluir en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, asignaturas encaminadas a proporcionar herramientas y propiciar el desarrollo de habilidades para el futuro, es decir despertar la creatividad en cada menor.

Fomentar el emprendimiento desde la niñez es el objetivo, para promover su autonomía y superación ante la vida, se lograra desarrollar una actitud positiva, desarrollar la creatividad, la habilidad, para una correcta planeación personal. Como consecuencia de desarrollar estas habilidades vendrá la solución de conflictos y toma de decisiones.

Recordemos que los niños de hoy serán el futuro del mañana, actualmente el Gobierno federal en sus compromisos está el desarrollo de emprendedores y el de facilitar herramientas para que los jóvenes puedan involucrarse en estas áreas.

El Instituto Nacional del Emprendedor, creado durante el sexenio anterior, implemento la Red de Apoyo al Emprendedor, en donde se busca que los jóvenes mexicanos encuentren un lugar en dónde puedan interactuar, recibir asesoría, capacitación, y diversos apoyos relacionados a la cultura del emprendimiento.

En el Estado de San Luis Potosí, además de talleres diversos para emprendedores impartidos por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, desde el año 2011, en su departamento Desarrollo del Emprendedor, a cargo del MBA Marco A. Barriga Dalle Mese, proporcionan cursos y talleres con la intención de incentivar y fomentar el espíritu emprendedor.

En nuestro estado, la universidad Autónoma en su Departamento de Desarrollo del Emprendedor, trabajan por activar a los jóvenes, con la intención de que los egresados tengan un panorama amplio y diverso de Áreas o campo de trabajo para un desarrollo profesional más efectivo, ser emprendedor se requiere en los jóvenes de hoy, debido a la competencia que existe a nivel internacional, es así que este departamento aplica el Modelo Tuning de la Comunidad Europea.

Modelo Tuning:
Nos habla de un cambio de paradigma: desde un enfoque orientado a los docentes a otro orientado a los estudiantes.
Este modelo define las competencias más importantes para ser contratados, independientemente de su área temática:
Tipos de competencias:

- *Instrumentales: que trata de las capacidades cognitivas, metodológicas, tecnológicas, y lingüísticas.*
- *Interpersonales: son las capacidades individuales como las habilidades sociales.*

- *Sistemáticas: son las capacidades y habilidades relativas a todos los sistemas (combinación de entendimiento, sensibilidad y conocimiento; necesaria la previa adquisición de competencias instrumentales e interpersonales)*

Las competencias instrumentales, las desglosaremos de la siguiente forma:
- *Capacidad para análisis y síntesis*
- *Capacidad de organización y planificación*
- *Conocimiento general básico*
- *Profundización en el conocimiento básico de la profesión*
- *Comunicación oral y escrito en el idioma propio*
- *Conocimiento de un segundo idioma*
- *Habilidades básicas informáticas*
- *Habilidades de gestión de la información (capacidad para recuperar y analizar información de diversas fuentes)*
- *Resolución de problemas*
- *Toma de decisiones*

Competencias interpersonales:
- *Capacidad crítica y autocritica*
- *Trabajo en equipo*
- *Habilidades interpersonales*
- *Capacidad de trabajo en un equipo interdisciplinar*
- *Capacidad para comunicarse con expertos de otros campos*
- *Apreciación de la diversidad y multiculturalidad*
- *Capacidad para trabajar en un contexto internacional*
- *Compromiso ético*

Competencias Sistemáticas:
- *Capacidad para aplicar el conocimiento en la practica*
- *Habilidades de investigación*
- *Capacidad de aprendizaje*
- *Capacidad de adaptaciones a nuevas situaciones*
- *Capacidad para generar nuevas ideas (creatividad)*
- *Liderazgo*
- *Entendimiento de culturas y costumbres de otros países*
- *Capacidad para trabajo autónomo*
- *Diseño y gestión de proyectos iniciativa y espíritu emprendedor*
- *Preocupación por la calidad*
- *Voluntad de éxito*

En el siguiente texto se hace una comparación combinada de Graduados y Empresarios, de las 10 primeras competencias, donde se mezclan la Instrumental, la Interpersonal y la Sistemática.
1.- capacidad de análisis y síntesis
1.- Capacidad de aprendizaje
1.- Resolución de Problemas
2.- Capacidad de aplicar conocimientos en la práctica
3.- Capacidad de adaptación a nuevas situaciones
3.- Preocupación por la calidad
4.- Habilidades de Gestión de información
4.- Capacidad para trabajo autónomo
5.- Trabajo en equipo
6.- Capacidad de organización y planificación

En San Luis Potosí: el 97 % de los egresados en alguna carrera se dedican a:

- *Ejercer la Profesión*
- *Docencia*
- *Investigación*

Pero solo el 3% se dedica a ser empresario Emprendedor

El Departamento de Desarrollo del Emprendedor de la UASLP, es precisamente en lo que trabaja, en desarrollar el entusiasmo en los jóvenes, pero son talleres únicamente, con esta reforma a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, es el implementar desde la Niñez, asignaturas que tengan como finalidad primordial; la Creatividad, La Correcta Planeación, despertar las habilidades y el Desarrollo de la actitud positiva.

Desafortunadamente los jóvenes de hoy no logran desarrollarse como emprendedores, debido a que son solo talleres y no hay asignaturas obligatorias, apagando en muchas ocasiones la energía y el entusiasmo de aquellos niños que tienen talento.

- *En México, la mayoría de los emprendedores son impulsados por una oportunidad que por una necesidad, se emprende por decisiones forzadas como lo es la falta de empleo.*
- *Las personas de entre 25 y 34 años es donde hay mayor participación*
- *Solo el 6.9% es la tasa de emprendedores en México*
- *México se ubica en el lugar 46 de 60 en cuanto a deseabilidad de ser emprendedor.*
- *El 49 % de las personas considera que emprender, es una opción de carrera deseable*
- *El 34 % de las personas tiene miedo al fracaso*
- *El 10% de los emprendedores en etapa temprana espera generar más de 6 empleos.*

El artículo 22 de la misma Ley, dice lo siguiente:
Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:
I.- Elaborar y ejecutar las políticas y los programas en materia educativa, cultural, recreativa, deportiva, ecológica y tecnológica.

II.- Planear, Programar, Presupuestar, Ejecutar y evaluar los programas educativos, culturales, recreativos, deportivos y tecnológicos.

III.- prestar los servicios de educación inicial y básica, incluyendo la indígena bilingüe e intercultural, especial, normal y demás para la formación de maestros.

IV.- Aplicar los planes y programas de estudios oficiales en las escuelas de educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

V.- Proponer a la Secretaria de Educación Pública de la Administración Pública Federal, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación, prescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

VI.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo en las escuelas oficiales, particulares incorporadas de educación primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros, de acuerdo con las necesidades del servicio educativo en la entidad, con respeto a lo establecido por la Secretaria de Educación de la Administración Pública Federal.

VII.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

VIII.- Expedir los certificados y otorgar las constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes.

IX.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación prescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaria de Educación de la Administración Pública Federal expida.

X.- Concertar acciones y establecer convenios con instituciones de educación superior, para que sus egresados presten servicio social en Escuelas de las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y regiones habitadas por las comunidades indígenas de la entidad.

XI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación prescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

XII.- Llevar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos, y establecer un sistema estatal de información educativa; para estos efectos deberá coordinarse en el marco del sistema de información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaria de Educación Pública, y demás disposiciones aplicables.

Igualmente participara en la actualización e integración permanente del sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del sistema educativo estatal; permitiendo la comunicación directa entre la autoridad educativa estatal y los directores de la escuela.

XIII.- Establecer programas educativos que promuevan la educación bilingüe e intercultural, y permitan el rescate y los conocimientos de las culturas indígenas del estado.

XIV.- Promover la conservación de las costumbres, tradiciones y expresiones autóctonas.

XV.- Promover el establecimientos de centros de cultura, estatales, regionales y municipales.

XVI.- Promover la realización de congresos, asambleas, reuniones, actividades, competencias y concursos de carácter científico, histórico, técnico, cultural, educativo, artístico, deportivo, y ambiental.

XVII.- Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de los avances educativos, científicos, tecnológicos, literarios y artísticos, que se realicen en la entidad.

XVIII.- Promover la participación de los educandos de la Entidad en los encuentros y competencias deportivas y culturales nacionales e internacionales.

XIX.- Planear, ejecutar y evaluar programas para prevenir y atacar la farmacodependencia, el alcoholismo y el pandillerismo.

XX.- Promover y vigilar la realización de los actos cívicos escolares, de acuerdo con el calendario oficial.

XXI.- Promover la participación de los padres de familia y de la sociedad en general, en el quehacer educativo, a través de las asociaciones correspondientes y de los consejos de participación social, de conformidad con la normatividad general establecida.

XXII.- Establecer en las escuelas públicas y particulares, talleres para padres de familia, en los que se brinde información, orientación, comentarios a las evaluaciones escolares, así como sobre aspectos que impactan en la vida escolar y familiar.

XXIII.- Fomentar las relaciones de orden educativo y cultural con otras entidades.

XXIV.- Celebrar con acuerdo del Gobernador, los convenios y coadyuvar con el Ejecutivo Federal para coordinar, unificar, apoyar y mejorar las actividades educativas de la entidad.

XXV.- Administrar los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales que requieran las unidades que integran la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado.

XXVI.- Administrar los planteles educativos que se establezcan en la entidad conforme a la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVII.- Establecer y vigilar los planes educativos que se instituyan en cumplimiento del artículo 2 Inciso B) fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVIII.- Vigilar en los plateles educativos de la entidad, el cumplimiento del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Legislación Reglamentaria federal y estatal vigentes.

XXIX.- Vigilar el cumplimiento de esta ley, de su reglamento y demás disposiciones aplicables.

XXX.- Supervisar los servicios educativos que imparta el Gobierno del Estado, los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

XXX BIS.- Proporcionar en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal conocimientos para contribuir a la formación de hábitos, tendientes a evitar o minimizar la generación de residuos, con la finalidad de aprovechar su valor y otorgarles un manejo integral.

XXXI.- Imponer sanciones a las escuelas que infrinjan las disposiciones legales, en materia educativa.

XXXII.- Coordinarse con la Secretaria de Salud, para implementar programas que fomenten en los educandos, el consumo de alimentos y bebidas con alto contenido nutricional y bajo contenido calórico.

XXXIII.- Vigilar el cumplimiento de los lineamientos y las disposiciones de carácter general que emita la Autoridad Educativa Federal, y las demás que resulten aplicables, en lo relativo al expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparadas y procesadas, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplan los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaria de Salud; disposiciones las anteriores que contemplan las regulaciones que prohíban la venta o consumo de alimentos

Que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental.

XXXIV.- Regular le Red Estatal de Bibliotecas Públicas, atreves de la coordinación estatal de Bibliotecas, dependiente de la secretaria; asimismo, dotar a las Bibliotecas de acervos propios, y fortalecer la infraestructura de Aquellas que dependan directamente de la Secretaria, con ampliación, mantenimiento, mejoras físicas, y tecnológicas, en la medida de las facilidades presupuestales.

XXXV.- Equipar las bibliotecas; actualizar la información general de los acervos; modernizar los servicios bibliotecarios por medio de la automatización de la información; promover las distintas colecciones dedicadas al fomento de la lectura y el interés por la formación; generar exposiciones bibliográficas con material de diversas editoriales públicas y privadas, e integrar en dichas colecciones obras de autores locales, conforme se programe en el presupuesto que se apruebe para tal efecto;

XXXVI.- Establecer los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

XXXVII.- Cumplir con el ejercicio de la autonomía de gestión escolar, los lineamientos generales, que emita la autoridad educativa federal.

XXXVIII.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar.

XXXIX.- Incluir en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos que se someterá a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar.

XL.- Emitir la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia de los servicios educativos que prestan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y.

XVI.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Esta reforma consiste en dejar establecido en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí en su artículo noveno fracción XII la inclusión de asignaturas que realmente contribuyan a la formación desde la niñez de un espíritu emprendedor, independientemente si al concluir los estudios se dediquen a la Docencia, a la Investigación, a ejercer la profesión en alguna. Dependencia o alguna empresa, o a ser empresarios, pero que sean ***emprendedores.”***

SEXTO. Que para una mejor comprensión de la norma que se busca reformar se compara con el texto vigente.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. actual	**LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.** propuesta
Artículo 9° La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3°de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:	**Artículo 9°…**
I a XI …	**I a XI …**
XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, la productividad, el ahorro y el bienestar general; así como la cultura emprendedora.	**XII.- Incluir en el programa de la Secretaria de Educación, asignaturas que trabajen como tema central las habilidades, como son la creatividad, la planeación, y la actitud emprendedora desde la Educación Básica.**
XIII a XXV. …	**XIII a XXV. …**

SÉPTIMO. Que del análisis de la iniciativa que nos ocupa se deriva lo siguiente:

1. Que la iniciativa en estudio busca reformar el artículo 9° en su fracción XII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con la intención de Incluir en el Programa de la Secretaría de Educación Estatal, temas de habilidades, como son la creatividad, la planeación, y la actitud emprendedora desde la Educación Básica.

2. Que la promovente de esta iniciativa en la exposición de motivos expresa lo siguiente: *“El objetivo de este proyecto, es el de incluir en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, asignaturas encaminadas a proporcionar herramientas y propiciar el desarrollo de habilidades para el futuro, es decir despertar la creatividad en cada menor.*

Fomentar el emprendimiento desde la niñez es el objetivo, para promover su autonomía y superación ante la vida, se lograra desarrollar una actitud positiva, desarrollar la creatividad, la habilidad, para una correcta planeación personal. Como consecuencia de desarrollar estas habilidades vendrá la solución de conflictos y toma de decisiones."

3. Que es evidente y claro que quien promueve esta pieza legislativa busca que se incluya en el Programa de la Secretaría de Educación del Estado algunos temas de habilidades que fomenten la creatividad, la planeación, y la actitud emprendedora desde la Educación Básica, aspectos que no pretenden cambiar o modificar las currículas, los planes y programas de estudio que determina la Secretaría de Educación Pública Federal que prevén los numerales 47 y 48 de la Ley General de Educación, sino que más bien, estas actividades se insertan dentro de la atribución que tiene la Secretaría de Educación Estatal en la fracción I del artículo 22 de la Ley de Educación Local, que dice lo siguiente: "*Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes: I.- Elaborar y ejecutar las políticas y* ***los programas en materia educativa, cultural****, recreativa, deportiva, ecológica y tecnológica."*

Para mayor abundamiento de lo expuesto con antelación, es pertinente citar el inciso a) de la fracción V del artículo 7°, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que prevé como atribución de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la siguiente: *"Elaborar con perspectiva de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional y estatal del desarrollo,* ***el programa*** *regional,* ***sectorial****, institucional o especial, según corresponda, para su aprobación por el titular del Ejecutivo, considerando para ese efecto la información que genere el Banco Estatal de Indicadores de Género."*

Bajo ese contexto y tomando en cuenta que la idea que plantea la promotora de esta propuesta legislativa, es sin duda, la de proporcionarle mayores herramientas a los educandos desde temprana edad, que les permita contar con mayores habilidades para mejorar su destreza, desempeño, creatividad y liderazgo, aspectos que vienen a complementar el desarrollo más integrar de la persona; por lo que, es viable y adecuado este cambio normativo.

4. Con el propósito de darle claridad y precisión al contenido normativo de la propuesta que se plantea, se considera pertinente realizar algunos ajustes a su redacción, a fin de evitar confusiones e interpretaciones que no corresponden, suprimiendo la palabra asignaturas, quedando de la manera siguiente: *"Incluir en el Programa de la Secretaría de Educación temas de habilidades que fomenten la creatividad, la planeación y la actitud emprendedora desde la Educación Básica."*

5. Ahora bien, al analizar el contenido actual de la fracción XII del artículo 9°, de la Ley de Educación, que dice: *"Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, la productividad, el ahorro y el bienestar general; así como la cultura emprendedora."* Hay aspectos que sin duda no deben desaparecer o suprimirse, ya que no son cubiertos por la reforma que se plantea, y que tienen un sentido positivo y de gran calado para la formación del educando; por tanto, se determina dejarlos, como es "*Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, la productividad, el ahorro y el bienestar general".*

OCTAVO. Que en mérito de la expuesto y con fundamento en los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los cambios que se generan cotidianamente en los diferentes ámbitos de la vida, hace que sea necesario que los planes y programas de estudio que se implementan en los diversos niveles escolares deban de actualizarse e insertar en los mismos acciones que vayan acorde con los avances de la ciencia, la tecnología y la innovación; en ese sentido, es pertinente y oportuno que a los jóvenes desde temprana edad se les incentive a desarrollar habilidades que les permita mejorar su creatividad, su capacidad de planeación y organización, y que en general los lleve desde la educación básica a tener una actitud emprendedora, en aras de su porvenir y bienestar tanto individual como colectivamente.

En esa tesitura, se establece en la fracción XII del artículo 9°, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, la obligación a las autoridades educativas estatales para que en el programa respectivo de la Secretaría de Educación se inserten acciones, a efecto de que los educandos desde temprana edad reciban las herramientas indispensables de aprendizaje a fin de que desarrollen las habilidades pertinentes que les ayuden a optimizar su creatividad y capacidad de organización, y de tener una actitud emprendedora.

Emprender es sinónimo de creatividad, energía y entusiasmo. Esto se transmite a la hora de crear o de haber concluido los estudios.

El desarrollo emprendedor es la evolución, madurez consolidación, crecimiento, de una persona que ha decidido comenzar un camino que lo lleve al éxito.

Un aspecto clave en el emprendimiento para jóvenes, es que una idea de negocio no es suficiente para comenzar, es importante que también tenga claridad en lo que pretende hacer, como lo va hacer, y que quiere hacer y alcanzar. De esta manera mantenerse enfocado y no perder de vista los objetivos que se ha planteado.

Fomentar el emprendimiento desde la niñez es el objetivo, para promover su autonomía y superación ante la vida, se lograra desarrollar una actitud positiva, desarrollar la creatividad, la habilidad, para una correcta planeación personal. Como consecuencia de desarrollar estas habilidades vendrá la solución de conflictos y toma de decisiones.

Recordemos que los niños de hoy serán el futuro del mañana, actualmente el Gobierno federal en sus compromisos está el desarrollo de emprendedores y el de facilitar herramientas para que los jóvenes puedan involucrarse en estas áreas.

El Instituto Nacional del Emprendedor, creado durante el sexenio anterior, implemento la Red de Apoyo al Emprendedor, en donde se busca que los jóvenes mexicanos encuentren un lugar en dónde puedan interactuar, recibir asesoría, capacitación, y diversos apoyos relacionados a la cultura del emprendimiento.

En el Estado de San Luis Potosí, además de talleres diversos para emprendedores impartidos por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, desde el año 2011, en su departamento Desarrollo del Emprendedor, a cargo del MBA Marco A. Barriga Dalle Mese, proporcionan cursos y talleres con la intención de incentivar y fomentar el espíritu emprendedor.

En nuestro estado, la universidad Autónoma en su Departamento de Desarrollo del Emprendedor, trabajan por activar a los jóvenes, con la intención de que los egresados tengan un panorama amplio y diverso de Áreas o campo de trabajo para un desarrollo profesional más efectivo, ser emprendedor se requiere en los jóvenes de hoy, debido a la competencia que existe a nivel internacional, es así que este departamento aplica el Modelo Tuning de la Comunidad Europea.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción XII, del artículo 9°, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 9°. …

I a **XI**. …

XII. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, la productividad, el ahorro y el bienestar general; e incluir en el Programa de la Secretaría de Educación, temas de habilidades que fomenten la creatividad, la planeación y la actitud emprendedora desde la educación básica.

XIII a XXV. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS **PRESIDENTA**	A FAVOR	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA **VICEPRESIDENTA**	A Favor	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO **SECRETARIO**	A FAVOR	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA **VOCAL**		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS **VOCAL**	A favor	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS **VOCAL**	A favor	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO **VOCAL**	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO **1712**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luís Potosí, S. L. P. 11 de junio de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
13:30
14 JUN. 2019
COORDINACIÓN GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
P R E S E N T E.

Por este conducto, presento a Usted observaciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa de decreto que propone reformar el artículos, 9°, en su fraccion XII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentado por la legisladora Angelical Mendoza Camacho, con el número de turno 1712.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
PRESIDENTA DE LA COMISION
DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la iniciativa con el **turno 1907**, que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa en estudio encuentra sustento en la exposición de motivos que se cita enseguida:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los textos jurídicos deben ser redactados con la precisión, claridad, sencillez, coherencia, concordancia y congruencia, que permitan la fácil comprensión y entendimiento; por tanto, que sea accesible su observancia y aplicación sin ningún problema, en aras de su eficacia y eficiencia.

De manera que, al usar un ordenamiento, el glosario que determina el significado de los términos o conceptos más utilizados en el contenido de éste, es pertinente y necesario que no se cambien en el desarrollo del conjunto normativo, pues de lo contrario esta situación no genera certeza y seguridad jurídica, elementos esenciales en la creación de cualquier norma legal.
En la cohesión de los enunciados normativos, es indispensable tener en consideración una serie de elementos, los llamados mecanismos de cohesión, que cumplen con la función de dar unidad a la estructura del conjunto normativo, como es la unión, el enlace y la afinidad, aspecto que evitan la oscuridad y la doble interpretación.

En el lenguaje jurídico deben evitarse los vocablos ambiguos, abusar de los pronombres, desterrar los gerundios, hacer uso indiscriminado de los adjetivos y evitar el uso de circunloquios o rodeo de palabras.

Un texto jurídico tiene como función principal la formulación, preservación, aclaración e implementación de las reglas según las cuales deben regularse las relaciones entre los miembros de la sociedad.

En ese sentido, la actual Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, usa en su articulado palabras o conceptos diferentes a los previstos en el glosario de términos que tiene al inicio para referirse a la misma cosa, aspecto que evidentemente genera confusión y duda sobre si

se está refiriendo adecuadamente; por tanto, se propone uniformarlos, con la finalidad de darle certidumbre y seguridad a los agentes u operadores a los que va destino el ordenamiento.

Por otro lado, se establece el nombre correcto del medio de difusión oficial de la Entidad Federativa, en aras de la completitud e integridad de las hipótesis normativas que lo refieren.

En el último párrafo del artículo 70, se hace el reenvió correcto que hace esta porción normativa al ahora Código Familiar del Estado y no al Código Civil, pues es el conjunto normativo que refiere al concubinato.

El 18 de julio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, mismo que en su artículo tercero transitorio derogó la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; es así, que al referir el artículo 110 de la Ley en estudio a dicho ordenamiento, es pertinente establecer la denominación adecuada para darle certidumbre jurídica a este numeral.

El 3 de junio 2017, se publicó en el medio de difusión oficial la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, la cual en su artículo segundo transitorio deroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí; por tanto, al mencionar el artículo 7°, de la Ley que nos ocupa del citado ordenamiento y cambiar este de nombre, es conveniente hacer adecuación para darle positividad a tal precepto.
En el último párrafo del artículo 98, menciona a la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero ahora se denomina Fiscalía General del Estado, con la nueva Ley Orgánica en la materia; por tanto, se propone establecer el nombre correcto de esta institución de procuración de justicia.

En diversos preceptos es aludida de diferente manera a la Dirección de Pensiones, ya sea como Dirección o Dirección de Pensiones del Estado; no obstante, el glosario de términos de esta Ley señala que esta área se denominada para efectos de la misma como Dirección de Pensiones; de manera que en aras de la congruencia y la uniformidad de este conjunto normativo se fija en la forma que la alude éste.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	***TEXTO MODIFICADO***
ARTICULO 1º. *La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a laDirección de Pensiones del Estado y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley.* ***. ...***	***ARTÍCULO 1º.*** *La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio* ***de las instituciones*** *de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley.* ***. ...***
ARTICULO 3º. *La presente Ley será aplicable a funcionarios y empleados dependientes de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cuando expresamente manifiesten aportar a un fondo las cuotas establecidas por esta Ley y por el reglamento respectivo.*	***ARTÍCULO 3º.*** *La presente Ley será aplicable a funcionarios y empleados dependientes de la****s instituciones de la*** *administración pública estatal, o municipal en su caso, cuando expresamente manifiesten aportar a un fondo las cuotas establecidas por esta Ley y por el reglamento respectivo.*
ARTICULO 6º. *Las oficinas administrativas de la administración pública estatal, o municipal en su*	***ARTÍCULO 6º. Los encargados de*** *las oficinas administrativas de la*

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
caso, enviarán al Director General de Pensiones, en el mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto a los descuentos para el sostenimiento de los fondos de pensiones; asimismo, comunicarán los movimientos de altas y bajas correspondientes.	*administración pública estatal, o municipal en su caso, enviarán al Director General de Pensiones, en el mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto a los descuentos para el sostenimiento de los fondos de pensiones; asimismo, comunicarán los movimientos de altas y bajas correspondientes.*
ARTICULO 7º. *Los pagadores y en general todos los encargados de cubrir sueldos al personal sujeto a esta Ley, están obligados a efectuar los descuentos que la Dirección de Pensiones les solicite por adeudos de los trabajadores, siendo responsables en caso de no hacerlo, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.* ***…***	***ARTÍCULO 7º.*** *Los pagadores y en general todos los encargados de cubrir sueldos al personal sujeto a esta Ley, están obligados a efectuar los descuentos que la Dirección de Pensiones les solicite por adeudos de los trabajadores, siendo responsables en caso de no hacerlo, en términos de la Ley de Responsabilidades* ***Administrativas para el*** *Estado de San Luis Potosí.* ***. ...***
ARTÍCULO 12. *...* *. ...* ***I*** *a* ***II. ..*** ***III.*** *Las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de la Dirección de Pensiones del Estado, se harán con cargo a un fondo especial para jubilación y retiro de ese organismo descentralizado. El Gobierno del Estado cubrirá a ese fondo la aportación patronal que se hubiere dejado de cotizar antes de la vigencia de esta Ley, a valor actualizado; de igual forma se hará con los porcentajes de descuento del trabajador que fueron retenidos en su momento por la Dirección de Pensiones.* *…*	***ARTÍCULO 12.*** *...* *. ...* ***I*** *a* ***II. ..*** ***III.*** *Las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de la Dirección de Pensiones, se harán con cargo a un fondo especial para jubilación y retiro de ese organismo descentralizado. El Gobierno del Estado cubrirá a ese fondo la aportación patronal que se hubiere dejado de cotizar antes de la vigencia de esta Ley, a valor actualizado; de igual forma se hará con los porcentajes de descuento del trabajador que fueron retenidos en su momento por la Dirección de Pensiones.* *. ...*
ARTICULO 13. *El Periódico Oficial del Estado realizará las publicaciones que para el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, de sus reglamentos interiores y de los acuerdos de la Junta Directiva, le envíe la Dirección de Pensiones.*	***ARTÍCULO 13.*** *El Periódico Oficial del Estado* ***"Plan de San Luis"*** *realizará las publicaciones que para el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, de sus reglamentos interiores y de los acuerdos de la Junta Directiva, le envíe la Dirección de Pensiones.*
ARTICULO 15. *El patrimonio de la Dirección de Pensiones se integrará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los derechohabientes, y las que deberán entregar cuando menos en la misma proporción la administración pública estatal o, municipal en su caso; con las reservas constituidas para los grupos cotizadores y sus intereses; así como con los bienes muebles e inmuebles; y cualquier otra percepción de carácter civil, mercantil o administrativa en que la* *Dirección de Pensiones resulte beneficiada.*	***ARTÍCULO 15.*** *El patrimonio de la Dirección de Pensiones se integrará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los derechohabientes, y las que deberán entregar cuando menos en la misma proporción* ***las instituciones*** *de la administración pública estatal o, municipal en su caso; con las reservas constituidas para los grupos cotizadores y sus intereses; así como con los bienes muebles e inmuebles; y cualquier otra percepción de carácter civil, mercantil o administrativa en que la Dirección de Pensiones resulte beneficiada.*

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
ARTÍCULO 19*. ...* ***I*** *a la* ***III****. ..* *Dicho instrumento será propuesto por el grupo cotizador, por conducto de la Junta Directiva quien lo analizará, y en caso de encontrar que es procedente, lo remitirá al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*	***ARTÍCULO 19****. ...* ***I*** *a la* ***III****. ..* *Dicho instrumento será propuesto por el grupo cotizador, por conducto de la Junta Directiva quien lo analizará, y en caso de encontrar que es procedente, lo remitirá al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado* ***"Plan de San Luis."***
ARTÍCULO 21. *Cada vez que un grupo cotizador incremente sus aportaciones para el fortalecimiento de su fondo, de la administración pública estatal o, municipal en su caso, llevará a cabo el mismo incremento de acuerdo al porcentaje que les corresponda aplicar.*	***ARTÍCULO 21.*** *Cada vez que un grupo cotizador incremente sus aportaciones para el fortalecimiento de su fondo,* ***las instituciones*** *de la administración pública estatal o, municipal en su caso, llevará a cabo el mismo incremento de acuerdo al porcentaje que les corresponda aplicar.*
ARTÍCULO 22. *El descuento a los trabajadores para el fortalecimiento de cada fondo podrá ser hasta el catorce por ciento del sueldo, sin tomar en consideración su edad; por lo que se refiere a las prestaciones que comprende los diversos conceptos a cotizar, quedarán reguladas en el reglamento de cada uno de los grupos cotizadores. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos de la administración pública estatal, o municipal, en su caso, cubrirán el descuento establecido en este artículo sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos.*	***ARTÍCULO 22.*** *El descuento a los trabajadores para el fortalecimiento de cada fondo podrá ser hasta el catorce por ciento del sueldo, sin tomar en consideración su edad; por lo que se refiere a las prestaciones que comprende los diversos conceptos a cotizar, quedarán reguladas en el reglamento de cada uno de los grupos cotizadores. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en* ***las instituciones*** *de la administración pública estatal, o municipal, en su caso, cubrirán el descuento establecido en este artículo sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos****.***
ARTICULO 24. *Los tesoreros o pagadores de las entidades a que se refiere el artículo anterior, entregarán quincenalmente los porcentajes de los artículos 22 y 23 a la Dirección de Pensiones sobre los sueldos de los trabajadores comprendidos en esta Ley, correspondiente al descuento obligatorio destinado al fondo de pensión, así como el importe de los descuentos que la Dirección les ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos en la propia Dirección.*	***ARTÍCULO 24.*** *Los tesoreros o pagadores de* ***las instituciones*** *a que se refiere el artículo anterior, entregarán quincenalmente los porcentajes de los artículos 22 y 23 a la Dirección de Pensiones sobre los sueldos de los trabajadores comprendidos en esta Ley, correspondiente al descuento obligatorio destinado al fondo de pensión, así como el importe de los descuentos que la Dirección les ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos en la propia Dirección.*
ARTICULO 25. *Cuando por cualquier motivo no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Dirección acordará, a petición de los mismos realizarlos, los cuales podrán ser hasta de un 50 porciento de los sueldos mientras el adeudo no esté totalmente cubierto.*	***ARTÍCULO 25.*** *Cuando por cualquier motivo no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Dirección* ***de Pensiones*** *acordará, a petición de los mismos realizarlos, los cuales podrán ser hasta de un 50 por ciento de los sueldos mientras el adeudo no esté totalmente cubierto.*
ARTICULO 26. *Los trabajadores que ingresen al servicio cumpliendo los requisitos establecidos por sus dependencias respectivas, quedarán sujetos a*	***ARTÍCULO 26.*** *Los trabajadores que ingresen al servicio cumpliendo los requisitos establecidos por* ***la institución***

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
los descuentos para los fondos y tendrán derecho a recibir todos los beneficios que esta Ley y el reglamento respectivo conceden.	*respectiva, quedarán sujetos a los descuentos para los fondos y tendrán derecho a recibir todos los beneficios que esta Ley y el reglamento* ***correspondiente*** *conceden.*
ARTICULO 33. *Las cuentas de los fondos quedarán sujetas a la revisión y fiscalización de la Contraloría General del Estado, y del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, pudiendo ser auditados cuando éstas lo estimen pertinente. La Dirección General de Pensiones remitirá a la Contraloría, y al Congreso del Estado, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe general sobre su situación contable.* *…*	***ARTÍCULO 33.*** *Las cuentas de los fondos quedarán sujetas a la revisión y fiscalización de la Contraloría General del Estado, y del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, pudiendo ser auditados cuando éstas lo estimen pertinente. La Dirección de Pensiones remitirá a la Contraloría, y al Congreso del Estado, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe general sobre su situación contable.* *. ...*
ARTICULO 46. *El préstamo hipotecario no excederá del ochenta porciento del valor comercial fijado por la Dirección al inmueble, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales bastantes para garantizar el excedente.* *Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por la Dirección podrá designar por su cuenta un perito que practique uno nuevo, y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes cuyos honorarios se cubrirán por partes iguales. La Junta Directiva resolverá en definitiva.*	***ARTÍCULO 46.*** *El préstamo hipotecario no excederá del ochenta por ciento del valor comercial fijado por la Dirección* ***de Pensiones*** *al inmueble, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales bastantes para garantizar el excedente.* *Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por la Dirección* ***de Pensiones*** *podrá designar por su cuenta un perito que practique uno nuevo, y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes cuyos honorarios se cubrirán por partes iguales. La Junta Directiva resolverá en definitiva.*
ARTÍCULO 50. ... ***I.*** *...* ***II.*** *Compra de bonos hipotecarios destinados a financiar la adquisición, construcción, acondicionamiento, conservación, arrendamiento y explotación de inmuebles destinados a solucionar el problema de la habitación para los trabajadores sujetos a esta Ley. La Dirección podrá actuar como administradora en operaciones con fines análogos a los enumerados en esta fracción;* ***III*** *a la* ***V****. ...*	***ARTÍCULO 50. ...*** ***I.*** *...* ***II.*** *Compra de bonos hipotecarios destinados a financiar la adquisición, construcción, acondicionamiento, conservación, arrendamiento y explotación de inmuebles destinados a solucionar el problema de la habitación para los trabajadores sujetos a esta Ley. La Dirección* ***de Pensiones*** *podrá actuar como administradora en operaciones con fines análogos a los enumerados en esta fracción;* ***III*** *a la* ***V****. ...*
ARTÍCULO 54. *La percepción de una pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por la administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma. En caso de contravención quedará en suspenso la pensión mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna otra o desempeñando algún*	***ARTÍCULO 54.*** *La percepción de una pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por* ***las instituciones de la*** *administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma. En caso de contravención*

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de la pensión al desaparecer la incompatibilidad. *. ...* *Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho sobre la pensión. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Dirección cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de aceptar alguna otra pensión. Si no lo hicieren, la Dirección puede ordenar la cancelación de la pensión otorgada si así lo acuerda la Junta Directiva.*	*quedará en suspenso la pensión mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna otra o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de la pensión al desaparecer la incompatibilidad.* *. ...* *Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho sobre la pensión. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Dirección* ***de Pensiones*** *cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de aceptar alguna otra pensión. Si no lo hicieren, la* ***Dirección de Pensiones*** *puede ordenar la cancelación de la pensión otorgada si así lo acuerda la Junta Directiva.*
ARTÍCULO 63. *La pensión por invalidez se suspenderá cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La Dirección queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que lo juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, o cualquier otra, siempre que se demuestre haber cesado la invalidez.*	***ARTÍCULO 63.*** *La pensión por invalidez se suspenderá cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La Dirección* ***de Pensiones*** *queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que lo juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, o cualquier otra, siempre que se demuestre haber cesado la invalidez****.***
ARTÍCULO 68. *Se establece un seguro de salud para la familia proporcionado por una institución de seguridad social en favor de los jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad, derecho que se hace extensivo a la esposa o concubina de cada derechohabiente. Para tal efecto, de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán las cuotas correspondientes.*	***ARTÍCULO 68.*** *Se establece un seguro de salud para la familia proporcionado por una institución de seguridad social en favor de los jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad, derecho que se hace extensivo a la esposa o concubina de cada derechohabiente. Para tal efecto,* ***las instituciones*** *de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán las cuotas correspondientes.*
ARTÍCULO 70. ... ***I a la III. ...***	***ARTÍCULO 70. ...*** ***I a la III. ...***

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
*Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Civil del Estado**.*** ***. ...***	*Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código **Familiar** del Estado**.*** ***. ....***
ARTÍCULO 71. *Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección**,** cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.* ***. ...*** ***. ...***	***ARTÍCULO 71.*** *Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección **de Pensiones, cuál** será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.* ***. ...*** ***. ...***
ARTICULO 85. *Las obligaciones de administración pública estatal, o municipal en su caso, de aportar para el sostenimiento de los fondos las cantidades que esta Ley señala, serán imprescriptibles.*	***ARTICULO 85.*** *Las obligaciones de **las instituciones de la** administración pública estatal, o municipal en su caso, de aportar para el sostenimiento de los fondos las cantidades que esta Ley señala, serán imprescriptibles.*
ARTÍCULO 90. ... *También podrán afectarse dichos descuentos cuando el interesado tenga responsabilidades con la administración pública estatal, o municipal en su caso.* ***. ...***	***ARTÍCULO 90. ...*** *También podrán afectarse dichos descuentos cuando el interesado tenga responsabilidades con **la respectiva institución de la** administración pública estatal, o municipal en su caso.* ***. ...***
ARTICULO 93. *Cuando un trabajador contribuyente al fondo de pensiones falleciere, sin que los beneficiarios que esta Ley señala tengan derecho a pensión, la Dirección les entregará el importe de los descuentos hechos al mismo.*	***ARTICULO 93.*** *Cuando un trabajador contribuyente al fondo de pensiones falleciere, sin que los beneficiarios que esta Ley señala tengan derecho a pensión, la Dirección **de Pensiones** les entregará el importe de los descuentos hechos al mismo.*
ARTICULO 94. *Para el gobierno y administración de la Dirección de Pensiones habrá un órgano denominado Junta Directiva la cual se compondrá de seis miembros; uno nombrado por el Gobernador Constitucional del Estado; otro por la Secretaría de Finanzas; y otro por cada uno de los grupos cotizadores afiliados a la Dirección de Pensiones del Estado; así como por un Director General.* *…*	***ARTICULO 94.*** *Para el gobierno y administración de la Dirección de Pensiones habrá un órgano denominado Junta Directiva la cual se compondrá de seis miembros; uno nombrado por el Gobernador Constitucional del Estado; otro por la Secretaría de Finanzas; y otro por cada uno de los grupos cotizadores afiliados a la Dirección de Pensiones; así como por un Director General.* *…*
ARTÍCULO 98. ... ***I a la III. ...***	***ARTÍCULO 98. ...*** ***I a la III. ...***

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor y el Procurador General del Estado.	*No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor y el **Fiscal** General del Estado.*
ARTÍCULO 106. ... ***I. ...*** ***II.** Presentar cada año, en el mes de octubre, ante la Junta Directiva y Contraloría General del Estado, un informe pormenorizado del estado de la Dirección**;*** ***III.** Presentar al Subdirector Administrativo de cada uno de los grupos cotizadores, un informe del estado financiero de la Dirección, en los primeros cinco días hábiles de cada mes;* ***IV a V. ...*** ***VI.** Concurrir con el Presidente de la Junta Directiva a la firma de escrituras públicas en que la Dirección intervenga;* ***VII.** Representar a la Dirección en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa;* ***VIII. ...*** ***IX.** Proponer ante la Junta Directiva, la adquisición de bienes o servicios necesarios para el funcionamiento de la Dirección no contemplados en el presupuesto anual de egresos;* ***X.** Presentar el calendario oficial de la Dirección y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;* ***XI a la XV. ...***	***ARTÍCULO 106. ...*** ***I. ...*** ***II.** Presentar cada año, en el mes de octubre, ante la Junta Directiva y Contraloría General del Estado, un informe pormenorizado del estado de la Dirección de **Pensiones;*** ***III.** Presentar al Subdirector Administrativo de cada uno de los grupos cotizadores, un informe del estado financiero de la Dirección **de Pensiones**, en los primeros cinco días hábiles de cada mes;* ***IV a V. ...*** ***VI.** Concurrir con el Presidente de la Junta Directiva a la firma de escrituras públicas en que la Dirección **de Pensiones** intervenga;* ***VII.** Representar a la Dirección **de Pensiones** en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa;* ***VIII. ...*** ***IX.** Proponer ante la Junta Directiva, la adquisición de bienes o servicios necesarios para el funcionamiento de la Dirección **de Pensiones** no contemplados en el presupuesto anual de egresos;* ***X.** Presentar el calendario oficial de la Dirección **de Pensiones** y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;* ***XI a la XV. ...***
***ARTICULO 109.** El personal administrativo de la Dirección de Pensiones, así como los miembros que integran la Junta Directiva de la propia Dirección, serán los responsables por su desempeño en los términos establecidos por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con independencia que de que, si durante su desempeño cometieren algún ilícito, serán sancionados además conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.*	***ARTICULO 109.** El personal administrativo de la Dirección de Pensiones, así como los miembros que integran la Junta Directiva de la **misma**, serán los responsables por su desempeño en los términos establecidos por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Responsabilidades **Administrativas** del Estado de San Luis Potosí, con independencia que de que, si durante su desempeño cometieren algún ilícito, serán sancionados además conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí*
***ARTICULO 110.** En las resoluciones tomadas por la Junta Directiva en las que se considere que se afectan intereses, la persona que se encuentra legitimada podrá recurrirlas en los términos que*	***ARTICULO 110.** En las resoluciones tomadas por la Junta Directiva en las que se considere que se afectan intereses, la persona que se encuentra legitimada*

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
establece la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, o en su caso, ocurrir directamente ante el Tribunal Estatal de los Contencioso Administrativo.	*podrá recurrirlas en los términos que establece el **Código Procesal Administrativo** para el Estado San Luis Potosí, o en su caso, ocurrir directamente ante el Tribunal Estatal de **Justicia** Administrativ**a**."*

CUARTA. Que la iniciativa en estudio fue turnada a la Comisión que la conoce el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por lo que, a la fecha han trascurrido menos de un mes; en ese sentido, de acuerdo con los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV Y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado que establecen de manera conjunta que las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, ésta todavía no cumple dicho plazo, por lo que, se está en tiempo para proponer lo que proceda.

QUINTA. Que con el fin de enriquecer el análisis de esta iniciativa, la diputada Martha Barajas García, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, solicitó opinión a la Dirección de Pensiones, por medio del oficio número LXII/CTPS/53/2019 de data treinta de abril del año en curso y recibido por la Dirección de Pensiones el siete de mayo de la misma anualidad, mismo que a continuación reproducimos:

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/53/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de abril de 2019

C.P. OZIEL YUDICHE LARA
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a **solicitar opinión** sobre la iniciativa que propone modificar diversas disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadoras al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por la suscrita diputada Martha Barajas García, misma que fue turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social que presido en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 25 de fabril de 2019.

Por lo que solicito, que la opinión pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

DIRECCION DE PENSIONES
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
07 MAYO 20
RECIBIDO

Que mediante oficio de contestación número 2808/2019 de fecha 24 de mayo del año en curso, signado por Gregoria Martínez Onofre, Subdirector Jurídico de l Dirección de Pensiones, recibido el 4 de junio de la misma anualidad, se expresa la anuencia de la Dirección de Pensiones sobre los ajuste que se intentan, solamente con la salvedad de que refiere a la eliminación que se menciona de los segundos párrafos de los artículos 1° y 7°, mismos que como es evidente no se suprimen sino que quedan igual, para mayor abundamiento reproduzco enseguida el contenido de dicho documento:

DIRECCION DE PENSIONES
del Estado de San Luis Potosí

OFICIO No. 2808/2019
24 DE MAYO DEL 2019

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

En atención al oficio número LXII/CTPS/53/2019, al que anexa iniciativa que propone reformar diversas disposiciones de Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, le informo:

1.- Que es viable la reforma planteada a los artículos 3, 6, 7, 13, 15, 19 segundo párrafo de su fracción III, 21, 22, 24, 25, 26, 33, 46, 50 fracción II, 54, en su primer y tercer párrafo, 63, 68, 70 párrafo segundo de su fracción III, 71 primer párrafo, 85, 90 segundo párrafo, 93, 94, 98 párrafo segundo de su fracción III, 106, 109, 111.

Es oportuno precisar que en el artículo 106 precisa Dirección y Dirección de Pensiones siendo correcto unificar.

2.- En cuanto a la reforma al articulo 1 es viable la del párrafo primero, en mi opinión no es viable eliminar el segundo párrafo del artículo primero, considerando que la vida del fondo del sector burócrata de acuerdo a los estudios actuariales está proyectada al 2027 a una tasa real de intereses del 3% y al generar obligaciones respecto de los servidores públicos de elección popular, la vida del fondo se acelera.

3.- Es viable la modificación al primer párrafo del artículo 7, en cuanto al segundo párrafo no es viable eliminarlo, ya que las nóminas y recibos en los que figuran los descuentos efectuados a los trabajadores, son fundamentales para las actividades que desempeñan los trabajadores de la Dirección de Pensiones.

Sin otro particular recibe un cordial saludo.

ATENTAMENTE

GREGORIA MARTINEZ ONOFRE
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA DIRECCION DE PENSIONES.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
14 JUN. 2019
13:13
DIP MARTHA BARAJAS GARCIA

SEXTA. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que la iniciativa que nos ocupa viene a homologar e uniformar diversas porciones normativas con el catálogo de palabras y conceptos previstos al inicio de la ley en estudio, en aras de su certeza y seguridad jurídica.

Se precisa el nombre correcto de leyes, de la Dirección de Pensiones, del medio de difusión oficial del Gobierno del Estado y de la instancia de procuración de justicia.

También se establece el nombre correcto del conjunto normativo que ahora alude la figura del concubinato.

1.1. Como es visible en la iniciativa que nos ocupa, las modificaciones que se plantean a la ley en estudio tienen por objeto hacer más eficaz y eficiente su observancia, aplicación y sujeción a la misma, pues es evidente que los enunciados normativos deben tener la claridad y precisión en lo particular y en su conjunto para evitar su mala interpretación.

Las modificaciones que se plantean en esta propuesta vienen a darle orden, claridad y precisión a diversas palabras y conceptos que a lo largo de la ley en análisis se usan de una manera diferente, lo que provoca confusión, oscuridad e inclusive antinomias.

La lógica parlamentaria y del derecho nos constriñe a que las normas jurídicas se redacten en forma correcta, justa, posible y con la precisión de un lenguaje flexible, asequible a los derechos y responsabilidades que contiene, conveniente al tiempo y al lugar en que se expide, necesaria, útil y clara.

En ese contexto, es evidente que los cambios que se pretenden realizar mediante la iniciativa en estudio tienen un sentido lógico, natural y obvio, que no se requiere un estudio amplio para comprender su necesidad de implementarlos; por tanto, se determinan que estos son adecuados, oportunos y pertinentes.

SEPTIMA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa referida en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los textos jurídicos deben ser redactados con la precisión, claridad, sencillez, coherencia, concordancia y congruencia, que permitan la fácil comprensión y entendimiento; por tanto, que sean accesibles para su observancia y aplicación sin ningún problema, en aras de su eficacia y eficiencia.

De manera que, al usar glosario un ordenamiento que determina el significado de los términos o conceptos más utilizados en el contenido de éste, es pertinente y necesario que no se cambien en el desarrollo del conjunto normativo, pues de ser así, tal situación no genera certeza y seguridad jurídica, elementos esenciales en la creación de cualquier norma legal.

En la elaboración de los enunciados normativos es indispensable tener en consideración una serie de elementos, los llamados mecanismos de cohesión, que cumplen con la función de

dar unidad a la estructura del conjunto normativo, como es la unión, el enlace, y la afinidad, aspecto que evitan la oscuridad y la doble interpretación.

En el lenguaje jurídico deben evitarse los vocablos ambiguos; abusar de los pronombres; desterrar los gerundios; hacer uso indiscriminado de los adjetivos, y evitar el uso de circunloquios o rodeo de palabras.

Un texto jurídico tiene como función principal la formulación, preservación, aclaración e implementación de las reglas, según las cuales, deben regularse las relaciones entre los miembros de la sociedad.

En ese sentido, la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, usa en su articulado palabras o conceptos diferentes a los previstos en el glosario de términos que tiene al inicio, para referirse a la misma cosa, aspecto que evidentemente genera confusión y duda sobre si se está refiriendo adecuadamente; por tanto, se uniforman, con la finalidad de darle certidumbre y seguridad a los agentes u operadores a los que va destinado el ordenamiento.

Por otro lado, se establece el nombre correcto del medio de difusión oficial de la Entidad Federativa, en aras de la completitud e integridad de las hipótesis normativas que lo refieren.

En el párrafo último del artículo 70, se hace el reenvió correcto que hace esta porción normativa al ahora Código Familiar del Estado y no al Código Civil, pues es el conjunto normativo que refiere al concubinato.

El 18 de julio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, mismo que, en su artículo tercero transitorio, abrogó la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; es así que al referir el artículo 110 de la ley en estudio a dicho ordenamiento, es pertinente establecer la denominación adecuada para darle certidumbre jurídica a este numeral.

El 3 de junio de 2017 se publicó en el medio de difusión oficial, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, la cual en su artículo segundo transitorio abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí; por tanto, al mencionar el artículo 7° de la ley que nos ocupa del citado ordenamiento y cambiar ésta de nombre, se hace la adecuación para darle positividad a tal precepto.

En el párrafo último del artículo 98, menciona a la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero ahora se denomina Fiscalía General del Estado con la nueva ley orgánica en la materia; por lo que se establece el nombre correcto de esta institución de procuración de justicia.

En diversos preceptos es aludida de diferente manera la Dirección de Pensiones, ya sea como Dirección, o Dirección de Pensiones del Estado; no obstante, el glosario de términos de esta Ley señala que esta área se denomina para efectos de la misma, como Dirección de Pensiones; de manera que en aras de la congruencia y la uniformidad de este conjunto normativo, se fija en la forma que la alude éste.

PROYECTO
DE

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos 1° en su primer párrafo, 3°, 6°, 7° en su primer párrafo, 12 en su fracción III, 13, 15, 19 en su último párrafo, 21, 22, 24, 25, 26, 33 en su primer párrafo, 46, 50 en su fracción II, 54 en sus párrafos primero y tercero, 63, 68, 70 en su penúltimo párrafo, 71 en su primer párrafo, 85, 90 en su segundo párrafo, 93, 94 en su primer párrafo, 98 en su último párrafo, 106 en sus fracciones II, III, VI, VII, IX, y X, 109, y 110, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de las instituciones de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley.

... .

ARTÍCULO 3º. La presente Ley será aplicable a funcionarios y empleados dependientes de la**s** instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cuando expresamente manifiesten aportar a un fondo las cuotas establecidas por esta Ley y por el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 6º. Los encargados de las oficinas administrativas de la administración pública estatal, o municipal en su caso, enviarán al Director General de Pensiones, en el mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto a los descuentos para el sostenimiento de los fondos de pensiones; asimismo, comunicarán los movimientos de altas y bajas correspondientes.

ARTÍCULO 7º. Los pagadores y en general todos los encargados de cubrir sueldos al personal sujeto a esta Ley, están obligados a efectuar los descuentos que la Dirección de Pensiones les solicite por adeudos de los trabajadores, siendo responsables en caso de no hacerlo, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

... .

ARTÍCULO 12. ...

... .

I y **II... .**

III. Las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de la Dirección de Pensiones, se harán con cargo a un fondo especial para jubilación y retiro de ese organismo descentralizado. El Gobierno del Estado cubrirá a ese fondo la aportación patronal que se hubiere dejado de cotizar antes de la vigencia de esta Ley, a valor actualizado; de igual forma se hará con los

porcentajes de descuento del trabajador que fueron retenidos en su momento por la Dirección de Pensiones.

... .

ARTÍCULO 13. El Periódico Oficial del Gobierno Estado “Plan de San Luis” realizará las publicaciones que para el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, de sus reglamentos interiores y de los acuerdos de la Junta Directiva, le envíe la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 15. El patrimonio de la Dirección de Pensiones se integrará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los derechohabientes, y las que deberán entregar cuando menos en la misma proporción las instituciones de la administración pública estatal o, municipal en su caso; con las reservas constituidas para los grupos cotizadores y sus intereses; así como con los bienes muebles e inmuebles; y cualquier otra percepción de carácter civil, mercantil o administrativa en que la Dirección de Pensiones resulte beneficiada.

ARTÍCULO 19. ...

I a **III**. ..

Dicho instrumento será propuesto por el grupo cotizador, por conducto de la Junta Directiva quien lo analizará, y en caso de encontrar que es procedente, lo remitirá al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado **“**Plan de San Luis.”

ARTÍCULO 21. Cada vez que un grupo cotizador incremente sus aportaciones para el fortalecimiento de su fondo, las instituciones de la administración pública estatal o, municipal, en su caso, llevarán a cabo el mismo incremento de acuerdo al porcentaje que les corresponda aplicar.

ARTÍCULO 22. El descuento a los trabajadores para el fortalecimiento de cada fondo podrá ser hasta el catorce por ciento del sueldo, sin tomar en consideración su edad; por lo que se refiere a las prestaciones que comprende los diversos conceptos a cotizar, quedarán reguladas en el reglamento de cada uno de los grupos cotizadores. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal, en su caso, cubrirán el descuento establecido en este artículo sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos**.**

ARTÍCULO 24. Los tesoreros o pagadores de las instituciones a que se refiere el artículo anterior, entregarán quincenalmente los porcentajes de los artículos 22 y 23 a la Dirección de Pensiones, sobre los sueldos de los trabajadores comprendidos en esta Ley, correspondiente al descuento obligatorio destinado al fondo de pensión, así como el importe de los descuentos que la Dirección de Pensiones les ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos en la propia Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 25. Cuando por cualquier motivo no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Dirección de Pensiones acordará, a petición de los mismos realizarlos, los cuales podrán ser hasta de un cincuenta por ciento de los sueldos mientras el adeudo no esté totalmente cubierto.

ARTÍCULO 26. Los trabajadores que ingresen al servicio cumpliendo los requisitos establecidos por la institución respectiva, quedarán sujetos a los descuentos para los fondos, y tendrán derecho a recibir todos los beneficios que esta Ley y el reglamento correspondiente conceden.

ARTÍCULO 33. Las cuentas de los fondos quedarán sujetas a la revisión y fiscalización de la Contraloría General del Estado, y del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, pudiendo ser auditados cuando éstas lo estimen pertinente. La Dirección de Pensiones remitirá a la Contraloría, y al Congreso del Estado, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe general sobre su situación contable.

... .

ARTÍCULO 46. El préstamo hipotecario no excederá del ochenta por ciento del valor comercial fijado por la Dirección de Pensiones al inmueble, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales bastantes para garantizar el excedente.

Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por la Dirección de Pensiones, podrá designar por su cuenta un perito que practique uno nuevo; y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes, cuyos honorarios se cubrirán por partes iguales. La Junta Directiva resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 50. ...

I. ...

II. Compra de bonos hipotecarios destinados a financiar la adquisición, construcción, acondicionamiento, conservación, arrendamiento y explotación de inmuebles destinados a solucionar el problema de la habitación para los trabajadores sujetos a esta Ley. La Dirección de Pensiones podrá actuar como administradora en operaciones con fines análogos a los enumerados en esta fracción;

III a **V**. **...**

ARTÍCULO 54. La percepción de una pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por las instituciones de la administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma. En caso de contravención quedará en suspenso la pensión mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna otra o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de la pensión al desaparecer la incompatibilidad.

... .

Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho sobre la pensión. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Dirección de Pensiones cuando acepten cualquiera de

los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de aceptar alguna otra pensión. Si no lo hicieren, la Dirección de Pensiones puede ordenar la cancelación de la pensión otorgada si así lo acuerda la Junta Directiva.

ARTÍCULO 63. La pensión por invalidez se suspenderá cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La Dirección de Pensiones queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que lo juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, o cualquier otra, siempre que se demuestre haber cesado la invalidez.

ARTÍCULO 68. Se establece un seguro de salud para la familia proporcionado por una institución de seguridad social en favor de los jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad, derecho que se hace extensivo a la esposa o concubina de cada derechohabiente. Para tal efecto, las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 70. ...

I a **III. ...**

Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a), y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado.

... .

ARTÍCULO 71. Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección de Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.

... .

... .

ARTÍCULO 85. Las obligaciones de las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, de aportar para el sostenimiento de los fondos las cantidades que esta Ley señala, serán imprescriptibles.

ARTÍCULO 90. **...**

También podrán afectarse dichos descuentos cuando el interesado tenga responsabilidades con la respectiva institución de la administración pública estatal, o municipal en su caso.

.. .

ARTÍCULO 93. Cuando un trabajador contribuyente al fondo de pensiones falleciere, sin que los beneficiarios que esta Ley señala tengan derecho a pensión, la Dirección de Pensiones les entregará el importe de los descuentos hechos al mismo.

ARTÍCULO 94. Para el gobierno y administración de la Dirección de Pensiones habrá un órgano denominado Junta Directiva, la cual se compondrá de seis miembros; uno nombrado por el Gobernador del Estado; otro por la Secretaría de Finanzas; y otro por cada uno de los grupos cotizadores afiliados a la Dirección de Pensiones; así como por un Director General.

...

ARTÍCULO 98. ...

I a **III. ...**

No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno; el Oficial Mayor; y el Fiscal General del Estado.

ARTÍCULO 106. ...

I. ...

II. Presentar cada año, en el mes de octubre, ante la Junta Directiva y la Contraloría General del Estado, un informe pormenorizado del estado de la Dirección de Pensiones;

III. Presentar al Subdirector Administrativo de cada uno de los grupos cotizadores, un informe del estado financiero de la Dirección de Pensiones, en los primeros cinco días hábiles de cada mes;

IV y **V**. ...

VI. Concurrir con el Presidente de la Junta Directiva a la firma de escrituras públicas en que la Dirección de Pensiones intervenga;

VII. Representar a la Dirección de Pensiones en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa;

VIII. ...

IX. Proponer ante la Junta Directiva, la adquisición de bienes o servicios necesarios para el funcionamiento de la Dirección de Pensiones, no contemplados en el presupuesto anual de egresos;

X. Presentar el calendario oficial de la Dirección de Pensiones y autorizar en casos extraordinarios, la suspensión de labores;

XI a **XV. ...**

ARTÍCULO 109. El personal administrativo de la Dirección de Pensiones, así como los miembros que integran la Junta Directiva de la misma, serán los responsables por su desempeño en los términos establecidos por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, con independencia que de que, si durante su desempeño cometieren algún ilícito, serán sancionados además conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 110. En las resoluciones tomadas por la Junta Directiva en las que se considere que se afectan intereses, la persona que se encuentra legitimada podrá recurrirlas en los términos que establece el Código Procesal Administrativo para el Estado San Luis Potosí o, en su caso, ocurrir directamente ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Martha Barajas García Presidenta			
Dip. Rosa Zúñiga Luna Vicepresidenta			
Dip. Alejandra Valdés Martínez Secretaria			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Martínez Vocal			

Firmas del dictamen que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Martha Barajas García. Turno 1907.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de junio de 2019

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
14 JUN. 2019 13:31
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

PROF Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto, le devuelvo dictamen de la iniciativa que plantea reformar diversas disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, con las consideraciones sugeridas.

Sin más por el momento.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del quince de noviembre de dos mil dieciocho el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 70 en su fracción XXXIII, 75 en su fracción V, y 81 en su fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **581** la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XV, XX, y XXI, 113, 117, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales, Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el quince de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Legislador Eugenio Guadalupe Govea Arcos, sustenta su propuesta en la siguiente:

*"**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:***

La rendición de cuentas y la transparencia son dos componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático. Por medio de la rendición de cuentas, el gobierno explica a la sociedad sus acciones y acepta consecuentemente la responsabilidad de las mismas. La transparencia abre la información al escrutinio público para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, utilizarla como mecanismo para sancionar. El gobierno democrático debe rendir cuentas para reportar o explicar sus acciones y debe transparentarse para mostrar su funcionamiento y someterse a la evaluación de los ciudadanos.

En esta perspectiva, el acceso a la información contribuye a reforzar los mecanismos de rendición de cuentas e incide directamente en una mayor calidad de la democracia. La obligación de transparentar y otorgar acceso público a la información abre canales de comunicación entre las instituciones del Estado y la sociedad, al permitir a la ciudadanía participar en los asuntos públicos y realizar una revisión del ejercicio gubernamental.[1]

Sin duda alguna, los ayuntamientos son la primera instancia gubernamental con la ciudadanía, por lo que la transparencia y la rendición de cuentas juegan un rol muy importante para la legitimidad del gobierno municipal ante sus gobernados. En tal virtud, es preciso alinear la legislación en materia de los informes financieros que los municipios están obligados a presentar ante este Poder Legislativo.

En este orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece en su artículo 53, párrafo cuarto, lo siguiente:

"ARTÍCULO 53. …
…
…

*Además, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial, el Poder Legislativo, **los municipios**, los organismos municipales descentralizados, y los organismos constitucionales autónomos, **rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley."**[2] (énfasis añadido)*

Asimismo, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece en sus artículos, 1º párrafos, segundo, y tercero, 51, y 78 párrafo primero, lo siguiente.

"Articulo 1.- …

***La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios;** los órganos político- administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración público paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.*

---

[1] http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/democracia-efectiva-y-politica-exterior-responsable/transparencia-y-rendicion-de-cuentas.html

[2] http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2018/01/Constitucion_Politica_del_Estado_29_Dic_2017.pdf

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. *El Gobierno de la Ciudad de Mexico deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.*

Articulo 51.- La información financiera que generen los entes público en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del periodo que corresponda, *en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el consejo.* ***La difusión de la información vía internet no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso de la Union y las legislaturas locales, según sea el caso.***

Articulo 78.- Las entidades federativas y los municipios observando lo establecido en el artículo 56 de esta Ley publicarán e incluirán en los informes trimestrales *a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 46 y 47 de esta Ley, la información relativa a las caracteristicas de las obligaciones a que se refieren los artículos 37, 47, fracción II, y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, especificando lo siguiente."* [3]*(énfasis añadido)*

En este orden de ideas, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece en sus artículos, 3º fracción XXX, y 4º, lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o*. Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:*

XXX. Informes trimestrales: *los informes sobre las finanzas y la deuda pública que los* ***ejecutores del gasto*** *presentan trimestralmente al Congreso del Estado;"*

"ARTÍCULO 4°. *El gasto público comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Subsidios y Transferencias, Inversión Física, Inversión Financiera, Deuda Público, así como responsabilidad patrimonial,* ***que realizan los siguientes ejecutores del gasto:***

I. El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades;
II. El Poder Legislativo;
III. El Poder Judicial;
IV. Los entes autónomos;
IV. Los municipios y sus organismos, y
V. Los organismos intermunicipales."[4]

Por todo lo expuesto, es preciso alinear la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con los ordenamientos anteriomente citados en el desarrollo de esta iniciativa, con el objeto de eliminar la duplicidad de información en los 58 ayuntamientos del Estado, ya que recordemos que los parámetros de la información emitida por los entes públicos deben ser de una manera consisa, clara, transparente y puntual.

Asimismo, es preciso determinar que cuando los ayuntamientos se encuentren en su último año de Ejercicio Legal, deberán formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y

---

[3] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG_300118.pdf

[4] http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2018/10/Ley_de_Presupuesto_y_Responsabilidad_Hacendaria_01_Octubre_2018.pdf

agosto del año respectivo. No obstante, los ayuntamientos entrantes deberán formular el informe trimestral de julio – septiembre, antes de los 10 días hábiles del mes siguiente."

OCTAVA. Que los alcances de la propuesta, para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **I.** Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás ordenamientos del Municipio, y las resoluciones del Cabildo que estén apegadas a derecho; **II.** Promulgar y ordenar conforme lo establece la presente Ley, la publicación de los reglamentos y disposiciones de observancia general aprobadas por el Cabildo; **III.** Convocar por conducto del Secretario y presidir las sesiones de Cabildo, teniendo voz y voto para tomar parte en las discusiones, y voto de calidad en caso de empate; **IV.** Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, los actos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, salvo los convenios cuya celebración corresponde directamente al ayuntamiento en los términos de esta ley. Además, establecer las medidas financieras, legales y operativas necesarias que apoyen y garanticen la independencia técnica de la Contraloría Interna. **V.** Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo;	**ARTICULO 70. ...** **I a XXXII. ...**

VI. Nombrar a los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Cabildo, garantizando que las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se apeguen a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Tratándose de directores, subdirectores de área, o jefes de área o departamento, así como todo servidor público que ejerza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el nombramiento será por el periodo de duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos anticipadamente por causa justificada sin que proceda, reinstalación o pago de salarios vencidos, más allá del periodo establecido en el nombramiento respectivo; **VII.** Nombrar al Presidente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; **VIII.** Vigilar que las dependencias administrativas municipales se integren y funcionen legalmente, atendiendo las actividades que les están encomendadas con la eficiencia requerida; **IX.** Coordinar las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales, proponiendo al Ayuntamiento la creación de organismos especiales para la prestación o la concesión de dichos servicios cuando así lo estime conveniente; **X.** Cuidar el correcto desempeño de las funciones encomendadas a la policía preventiva municipal y tránsito; **XI.** Vigilar la coordinación y el cumplimiento de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo; **XII.** Observar que se lleve a cabo el Plan Municipal de Desarrollo Urbano en congruencia con los planes estatal y nacional, remitiéndolo al Ejecutivo del Estado para que emita en su caso observaciones, y ordenar, una vez realizadas las correcciones que el Cabildo considere procedentes, la inscripción del mismo en el Registro Público de la Propiedad; **XIII.** Vigilar la recaudación en todas las ramas de la hacienda pública municipal, cuidando que la	

inversión de los fondos se haga con estricto apego al presupuesto y a las leyes correspondientes; **XIV.** Pasar diariamente a la Tesorería Municipal, en forma directa o a través del servidor público que prevea el Reglamento Interior, noticias detalladas de las multas que impusiere y vigilar que, en ningún caso, omita esa dependencia expedir recibos de los enteros que se efectúen; **XV.** Ejercer en materia de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades y responsabilidades que determine la ley; **XVI.** Solicitar licencia por escrito y por causa justificada al Cabildo, para ausentarse del Municipio por más de diez días; debiendo formular aviso para ausentarse por un término menor; **XVII.** Rendir ante el Pleno del Ayuntamiento en sesión solemne, durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública municipal; y comparecer posteriormente cuando así lo acuerde con el propio Cabildo, a fin de responder a las observaciones que el edilicio le formule; (N. E. DE ACUERDO AL DECRETO 002 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006 POR UNICA OCASIÓN NO SERÁ APLICABLE A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES EN FUNCIONES HASTA LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2006) **XVIII.** Vigilar la conducta oficial de los empleados del Municipio, corrigiendo oportunamente las faltas que observe y haciendo del conocimiento de la autoridad competente aquellas que pudieran ser tipificadas como delito; **XIX.** Coadyuvar al funcionamiento del Registro Civil en forma concurrente con la Dirección del mismo, en los términos de la ley de la materia; **XX.** Coordinar y vigilar las actividades de los delegados municipales en sus respectivas demarcaciones; **XXI.** Conceder y expedir en los términos de ley, las licencias para el aprovechamiento de parte de particulares de las vías públicas, así como las relativas al funcionamiento de comercios, espectáculos, cantinas, centros nocturnos, bailes y	

diversiones públicas en general, mediante el pago a la Tesorería de los derechos correspondientes; **XXII.** Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para la ejecución de sus mandatos y cumplimentar en el orden municipal, los acuerdos fundados y motivados que provengan de autoridades distintas al Ayuntamiento; **XXIII.** Autorizar los libros de la administración municipal, firmando y sellando la primera y última hojas; **XXIV.** Autorizar los documentos de compraventa de ganado y las licencias para degüello; **XXV.** Vigilar la exactitud del catastro y padrón municipal, actualizado anualmente, cuidando que se inscriban en él todos los ciudadanos y asociaciones civiles, del comercio y la industria, sindicatos, agrupaciones cívicas y partidos políticos, con la expresión de nombre, edad, estado civil, domicilio, propiedades, profesión, industria o trabajo de que subsistan los particulares y, en su caso, de los directivos de las asociaciones intermedias; **XXVI.** Determinar el trámite de los asuntos, oficios y solicitudes en general que se presenten al Ayuntamiento, y hacer que recaiga acuerdo a todas las peticiones que se presenten siempre que éstas se formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como ordenar se notifiquen los acuerdos a los interesados; **XXVII.** Recibir la protesta de los servidores públicos municipales que ante él deban rendirla; **XXVIII.** Representar al Municipio ante los tribunales en los casos a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas; nombrar asesores y representantes, así como otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas; **XXIX.** Celebrar a nombre del Municipio, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere o en ejecución de los acuerdos del Cabildo o del Congreso del Estado, los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de las funciones y los servicios públicos municipales, dando cuenta al Ayuntamiento o al Congreso del Estado, en su caso, del resultado de las gestiones;	

XXX. Realizar el control y vigilancia en materia de fraccionamientos, sobre construcción de obras públicas y privadas, de ornato, nomenclatura, numeración oficial, planificación y alineamiento de edificaciones y calles; **XXXI.** Informar al Ejecutivo del Estado o al Congreso del Estado, sobre cualquier asunto de orden municipal que interfiera o pueda afectar de alguna forma las funciones encomendadas al Ayuntamiento; **XXXII.** Proveer lo relativo al fomento, construcción, mantenimiento, control y vigilancia de los espacios destinados a prestar al público el servicio de estacionamiento de vehículos; **XXXIII.** Ordenar la publicación mensual de los estados financieros en la forma que determine el Cabidlo; **XXXIV.** Expedir o negar permisos y licencias para la construcción y demoliciones, debiendo solicitar la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia cuando el caso lo requiera; **XXXV.** Expedir, previa aprobación del Cabildo en los términos de esta Ley, licencias de uso de suelo para dividir o subdividir inmuebles y para fraccionar en los términos de la ley de la materia; **XXXVI.** Visitar cuando menos dos veces al año todas las localidades que se encuentren dentro de la circunscripción municipal, para verificar el estado que guardan los servicios públicos; **XXXVII.** En materia de seguridad pública ejercer las facultades que le confieren la Ley de Seguridad Pública del Estado, las que le correspondan en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las que le confiera la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los convenios que en materia de seguridad pública celebre el Ayuntamiento; **XXXVIII.** Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, sólo en los casos en los que no se encuentre en funciones el contralor interno, cuando por	**XXXIII.** Ordenar la publicación **trimestral** de los estados financieros en la forma que determine el **Cabildo**; **XXXIV a XLIII. ...**

cualquiera de las razones establecidas en el artículo 56 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el contralor interno se encuentra impedido para conocer o, cuando sea el propio contralor interno el presunto responsable al que se someterá a procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, por acuerdo de Cabildo; **XXXIX.** Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y **XL.** Constituir, dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con el objeto de prevenir y actuar en casos de riesgo, siniestro o desastre, en coordinación con las autoridades del Estado y la Federación. A este organismo concurrirán los sectores, público, social, y privado, con las funciones y atribuciones que para el efecto señalen, la Ley de Protección Civil del Estado; y el Reglamento municipal correspondiente; **XLI.** Designar a los coordinadores municipales de protección civil, verificando que cuenten con la debida certificación de competencia, expedida por una institución avalada por la Escuela Nacional de Protección Civil; **XLII.** Nombrar al enlace municipal de atención al migrante, el que tendrá las atribuciones que determine la Ley, y **XLIII.** Las demás que se deriven de esta Ley u otros ordenamientos aplicables.	

ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:	**ARTICULO 75. ...**
I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;	**I a IV. ...**
II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;	
III. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto municipal;	
IV. Asistir en coordinación con el Contralor Interno, a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal;	
V. Vigilar con la oportunidad necesaria, que se presente al Congreso del Estado en tiempo y forma la cuenta pública anual; asimismo, cerciorarse de que se ordene la publicación de los estados financieros mensuales, previo conocimiento del Ayuntamiento;	**V.** Vigilar con la oportunidad necesaria, que se presente al Congreso del Estado en tiempo y forma la cuenta pública anual; asimismo, cerciorarse de que se ordene la publicación de los estados financieros **trimestrales**, previo conocimiento del Ayuntamiento;
VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o Tesorería, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;	**VI a XIV. ...**
VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo y participar en las discusiones con voz y voto;	
VIII. Refrendar con su firma, conjuntamente con las del Presidente Municipal y del Secretario, los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley;	
IX. Presidir las comisiones para las cuales fuere designado;	
X. Intervenir como asesor en las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten al Municipio;	
XI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que determinen las leyes de la materia;	

XII. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo; **XIII.** Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita la Contraloría Interna Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en contra de los servidores públicos, cuando se presuma la probable comisión de un delito, y **XIV.** Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento	
ARTICULO 81. Son facultades y obligaciones del Tesorero: **I.** Intervenir en la elaboración de los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con el manejo de los asuntos financieros del Municipio; **II.** Asumir bajo su estricta responsabilidad lo relativo a las erogaciones que realice fuera de los presupuestos y programas aprobados por el Ayuntamiento; **III.** Determinar, liquidar y recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio conforme a la respectiva ley de ingresos municipal y demás leyes fiscales; así como administrar las participaciones y transferencias en contribuciones federales y estatales; **IV.** Resguardar los ingresos que en efectivo recaude por los conceptos enunciados en la fracción anterior que correspondan al municipio, en términos de la ley de ingresos respectiva, y realizar el depósito bancario de los mismos al día hábil siguiente de su recaudación; se exceptúa de esta obligación al ayuntamiento que no cuente en su municipio con institución bancaria, en cuyo caso, el depósito lo	**ARTICULO 81. ...** **I a VIII. ...**

deberá efectuar a más tardar el tercer día hábil siguiente al de su recepción; **V.** Vigilar el cumplimiento de la leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal; **VI.** Tener al corriente el padrón fiscal municipal, así como ordenar y practicar visitas de auditoría conforme a derecho, a los obligados en materia de contribuciones hacendarias municipales; **VII.** Ejercer la facultad para hacer efectivo el pago de las contribuciones cuyo cobro le corresponda al municipio; **VIII.** Llevar la contabilidad del municipio;	
IX. Formular mensualmente un estado financiero de los recursos municipales, y presentarlo al Cabildo, debiendo enviarlo posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; asimismo, en los términos acordados por el Ayuntamiento, deberá publicarlo en los primeros diez días del mes siguiente y exhibirlo en los estrados del ayuntamiento;	**IX.** Formular **trimestralmente** un estado financiero de los recursos municipales, y presentarlo al Cabildo, debiendo enviarlo posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; asimismo, en los términos acordados por el Ayuntamiento, deberá publicarlo en los primeros diez días del mes siguiente y exhibirlo en los estrados del ayuntamiento. **Cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; el ayuntamiento entrante deberá formular el informe trimestral de julio – septiembre, antes de los 10 días del mes siguiente;**
X. Ejercer el presupuesto anual de egresos y vigilar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados por el ayuntamiento, exigiendo que los comprobantes respectivos estén visados por el presidente municipal, el secretario del ayuntamiento y el presidente de la Comisión de Hacienda; **XI.** Intervenir en la formulación de convenios de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado; **XII.** Elaborar el proyecto y someter a la aprobación del cabildo en forma oportuna, la cuenta pública anual municipal y el presupuesto anual de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado;	**X. a XIV. …**

XIII. Confirmar que los financiamientos que se contraten se celebren en las mejores condiciones del mercado, y **XIV.** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.	

Propósitos con los que coinciden los integrantes de las comisiones que suscriben, por lo que valoran procedente la iniciativa que se analiza. Ya que como se menciona la exposición de motivos, se plantea una armonización con la Ley General de Contabilidad Gubernamental en los artículos, 1º párrafos, segundo y tercero; 51, y 78 párrafo primero.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XV, XX, y XXI, 113, 117, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para armonizar las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en los artículos, 1º, 51, y 78; así como con lo previsto en los numerales, 3º, y 4º, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se reforma la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, para eliminar la duplicidad de la información que emiten los 58 ayuntamientos del Estado, atendiendo a los principios de transparencia, publicidad, confiabilidad, oportunidad, entre otros.

Así, los ayuntamientos de la Entidad, deberán presentar sus estados financieros trimestralmente, excepto en el último año de Ejercicio Legal, que lo hará mensualmente en los meses de julio y agosto, y el ayuntamiento entrante formulará el informe trimestral de julio a septiembre, antes de los 10 días del mes siguiente; en cualquier caso se enviará al Congreso del Estado, para su fiscalización.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 70 en su fracción XXXIII, 75 en su fracción V, y 81 en su fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 70. ...

I a XXXII. ...

XXXIII. Ordenar la publicación **trimestral** de los estados financieros en la forma que determine el **Cabildo;**

XXXIV a XLIII. ...

ARTICULO 75. ...

I a IV. ...

V. Vigilar con la oportunidad necesaria, que se presente al Congreso del Estado en tiempo y forma la cuenta pública anual; asimismo, cerciorarse de que se ordene la publicación de los estados financieros **trimestrales,** previo conocimiento del Ayuntamiento;

VI a XIV. ...

ARTICULO 81. ...

I a VIII. ...

IX. Formular **trimestralmente** un estado financiero de los recursos municipales, y presentarlo al Cabildo, debiendo enviarlo posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; asimismo, en los términos acordados por el Ayuntamiento, deberá publicarlo en los primeros diez días del mes siguiente y exhibirlo en los estrados del ayuntamiento.

Cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; el ayuntamiento entrante deberá formular el informe trimestral de julio a septiembre, antes de los 10 días del mes siguiente;

X. a XIV. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		a favor

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por el Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos, mediante la que plantea reformar los artículos, 70 en su fracción XXXIII, 75 en su fracción V, y 81 en su fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado. (Turno 581)

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por el Dip. Eugenio Govea Arcos, mediante la que plantea reformar los artículos, 70 en su fracción XXXIII, 75 en su fracción, V, y 81 en su fracción IX, DE LA Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado. (Turno 581)

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR PRESIDENTA		A favor
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		A favor
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por el Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos, mediante la que plantea reformar los artículos, 70 en su fracción XXXIII, 75 en su fracción V, y 81 en su fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado. (Turno 581)

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 154 Bis en sus fracciones, IX y XI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la fecha mencionada en el parágrafo que antecede se turnó con el número **452,** la iniciativa aludida en el enunciado anterior, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

2. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Diputado Rubén Guajardo Barrera, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 154 Bis en sus fracciones, II, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV; y adicionar al mismo artículo 154 Bis la fracción XV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la fecha mencionada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número **467,** la iniciativa en comento a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.
3. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Diputada Martha Barajas García, presentó iniciativa que propone reformar el artículo 154 Bis; y adicionar los artículos, 154 Ter a 154 Sexties, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la fecha mencionada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número **509,** a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, la iniciativa citada.

Por lo que al guardar las iniciativas citadas en los antecedes, 1, 2, y 3, al tratarse de modificaciones al artículo 154 Bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en lo relativo a las comparecencias de los funcionarios públicos, las comisiones que conocen acuerdan resolver las iniciativas citadas en el proemio, en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, se atienden a las siguientes a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende las iniciativas no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XI, XV, y XX, 109, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que las iniciativas que se analizan fueron turnadas a estas comisiones, el veinticinco y treinta de octubre, así como el ocho de noviembre del dos mil dieciocho, respectivamente, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por el Legislador Jesús Emmanuel Ramos Hernández, turnada con el número **452,** se sustenta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ordinales 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 154 BIS, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, contemplan las comparecencias de funcionarios públicos ante el Poder Legislativo, con la finalidad de demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate.

Así, el numeral 154 BIS, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establece que en el desahogo de las comparecencias, los legisladores tienen plena libertad de formular preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información, como lo referí en el párrafo que antecede, vinculadas con el informe rendido previamente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate.

En cumplimiento con el artículo 154 BIS, fracción IV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en las comparecencias se elaborará el acta y versión audiográfica para constar, siendo por lo que ve a esta última, es obligación del Congreso del Estado publicarla en su página de internet, en términos del arábigo 138, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, sin lugar a duda es de suma importancia, ya que así no solo los representantes del pueblo, sino la ciudadanía en general, podrá conocer de manera más directa los resultados del actuar de los funcionarios públicos, respecto de las responsabilidades que se les ha encomendado.

Y es que, para que la participación ciudadana pueda existir en una democracia, es necesario que la sociedad confíe en las instituciones políticas, lo cual se obtendrá si estos conocen cómo están trabajando los funcionarios públicos y el resultado que están dando año tras año; de ahí la importancia de que el desahogo de las comparecencias sea pública, pero que además se cumpla con la finalidad, consistente en obtener respuestas completas y claras, por parte de los funcionarios públicos, respecto del contenido del informe de gobierno.

Sin embargo, como se ha visto en la práctica, la actual reglamentación en torno a la forma en que habrán de desahogarse las comparecencias, no logra despejar de manera clara y completa, las dudas que se generan respecto del actuar de los funcionarios públicos y por ello, se propone su adecuación, a efecto de hacerla más eficiente y práctica.

Sobre el particular, es oportuno tomar en consideración que conforme a la fracción IX del numeral 154 BIS, para dar a conocer al Poder legislativo la situación que guarda las administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo de quince minutos, sin embargo, en tratándose de temas abordados en el informe de gobierno rendido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, resulta innecesario, ya que precisamente ello constituye la base y esencia del informe, de ahí que ese tiempo, válidamente podría destinarse para la formulación de preguntas y respuestas.

Por otro parte, la fracción XI del propio arábigo, señala que el funcionario público compareciente debe dar respuesta sucesivamente a la totalidad de los cuestionamientos previamente formulados por los diputados, por un tiempo máximo de diez minutos por cada pregunta, lo cual considero incorrecto, ya que como nos pudimos dar cuenta, los funcionarios comparecientes no dieron respuesta a cada una de los cuestionamientos que en bloque les fueron formuladas, bien porque no tomaron nota de estos o porque a su juicio englobaron más de una pregunta y con ello consideraron que estaban dando respuesta a todas.

De ahí que lo que proponga a través de la presente iniciativa es, primero, que en tratándose de comparecencias vinculadas con el informe de gobierno rendido por el titular del poder ejecutivo del estado, se suprima la posibilidad otorgada a los funcionarios comparecientes, de hacer uso de la voz por un tiempo de hasta quince minutos, ya que como lo señalé con antelación, precisamente a través del informe de gobierno previamente rendido, fue por medio del cual se dio a conocer al Poder legislativo la situación que guarda la administración pública y se rindieron cuentas de los temas relevantes realizados en el ejercicio de su encargo, de cuya información será respecto de la cual versaran los cuestionamientos que realicen los diputados que así deseen hacerlo, en términos de la fracción X del numeral 154 BIS.

Y en segundo lugar, que la contestación por parte del funcionario compareciente, se realice inmediatamente una vez que le haya sido formulada la pregunta o cuestionamiento por parte del diputado y no de manera sucesiva como se establece actualmente en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, generara el que el funcionario compareciente de respuesta cabal y puntual a cada una de los cuestionamientos que le realicen, ya que solo así se estará cumplimiento con la finalidad que el legislador plasmó, consistente en despejar todas las dudas y obtener todas las explicaciones y justificaciones inherentes al informe de gobierno."

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por el Legislador Rubén Guajardo Barrera, turnada con el número **467,** se sustenta en la siguiente:

*"**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

El artículo 57 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece las atribuciones del Congreso del Estado y en las fracciones Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta preceptúa lo siguiente:

XXIV. Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año; excepto el último año del ejercicio legal del Gobernador del Estado, que lo recibirá durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública;

XXV.- Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal para que informe u oriente cuando se discute una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia.

En congruencia con lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

***ARTICULO 41.** En la segunda quincena del mes de septiembre de cada año de ejercicio constitucional del Gobernador del Estado, el Congreso recibirá el informe por escrito que éste le presente, sobre la situación y perspectivas generales de la Entidad y de la administración pública.*

El Informe será analizado por el Congreso del Estado en sesiones temáticas subsecuentes, que habrán de llevarse a cabo en la segunda quincena del mes de octubre de cada año, a las que serán citados los funcionarios competentes del ramo, a fin de que respondan cuestionamientos y disipen dudas de los diputados, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; hecho lo cual, el Congreso, y el titular del Ejecutivo, acordarán, en su caso, fecha y formato para que éste comparezca ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el mismo. El servidor público que corresponda rendirá protesta de conducirse con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurren aquellos que lo hacen con falsedad.

A partir de junio de 2013 se definió el procedimiento para desahogar las comparecencias de funcionarios estatales ante el Poder Legislativo del Estado con motivo del Informe de Gobierno, el cual está contenido en varias fracciones del artículo 154 BIS del Reglamento del Congreso del Estado.
Contar con un esquema que diera orden y articulación al formato de las comparecencias fue muy positivo y preferible a no contar con disposición alguna. No obstante lo anterior, la dinámica establecida es absolutamente rígida e impráctica pues dispone que posterior a la presentación del funcionario compareciente se realice una ronda con la participación consecutiva de una infinidad de legisladores y posteriormente a que hablen todos ellos, el funcionario compareciente les contesta a todos en una sola, larga y discrecional intervención.

Esta manera de llevar la sesión propicia que se anule toda posibilidad de contrastar ideas, espíritu de las comparecencias, que los funcionarios contesten en el orden y prioridad que prefieran e incluso a no contestar nada, pues ante la enorme cantidad de preguntas acumuladas puede pasarse fácilmente de largo alguna de ellas. Pero, sobre todo, el procedimiento establecido propicia el aburrimiento de los ciudadanos y medios de comunicación que acuden a dar cobertura informativa a las comparecencias, lo que ha redundado en que se pierda el interés cada vez más, y en esa medida, dejen de cumplir con la importantísima función para la que fueron establecidas.

Por esa razón, uno de los grandes cambios que se proponen es que la interacción del compareciente y los legisladores sea cara a cara, es decir, que las preguntas se realicen y sean inmediatamente respondidas, para propiciar mayor precisión en las respuestas y favorecer el derecho a inquirir de los congresistas. Además, se propone reducir sustancialmente los tiempos de exposición tanto de los funcionarios de 15 a 10 minutos en su presentación inicial y de 5 a 3 minutos para los legisladores en su pregunta y en su réplica, la cual solo podrá ser formulada en una ocasión.

Por otra parte, se propone que en cada comparecencia solo pueda asistir un funcionario para no dispersar los temas a discusión, lo cual no merma la posibilidad de citar a comparecer a la cantidad de funcionarios que se desee siempre que solo se realicen 2 comparecencias por día.

Finalmente, otro cambio que se considera inaplazable es la necesidad de levantar una minuta por cada una de las comparecencias a fin de que la comisión que tenga más relación con la materia abordada le dé el debido seguimiento y continuidad, tanto a los asuntos abordados como a los compromisos de futuras entregas de información generados por los funcionarios. Además de que no debemos olvidar que lo ahí tratado puede ser materia de posteriores reuniones en las comisiones del Poder Legislativo."

OCTAVA. Que la iniciativa presentada por la Legisladora Martha Barajas García, turnada con el número **509,** se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de división de funciones, entre los poderes del Estado, es un elemento fundamental de orden político, que permite y sostiene a la democracia; dicho principio implica forzosamente el establecimiento de un sistema de pesos y contrapesos que garantice el Estado de Derecho.

El dividir funciones en los Estados democráticos, garantiza la imposibilidad de la concentración excesiva del poder en una sola persona o en un solo órgano, con lo que se garantiza un equilibrio entre los mismos, dotando de mayor certeza jurídica a los particulares, frente a las decisiones del Estado.

El sistema de pesos y contrapesos encontrará múltiples manifestaciones en la legislación mexicana, la presentación de la cuenta pública y el informe anual que guarda la administración pública; el juicio de amparo, el derecho de veto, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, entre otros; todos estos se convierten en garantes de la democracia en nuestro país.

El mandato constitucional que se impone al Titular del Ejecutivo del Estado a presentar un informe al Congreso del Estado, respecto al estado que guarda la administración pública local, es un acto del principio de división de poderes, pero sobre todo un ejercicio de rendición de cuentas, al Legislativo, pero sobre todo a la ciudadanía.
Con motivo de la presentación de dicho informe la legislación contempla la posibilidad de convocar por el Congreso a los funcionarios públicos de la administración, a fin de rendir cuentas respecto a las decisiones que tomaron en el ejercicio de sus funciones, pero también sobre la eficiencia y eficacia en el ejercicio del gasto público.

Sin embargo el modelo actual que contempla el Reglamento Interior del Congreso, respecto al formato de las comparecencias, no facilita la rendición de cuentas y por el contrario convierte el ejercicio democrático, en un simple acto protocolario.

En este sentido es pertinente la revisión puntual e integral, respecto al modelo de comparecencias, para fortalecer el sistema de pesos y contrapesos diseñado en el marco constitucional; y con ello fortalecer el Estado de Derecho.

De ahí la idea de que los formatos de comparecencias sean de mayor agilidad, pero también tengan mayor grado de especialización; ya que la presente iniciativa, establece dos tipos de modalidades para la comparecencia, por un lado los funcionarios podrán comparecer ante el pleno de esta Soberanía, considerando la relevancia del mismo; o podrán comparecer directamente a las comisiones encargadas del estudio del ramo.

La posibilidad de comparecer en comisiones será el paso crucial en la especialización de las comparecencias, ya que se parte del principio de que los miembros de las comisiones, se encuentran en constante contacto con su ramo, por lo que la interlocución con el secretario se hará de manera más fluida y las preguntas o interpelaciones se traducirán en inquietudes latentes de quienes tienen a su cargo la revisión del marco jurídico especifico de la materia.

Por otro lado, la rendición de cuentas, implica que los servidores públicos asuman la responsabilidad político-administrativa, del ejercicio de sus funciones; por lo que el papel del Congreso del Estado es vital en este proceso, sin embargo en un clima de gobernanza la participación ciudadana se vuelve crucial como agente legitimador de la rendición de cuentas.

La incipiente democracia mexicana, requiere una sociedad más participativa, incluso el papel de las estructuras gubernamentales, deben ser como coordinadoras de los esfuerzos públicos, por lo que la participación de la sociedad requiere la apertura de canales que permita la accesibilidad en la toma de decisiones, pero también en la revisión del ejercicio del poder.

Es por ello que la presente iniciativa no solo busca agilizar el formato de la comparecencia, sino que además pretende agregar un mecanismo de participación ciudadana, que permita que el Congreso del Estado considere preguntas de la sociedad civil, para que sean contestadas por los funcionarios públicos durante las comparecencias ante esta Soberanía.

Esta consideración sin duda es un importante avance, que abre las puertas del Congreso del Estado, para hacer de este ejercicio un mecanismo de vanguardia en aras de enriquecer el debate público, pero sobre todo ampliar el espectro de la rendición de cuentas en beneficio de los potosinos.

Otro elemento a resaltar, es la regulación a la pregunta parlamentaria, ya que si bien es cierto que no todos los secretarios de despacho comparecen, ello no los exime de responder preguntas a los legisladores; por ello en el texto constitucional vigente en su artículo 80 fracción VIII, se obliga al Titular del Ejecutivo a dar respuesta a dichos cuestionamientos; sin embargo aunque se señala la obligación del Gobernador y el derecho de los legisladores, no está establecido el cause que deberá tener al momento de presentarse tal hipótesis normativa.

Tomando en cuenta que el Congreso de la Unión se encuentra en un mayor grado de avance en ejercicios democráticos que se señalan en supra líneas, es que se realizó un estudio comparativo que fuera la base de la presente iniciativa, con la finalidad de complementar la legislación potosina."

Para mayor ilustración, los alcances de las iniciativas se plasman en el siguiente cuadro:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR (VIGENTE)	TURNO 452. DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ	TURNO 467. DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA	TURNO 509. DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
ARTICULO 154 BIS. Las comparecencias de los funcionarios públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate. Las comparecencias se desarrollarán conforme lo siguiente: **I.** La Junta de Coordinación Política acordará qué funcionarios públicos serán citados en fecha y hora que se señale para tal efecto; éstos deben ser notificados, a través de su superior jerárquico, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresándose claramente el objetivo de las mismas; **II.** Los funcionarios públicos deberán asistir personalmente; podrán ser asistidos por los asesores que considere convenientes, sin que éstos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia. Como máximo serán citados dos funcionarios públicos por día; **III.** Los funcionarios públicos citados, por una sola ocasión podrán solicitar el diferimiento de la fecha y hora para su presentación, siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinte cuatro horas anteriores a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas que se lo impidan;	**ARTICULO 154 BIS.** Las comparecencias de los funcionarios públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate. Las comparecencias se desarrollarán conforme lo siguiente: **I. a VIII. ...**	**ARTICULO 154 BIS. …** **…** **I. …** **II.** Los funcionarios públicos deberán asistir personalmente; podrán ser asistidos por los asesores que considere convenientes, sin que éstos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia. **Solo será citado un funcionario público por comparecencia y podrá haber hasta dos comparecencias por día**; **III. a VIII. …**	El Congreso realiza el análisis del informe anual que el Titular del Ejecutivo presenta en los términos del artículo 80 fracción V de la Constitución, respecto el estado general que guarda la administración pública del estado. El análisis se efectuará por materias: política interior-seguridad, política financiera-fiscal y política social, con la finalidad de verificar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo. La Junta de Coordinación Política en consulta con los Presidentes de las Comisiones, determinará que funcionarios serán citados a comparecer El acuerdo de la Junta de Coordinación Política, señalará el calendario para el desahogo de la glosa del informe; y se precisará la modalidad de la comparecencia, la cual podrá ser ante el Pleno o en comisiones. El acuerdo de calendario deberá darse a conocer al Pleno; los legisladores o las comisiones podrán solicitar en ese momento, la modificación o la inclusión de más servidores públicos. Ninguna reunión de comparecencia, sea la modalidad que sea, podrá contar con la presencia de más de un funcionario compareciente.

IV. Las comparecencias serán públicas y podrán participar todos los diputados que lo deseen. En las comparecencias se el elaborará el acta y versión audiográfica para constar. Las comparecencias deben realizarse con respeto y libertad, sin que ningún legislador, incluso los que presidan la comparecencia, pueda censurar, descalificar o restringir la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido para cada intervención; **V.** El Presidente y el Secretario de la comisión que guarde mayor relación con la rama o materia del funcionario público citado, los serán los responsables de moderar la comparecencia; **VI.** El Presidente de la comisión dará a conocer la dinámica de la comparecencia a los funcionarios públicos y a los asistentes, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma; VII. El Presidente de la comisión instruirá al Secretario inscriba a los diputados que vayan a formular preguntas, dudas, interpelaciones, o requerimientos de información; registro que determinará el orden en que ejercerán ese derecho; VIII. El Secretario de la comisión protestará al compareciente para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que Incurren aquéllos que lo hagan con falsedad;			
IX. Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo de hasta quince minutos. A solicitud del compareciente, y previa aprobación de la mayoría de los diputados de la comisión que presida, podrá continuar con la palabra por un tiempo igual al establecido, siempre que la situación lo amerite:	**IX.-** Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo de hasta quince minutos. A solicitud del compareciente, y previa aprobación de la mayoría de los diputados de la comisión que presida, podrá continuar con la palabra por un tiempo igual al establecido, **siempre que la situación lo amerite; lo anterior no aplicara en los casos en**	**IX.** Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo de hasta **diez** minutos. A solicitud del compareciente, y previa aprobación de la mayoría de los diputados de la comisión que presida, podrá continuar con la palabra por un tiempo igual al establecido, siempre que la situación lo amerite;	

X. Los diputados que hagan uso de la voz podrán intervenir por un tiempo máximo de cinco minutos; de exceder el tiempo señalado, el Presidente de la Comisión lo exhortará para que concluya; **XI.** El funcionario público compareciente debe dar respuesta sucesivamente a los cuestionamientos formulados por los diputados, por un tiempo máximo de diez minutos por cada pregunta. En caso de que requiera mayor tiempo para responder, podrá solicitar la duplicidad del término señalado; **XII.** Una vez que el funcionario público haya dado respuesta a los cuestionamientos iniciales, los diputados podrán hacer uso de su derecho de réplica hasta por tres minutos, a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la comparecencia. El compareciente para la contrarréplica contarán con tiempo de hasta diez minutos; **XIII.** Los diputados que así lo deseen podrán intervenir de nueva cuenta, para lo cual solicitarán el uso de la palabra al Secretario de la comisión a efecto ser inscritos, contarán con el tiempo señalado en la fracción X de este artículo, y **XIV.** La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta del Presidente de la Comisión y si así lo decide la mayoría de los integrantes de la comisión.	**los que las comparecencias sean con motivo del informe de gobierno que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado;** **X. ...** **XI.-** El funcionario público compareciente debe dar respuesta inmediata a cada cuestionamiento formulado i**ndividualmente por los diputados, en el orden en el que estos hagan uso de la voz y no en forma global, por un tiempo máximo de diez minutos por cada pregunta.** En caso de que requiera mayor tiempo para responder, podrá solicitar la duplicidad del término señalado; **XII.-**…	**X.** Los diputados que hagan uso de la voz podrán intervenir por un tiempo máximo de **tres** minutos; de exceder el tiempo señalado, el Presidente de la Comisión lo exhortará para que concluya; **XI.** El funcionario público compareciente debe dar respuesta **inmediata a cada** cuestionamiento formulado por los diputados **quienes previamente se habrán inscrito en una lista de participantes, lo hará** por un tiempo máximo de **tres** minutos por cada pregunta. En caso de que requiera mayor tiempo para responder, podrá solicitar la duplicidad del término señalado; **XII.** Una vez que el funcionario público **haya dado respuesta al cuestionamiento de un legislador, ese mismo diputado tendrá derecho a formular una única réplica de hasta por tres minutos,** a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la comparecencia. El compareciente para la contrarréplica contarán con tiempo **improrrogable** de hasta **tres** minutos; **XIII.** Los diputados que así lo deseen podrán intervenir de nueva cuenta, para lo cual solicitarán el uso de la palabra al Secretario de la comisión a efecto ser inscritos, contarán con el tiempo señalado en la fracción X de este artículo; **XIV.** La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta del Presidente de la Comisión y si así lo decide la mayoría de los integrantes de la comisión, y; **XV. Se elaborará una minuta de trabajo de cada comparecencia, a la cual le dará seguimiento la**	

		comisión que guarde mayor relación con la rama o materia del funcionario público citado.	
NO EXISTE CORRELATIVO			**Artículo 154 Ter.- Una vez que el Pleno tiene conocimiento del acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política, respecto al calendario de las comparecencias; la sociedad civil o público general tendrá un término de hasta dos días hábiles posteriores a la sesión de conocimiento, para presentar en las oficinas de la Junta de Coordinación, propuestas de preguntas, para los funcionarios comparecientes.** **La solicitud de pregunta deberá contener al menos:** **I.- Nombre completo del promovente;** **II.- Funcionario a quien va dirigida;** **III.- Cuestionamiento claro y preciso; y** **IV.- Contexto que permita precisar el cuestionamiento.** **Concluido el plazo de recepción de preguntas por parte de la sociedad; el Presidente de la Junta de Coordinación Política, remitirá dicha correspondencia a la Presidencia de la Directiva o de la Comisión según sea el caso de la modalidad establecida en el calendario de comparecencia.** **La Directiva del Congreso o de la Comisión encargada del desahogo de la comparecencia, deberá emitir un acuerdo en el que determine la procedencia o improcedencia de los cuestionamientos planteados por la sociedad civil; para lo cual deberá justificar su resolución; dicho acuerdo será publicado en la página oficial del congreso.** **Las decisiones del órgano encargado, serán inobjetables.** **Durante el desahogo de la comparecencia, la Directiva será la encargada de formular las preguntas que fueron determinadas procedentes, salvo que alguna haya sido respondida por el compareciente durante la reunión, para lo cual se le dará lectura y se informará que la misma ya fue resuelta.**
NO EXISTE CORRELATIVO			**Artículo 154 Quáter. El acuerdo de calendario de comparecencias emitido por la Junta de Coordinación Política, será notificado en**

			un término no mayor a 24 horas hábiles al Titular del Ejecutivo, para que lo haga de conocimiento de los funcionarios públicos citados. **Los funcionarios públicos que fueron citados por el Congreso, deberán comparecer personalmente; podrán ser asistidos por los asesores que considere convenientes, sin que estos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia.** **Como máximo serán citados dos funcionarios públicos por día; sin que en ningún caso puedan comparecer de manera simultánea en la misma reunión.** **Será derecho de los comparecientes, por una sola ocasión, el diferimiento de fecha y hora en que deberán presentarse; siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinticuatro horas previas a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas que se lo impidan;**
NO EXISTE CORRELATIVO			**Artículo 154 quintus. Las comparecencias según su modalidad se desarrollarán conforme a las siguientes bases:** **a) Las que se desarrollan en el Pleno:** **Se inicia cuando se cumple con el quorum legal;** **II. El Diputado Presidente, da a conocer a los legisladores la dinámica de la comparecencia a los funcionarios públicos y a los asistentes, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;** **III. El secretario de la Directiva, toma la protesta de Ley al funcionario compareciente, para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que Incurren aquéllos que lo hagan con falsedad;**

			IV. Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo improrrogable de quince minutos. **V. El Presidente instruirá al Secretario a inscribir a los diputados que vayan a formular las preguntas, dudas, interpelaciones o requerimientos de información.** **VI. El uso de la palabra será concedido por Grupo Parlamentario o por Representaciones Parlamentarias.** **Cada Grupo Parlamentario o Representación, deberá señalar el orden de intervención de sus legisladores.** **La Directiva concederá el uso de la voz en el orden acordado por los Grupos y se harán las rondas necesarias para que los legisladores interesados puedan intervenir.** **Sin que ello obligue a todos los Grupos o Representaciones parlamentarias, a participar en todas las rondas.** **El orden de intervención será concedido intercalando a los Grupos y Representaciones Parlamentarias.** **Las intervenciones de los Legisladores, se hará con un tiempo máximo de cinco minutos; mismo que será improrrogable.** **VII. El funcionario compareciente, dará respuesta inmediata a los cuestionamientos formulados por los diputados.** **Dicha intervención no podrá exceder de un tiempo de diez minutos, de ser necesario, podrá solicitar la duplicidad del tiempo.** **VIII. Una vez que el funcionario público da respuesta a los cuestionamientos de los legisladores, los mismos podrán**

			hacer uso de su derecho de réplica hasta por tres minutos a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la comparecencia. **IX. El compareciente tendrá un tiempo máximo de hasta diez minutos para la contrarréplica.** **X. Si a juicio del presidente o a solicitud del diputado, el compareciente no respondió de manera concisa o clara; se le concede nuevamente el uso de la palabra hasta por tres minutos, al legislador que formuló la pregunta o interpelación, a fin de señalar las omisiones de la respuesta.** **El compareciente tendrá el mismo tiempo que se le concedió al legislador, para dar respuesta.** **XI. Los Diputados podrán intervenir cuantas veces sean necesarias, siempre con previo acuerdo entre los integrantes de su respectivo grupo parlamentario.** **XII. De ninguna manera la Directiva permitirá que exista dialogo directo entre el compareciente y los legisladores.** **XIII. La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta del Presidente de la Directiva y si así lo decide la mayoría de los presentes.** **b) Las que se desarrollan en las Comisiones:** **I. Las comparecencias que se realicen en las comisiones, podrán ser de comisión única o en comisiones unidas.** **En los casos en que se realizan de comisiones unidas, los Presidentes de las comisiones convocantes, serán los responsables de moderar las comparecencias.**

			II. El Presidente de la Comisión o de las Comisiones, convocarán a sus integrantes, con los requisitos establecidos para las reuniones ordinarias. **III. Las comparecencias en comisiones, seguirán las bases establecidas en el apartado A de este artículo.** **IV. Todos los diputados podrán participar en las comisiones, sin importar que no pertenezcan a la comisión convocante.** **Ambas modalidades deberán ser públicas, facilitando el acceso de las personas a los recintos legislativos; así mismo, deberán transmitirse en los medios digitales propios del Congreso.** **A toda comparecencia, deberá elaborarse un acta estenográfica y su respectiva versión audiográfica.** **En ningún caso, los funcionarios o entre diputados podrán censurarse, descalificar o restringir la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido por cada intervención.**
NO EXISTE CORRELATIVO			**Artículo 154 Sextus.- Del análisis que se hace del informe presentado por el Titular del Ejecutivo, en los términos del artículo 80 fracción V de la Constitución; el Congreso podrá solicitar al Gobernador del Estado, mediante preguntas por escrito, amplié la información relativa al mismo.** **La Junta de Coordinación Política, integra las preguntas que formulan los Grupos o Representaciones Parlamentarias, o los Legisladores y las remite a la Directiva del Congreso.** **La Directiva ordena la publicación en la gaceta parlamentaria, de la pregunta presentada y la misma se discute en el apartado de Puntos de Acuerdo.**

			El promovente o los promoventes, podrán intervenir para explicar el objeto y las razones de la pregunta o interpelación y posteriormente se somete a debate y votación. **Las preguntas parlamentarias, deberán ser discutidas y votadas en la sesión en la que se presentan.** **De aprobarse la pregunta parlamentaria, la Directiva remite al Titular del Ejecutivo, para que en un término breve de respuesta a la misma.** **Una vez que se recibe respuesta por parte del Titular del Ejecutivo, se publican en la gaceta parlamentaria y se turna a comisiones, a los grupos o representaciones parlamentarias o a los Legisladores promoventes.** **En caso que la respuesta no satisface el sentido de la pregunta o interpelación, el Presidente de la Directiva le informa al pleno, para que en su caso, determine si el servidor titular del ramo, debe comparecer o no ante el Congreso.**

De lo anterior se colige que el propósito toral de las tres iniciativas es establecer con mayor precisión las disposiciones que rigen las comparecencias de los servidores públicos. Y en particular que el compareciente dé respuesta inmediata a cada cuestionamiento formulado individualmente por los legisladores, en el orden en que fueron inscritos.

Se valora procedente la reforma al artículo 154 Bis, para que en éste se establezcan dos modalidades de comparecencias, las que se desarrollan en el Pleno, y en las que comparecerán el Gobernador del Estado; el Fiscal General; y los titulares de los organismos públicos autónomos. Y las que se desarrollan en comisiones, tratándose de titulares de secretarías del Estado; directores generales, o directores de áreas.

También se considera procedente que sólo sea citado un funcionario público por comparecencia, pues ello abona a que el desarrollo de la misma sea más ágil, pero sobre todo se atiendan con mayor precisión los cuestionamientos, o inquietudes, que cada legislador o legisladora planteen.

Se acota el término, para que en cinco minutos el compareciente dé a conocer la situación que guarda la dependencia a su cargo; estableciéndose la excepción cuando la comparecencia sea con motivo de la glosa del informe de Gobierno que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Además se considera procedente adicionar el artículo 154 Ter, en el que se establece que se realiza el análisis al informe anual del titular del Gobierno del Estado, respecto de la situación que guarda la administración pública estatal.

Y con la finalidad de verificar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo se establecen las materias en las que se habrá de efectuar el análisis, y que son:

- Desarrollo económico; turístico; agropecuario; y urbano.
- Agua; ecología y medio ambiente; y energías renovables.
- Seguridad Pública; prevención del delito; y protección civil.
- Gobernabilidad; responsabilidad financiera.
- Derechos humanos, y desarrollo social.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de división de funciones, entre los poderes del Estado, es un elemento fundamental de orden político, que permite y sostiene a la democracia; dicho principio implica forzosamente el establecimiento de un sistema de pesos y contrapesos que garantice el Estado de Derecho.

El dividir funciones en los Estados democráticos, garantiza la imposibilidad de la concentración excesiva del poder en una sola persona o en un solo órgano, con lo que se garantiza un equilibrio entre los mismos, dotando de mayor certeza jurídica a los particulares, frente a las decisiones del Estado.

El sistema de pesos y contrapesos encuentra múltiples manifestaciones en la legislación mexicana, la presentación de la cuenta pública y el informe anual que guarda la administración pública; el juicio de amparo, el derecho de veto, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, entre otros; todos estos se convierten en garantes de la democracia en nuestro país.

El mandato constitucional que se impone al Gobernador de la Entidad a presentar un informe al Congreso del Estado, respecto al estado que guarda la administración pública local, es un acto del principio de división de poderes, pero sobre todo un ejercicio de rendición de cuentas, al Legislativo, pero sobre todo a la ciudadanía.

Con motivo de la presentación de dicho informe la legislación contempla la posibilidad de convocar por el Congreso, a los funcionarios públicos de la administración, a fin de rendir cuentas respecto a las decisiones que tomaron en el ejercicio de sus funciones, pero también sobre la eficiencia y eficacia en el ejercicio del gasto público.

Sin embargo el modelo actual que contempla el Reglamento Interior del Congreso, respecto al formato de las comparecencias, no facilita la rendición de cuentas y por el contrario convierte el ejercicio democrático, en un simple acto protocolario.

De ahí la idea de que los formatos de comparecencias sean de mayor agilidad, pero también tengan mayor grado de especialización; pues con la reforma que con este instrumento se verifica, se establecen dos tipos de modalidades para la comparecencia, la que se realiza ante el Pleno de esta Soberanía; y la que se lleva a cabo ante las comisiones encargadas del estudio del ramo.

La posibilidad de comparecer en comisiones será el paso crucial en la especialización de las comparecencias, ya que se parte del principio de que los miembros de las comisiones, se encuentran en constante contacto con su ramo, por lo que la interlocución con el secretario se hará de manera más fluida y las preguntas o interpelaciones se traducirán en inquietudes latentes de quienes tienen a su cargo la revisión del marco jurídico específico de la materia.

Por otro lado, la rendición de cuentas, implica que los servidores públicos asuman la responsabilidad político-administrativa, del ejercicio de sus funciones; por lo que el papel del Congreso del Estado es vital en este proceso, sin embargo en un clima de gobernanza la participación ciudadana se vuelve crucial como agente legitimador de la rendición de cuentas.

Destaca con la presente reforma, que en las comparecencias, la contestación por parte del funcionario, se realice inmediatamente una vez que le haya sido formulada la pregunta o cuestionamiento por parte del diputado y no de manera sucesiva como se establece actualmente en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, generara que el funcionario compareciente dé respuesta cabal y puntual a cada una de los cuestionamientos que le realicen, ya que solo así se estará cumplimiento con la finalidad despejar todas las dudas y obtener todas las explicaciones y justificaciones

inherentes, no sólo al informe de gobierno, sino a todas aquellas que deriven de las funciones del servidor público que comparezca.

Así, las preguntas que se realicen deberán ser inmediatamente respondidas, para propiciar mayor precisión en las respuestas y favorecer el derecho a inquirir de los congresistas.
Se reduce el tiempo de exposición de los funcionarios de 15 a 10 minutos en su presentación inicial, y queda en 5 minutos para los legisladores en su pregunta y en su réplica, la cual solo podrá ser formulada en una ocasión.

Además, en cada comparecencia solo puede asistir un funcionario para no dispersar los temas a discusión, lo cual no merma la posibilidad de citar a comparecer a la cantidad de funcionarios que se desee siempre que solo se realicen 2 comparecencias por día.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 154 Bis; y ADICIONA el artículo 154 Ter, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 154 BIS. Las comparecencias de las o los funcionarios públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la institución pública a su cargo, y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información, sobre temas concretos; la política gubernamental; o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate.

Las comparecencias según su modalidad se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

A. Las que se desarrollan en el Pleno:

I. Se inicia cuando se cumple con el quorum legal;

II. El Diputado o Diputada que presida la Directiva dará a conocer a los legisladores y a los funcionarios públicos la dinámica de la comparecencia, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;

III. El o la Diputada secretaria de la Directiva, tomará la protesta de ley al o la funcionaria compareciente, para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurren quienes lo hagan con falsedad;

IV. Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la institución pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el o la compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo improrrogable de quince minutos;

V. La o el Presidente de la Directiva instruirá a la o el Secretario a inscribir a los diputados que vayan a formular las preguntas, dudas, interpelaciones o requerimientos de información;

VI. El uso de la palabra será concedido por Grupo Parlamentario o por Representación Parlamentaria.

Cada Grupo o Representación Parlamentaria, deberá señalar el orden de intervención de sus legisladores.

La Directiva concederá el uso de la voz en el orden acordado por los grupos o representaciones parlamentarias, y se harán las rondas necesarias para que los legisladores interesados puedan intervenir.

Sin que ello obligue a todos los grupos o representaciones parlamentarias, a participar en todas las rondas.

El orden de intervención será concedido intercalando a los grupos y representaciones parlamentarias.

Las intervenciones de los legisladores, se hará con un tiempo máximo de cinco minutos, mismo que será improrrogable;

VII. La o el funcionario compareciente, dará respuesta inmediata a los cuestionamientos formulados por los diputados.

Dicha intervención no podrá exceder de un tiempo de diez minutos, de ser necesario, podrá solicitar la duplicidad del tiempo;

VIII. Una vez que la o el compareciente dé respuesta a los cuestionamientos de los legisladores, los mismos podrán hacer uso de su derecho de réplica hasta por tres minutos a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la comparecencia.

IX. La o el compareciente tendrá un tiempo máximo de hasta diez minutos para la contrarréplica;

X. Si a juicio de la o el presidente o a solicitud de la o el diputado, la o el compareciente no respondió de manera concisa o clara; se le concederá nuevamente el uso de la palabra hasta por tres minutos a la o el legislador que formuló la pregunta o interpelación, a fin de señalar las omisiones de la respuesta.

La o el compareciente tendrá el mismo tiempo que se le concedió a la o el legislador, para dar respuesta;

XI. Los diputados podrán intervenir cuantas veces sean necesarias, siempre con previo acuerdo entre los integrantes de su respectivo grupo parlamentario;

XII. De ninguna manera la presidencia de la Directiva permitirá que exista diálogo directo entre la o el compareciente y los legisladores, y

XIII. La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta del Presidente de la Directiva y si así lo decide la mayoría de los presentes.

De toda comparecencia se elaborará acta, y su respectiva versión videográfica, para constancia.

B. Las que se desarrollan en las comisiones, tratándose de titulares de Secretarías de Estado; directores generales; o directores de área:

I. Las comparecencias que se realicen en las comisiones, podrán ser de comisión única o, en comisiones unidas.

En los casos en que se realizan de comisiones unidas, moderará la comparecencia el presidente de la Comisión que guarde mayor relación con la rama o materia de la o el funcionario público citado; y la o el secretario, será quien presida la otra Comisión que convoca;

II. Quienes presidan las comisiones convocantes invitarán a sus integrantes, con los requisitos establecidos para las reuniones ordinarias;

III. La Junta de Coordinación Política acordará cuáles funcionarios públicos serán citados en fecha y hora que se señale para tal efecto; éstos deben ser notificados, a través de su superior jerárquico, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresándose claramente el objetivo de las mismas;

IV. Los funcionarios públicos deberán asistir personalmente; podrán ser **apoyados** por los asesores que considere convenientes, sin que éstos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia. **Sólo será citado un funcionario público por comparecencia, y podrá haber hasta dos comparecencias por día**;

V. Los funcionarios públicos citados, por una sola ocasión podrán solicitar el diferimiento de la fecha y hora para su presentación, siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinte cuatro horas anteriores a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas **del impedimento**;

VI. Las comparecencias serán públicas y podrán participar todos los diputados que lo deseen.

Las comparecencias deben realizarse con respeto y libertad, sin que ningún legislador o legisladora, incluso quienes presidan la comparecencia, pueda censurar, descalificar o restringir la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido para cada intervención;

VII. La o el Presidente de la Comisión que modera, dará a conocer la dinámica de la comparecencia a las o los funcionarios públicos, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;

VIII. El Presidente de la Comisión que modera instruirá al Secretario inscriba a los diputados que vayan a formular preguntas, dudas, interpelaciones, o requerimientos de información; registro que determinará el orden en que ejercerán ese derecho;

IX. La o el Secretario de la comisión protestará al compareciente para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que Incurren aquéllos que lo hagan con falsedad;

X. Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, la o el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo de hasta **diez** minutos. A solicitud de la o el compareciente, y previa aprobación de la mayoría de los diputados de la comisión que modera, podrá continuar con la palabra por un tiempo **de cinco minutos**, siempre que la situación lo

amerite. **Lo anterior no aplicará en los casos en los que las comparecencias sean con motivo de la glosa del informe de Gobierno que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado;**

XI. Los diputados que hagan uso de la voz podrán intervenir por un tiempo máximo de **cinco** minutos; de exceder el tiempo señalado, el Presidente de la Comisión lo exhortará para que concluya;

XII. El funcionario público compareciente debe dar respuesta **inmediata a cada cuestionamiento formulado individualmente por los diputados, en el orden en el que se hayan inscrito, y no en forma global; responderá en un tiempo de tres minutos por cada pregunta.** En caso de que requiera mayor tiempo para responder, podrá solicitar la duplicidad del término señalado;

XIII. Una vez que el funcionario público haya dado respuesta al cuestionamiento **de una o un legislador**, **la o el** mismo diputado podrán hacer uso de su derecho de réplica hasta por tres minutos, a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la comparecencia. El compareciente para la contrarréplica contarán con tiempo de hasta **tres** minutos;

XIV. Los diputados que así lo deseen podrán intervenir de nueva cuenta, para lo cual solicitarán el uso de la palabra al Secretario de la comisión a efecto ser inscritos, contarán con el tiempo señalado en la fracción XI de este apartado, y

XV. La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta del Diputado o Diputada que preside, y si así lo decide la mayoría de los integrantes de la Comisión que modera.

Ambas modalidades deberán ser públicas, facilitando el acceso de las personas a los recintos legislativos; así mismo, cuando las condiciones lo permitan, deberán transmitirse en los medios digitales propios del Congreso.

De toda comparecencia, la Comisión que modera elaborará Minuta; y la versión videográfica el área de Comunicación Social del Congreso, la cual hará llegar a la primera, para constancia.

En ningún caso, se censurará, descalificará, o restringirá la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido por cada intervención.

ARTÍCULO 154 TER. El Congreso realiza el análisis del informe anual que el titular del Ejecutivo presenta en los términos del artículo 80 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, respecto de la situación general que guarda la administración pública estatal.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo, el análisis se efectuará por las siguientes materias, o sus similares:

I. Desarrollo económico; turístico; agropecuario; y urbano;
II. Agua; ecología y medio ambiente; y energías renovables;

III. Seguridad Pública; prevención del delito; y protección civil;

IV. Gobernabilidad; responsabilidad financiera, y

V. Derechos humanos, y desarrollo social.

La Junta de Coordinación Política en consulta con los presidentes de las comisiones, determinará cuáles funcionarios serán citados a comparecer

El acuerdo de la Junta de Coordinación Política, señalará el calendario para el desahogo de la glosa del informe; y se precisará la modalidad de la comparecencia, la cual podrá ser ante el Pleno o en comisiones.

El acuerdo de calendario deberá darse a conocer al Pleno, y al titular del Poder Ejecutivo en un término no mayor a cuarenta y ocho horas; los legisladores o las comisiones podrán solicitar en ese momento, la modificación o la inclusión de otros servidores públicos.

Será derecho de los comparecientes, por una sola ocasión, el diferimiento de fecha y hora en que deberán presentarse; siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinticuatro horas previas a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas que se lo impidan.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas que plantean reformar el artículo 154 Bis; y adicionar los artículos, 154 Ter a 154 Sexties, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Turnos, 452, 467, y 509, presentadas por los legisladores, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, Rubén Guajardo Barrera, y Martha Barajas García, respectivamente.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas que plantean reformar el artículo 154 Bis; y adicionar los artículos, 154 Ter a 154 Sexties, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Turnos, **452, 467, y 509**, presentadas por los legisladores, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, Rubén Guajardo Barrera, y Martha Barajas García, respectivamente.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR PRESIDENTA		A favor
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		a favor
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas que plantean reformar el artículo 154 Bis; y adicionar los artículos, 154 Ter a 154 Sexties, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Turnos, 452, 467, y 509, presentadas por los legisladores, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, Rubén Guajardo Barrera, y Martha Barajas García, respectivamente.

C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

A la comisión de, Desarrollo Rural y Forestal, en Sesión Ordinaria de fecha 9 de mayo del 2019, le fue turnada la iniciativa que promueve **REFORMAR** el artículo 17 en su fracción I, de la Ley de Ganadería del San Luis Potosí; presentada por el legisladora Vianey Montes Colunga, con el número de turno 1976.

En base a la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de reforma al artículo 17 fracción I, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto que la movilidad de animales, sus productos y subproductos, que procedan de otra entidad federativa así como de esta, se lleven a cabo a través de la verificación e inspección a los embarques de ganado, mismos que deberán acreditar la propiedad y sanidad para amparar dicha movilización de acuerdo a las disposiciones federales, estatales, y municipales a través de los puntos de verificación e inspección interna prioritarios, contando siempre con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Esta iniciativa establece que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, puedan llevar a cabo en el en el ámbito de sus atribuciones, la vigilancia permanente en los puntos de verificación e inspección prioritarios en el Estado, con la finalidad de comprobar que la movilidad de animales sus productos y subproductos, se realicen en el marco de la legalidad; es decir, que se cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones aplicables para su movilización en el momento de su inspección y/o verificación.

La propuesta dispone de mejores elementos de control que permitan constatar la procedencia y propiedad de los animales que se movilizan en el territorio del Estado.

La reforma que se propone busca asegurar que la movilización del ganado y sus derivados, sean legítimos; además de llevar un control sanitario que contribuya la mejora o conservación de los estatus de sanidad animal alcanzados y, a la salud pública."

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, los integrantes de la dictaminadora han llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que esta comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción VII, 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa que presentó la Diputada Vianey Montes Colunga, pretende reformar el artículo17 en su fracción I, de la Ley de Ganadería del San Luis Potosí, misma que tiene por objeto que la movilidad de animales, sus productos y subproductos, que procedan de otra entidad federativa así como de esta, se lleven a cabo a través de la verificación e inspección a los embarques de ganado, mismos que deberán acreditar la propiedad y sanidad para amparar dicha movilización de acuerdo a las disposiciones federales, estatales, y municipales a través de los puntos de verificación e inspección interna prioritarios, contando siempre con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Para mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí.	**Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí.**
ARTÍCULO 17. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:	**ARTÍCULO 17.** …
I. Coordinarse con la SEDARH en la ejecución de operativos conjuntos para el control de la movilización de animales, sus productos y subproductos, así como operativos contra el abigeato y de control de ingreso a rastro, y	**I.** Coordinarse con la SEDARH en la ejecución **de vigilancia permanente en los puntos de verificación e inspección prioritarios, y** de operativos conjuntos para el control de la movilización de animales, sus productos y subproductos, así como operativos contra el abigeato y de control de ingreso a rastro, y
II. Las demás que señalen las Leyes, reglamentos y normatividad aplicable.	**II.** …

CUARTO. La iniciativa pretende establecer la coordinación entre la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos en lo referente a la ejecución de vigilancia en los puntos de verificación e inspección y de operativos en el control de la movilización de animales, sus productos y subproductos, procedente de otras entidades federativas así como de esta.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con las modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reforma al artículo 17 fracción I, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto que la movilidad de animales, sus productos y subproductos, que procedan de otra entidad federativa así como de la misma entidad, se lleven a cabo a través de la verificación e inspección a los embarques de ganado, mismos que deberán acreditar la propiedad y sanidad para amparar dicha movilización de acuerdo a las disposiciones federales, estatales, y municipales a través de los puntos de verificación e inspección interna prioritarios, contando siempre con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Esta reforma establece que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, puedan llevar a cabo en el en el ámbito de sus atribuciones, la vigilancia en los puntos de verificación e inspección prioritarios en el Estado, con la finalidad de comprobar que la movilidad de animales sus productos y subproductos, se realicen en el marco de la legalidad; es decir, que se cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones aplicables para su movilización en el momento de su inspección y/o verificación.

La reforma dispone de mejores elementos de control que permiten constatar la procedencia y propiedad de los animales que se movilizan en el territorio del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. REFORMAR el artículo 17 en su fracción I, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 17. …

I. Coordinarse con la SEDARH en la ejecución **de vigilancia en los puntos de verificación e inspección prioritarios, y** de operativos conjuntos para el control de la movilización de animales, sus productos y subproductos, así como operativos contra el abigeato y de control de ingreso a rastro, y

II. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor del presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL DADO EN LA SALA DE "PREVIAS" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA PRESIDENTA	A FAVOR.	
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA	A favor	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ SECRETARIO		A favor

Hoja de firmas del turno 1976 reforma al artículo 17 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí.

Punto de Acuerdo

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS** diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al Titular del Poder Ejecutivo y al Delegado del Gobierno Federal en San Luis Potosí ,** bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

El pasado jueves 30 de mayo de 2019, una fuerte tromba con granizada azotó al municipio de Matehuala.

Personal de **Protección Civil** Estatal y municipal, Bomberos, Sedena y Seguridad Pública, realizaron recorridos por la ciudad para seguir el conteo de los daños y apoyar a las familias que así lo requirieron.

La **tromba** provocó tantos daños que algunas viviendas y negocios quedaron destruidos o inundados por la gran cantidad de agua que cayó, además la acumulación de agua arrastró en las calles del centro al menos 400 vehículos dejando algunos montados sobre otros.

Lamentablemente también se perdió la vida de una mujer de 50 años cuya motocicleta derrapó presuntamente por la corriente del agua.

JUSTIFICACIÓN

Aún y cuando el Titular del Poder Ejecutivo solicitó el apoyo para acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) para hacer llegar la ayuda a la población matehualense derivado de la tromba, lo cierto es que a la fecha se encuentran transcurriendo los plazos legales a efecto de que la Secretaria de Gobernación emita la "declaratoria de desastre" en el municipio de Matehuala y liberen los recursos pertinentes.

A su vez cabe destacar que de conformidad con las reglas de operación, los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) en el caso de "declaratoria de desastre" se utilizan para comprar medicamentos, agua para beber, alimentos, ropa abrigadora, artículos de limpieza , aseo personal o para reconstruir viviendas y reparar la infraestructura dañada por los efectos de un desastre natural.

Sin embargo, no contempla el apoyo a los negocios afectados, que en el caso que nos ocupa suma el número aproximado de 40, todos con domicilio en las calles del Centro del Municipio.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, es que se debe apoyar con créditos a la palabra y sin intereses a favor de los pequeños empresarios dañados derivado de la tromba ocurrida el pasado jueves 30 de mayo, y así reactivar la economía del municipio de Matehuala.

Por lo que ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, y es por ello que, debemos emitir el siguiente:

PUNTO ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto **al Titular del Poder Ejecutivo y al Delegado del Gobierno Federal en San Luis Potosí** a fin de que apoyen con créditos a la palabra y sin intereses a favor de los pequeños empresarios dañados derivado de la tromba ocurrida el pasado jueves 30 de mayo, y así reactivar la economía del municipio de Matehuala.

Notifíquese.

ATENTAMENTE

MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

17 de junio de 2019

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Rubén Guajardo Barrera, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,** me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía el presente Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución, cuyo propósito consiste en que ***la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorte de manera respetuosa al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, ante los distintas informaciones públicas que han dado a conocer un cambio radical en los mecanismos de distribución de medicamentos en las instituciones de salud pública, se dé a conocer la información referente a los aspectos logísticos que se pretenden aplicar y el tiempo de implementación, así como las partidas presupuestarias destinadas a ello, su monto, aplicación y origen. Lo anterior, en aras de proveer de certeza a esta política que debe garantizar la suficiencia y oportunidad de los medicamentos, para garantizar su prestación como un derecho a la salud de los mexicanos.***
Lo expuesto, se justifica en los siguientes:

ANTECEDENTES

Uno de los cometidos del actual gobierno es la reestructuración del sector salud, y si bien cualquier medida que tenga como fin mejorar los servicios a la población y tratar de mejorar la eficiencia en el uso de recursos, debe ser reconocida y apoyada, de la misma forma, siempre resulta necesario plantear reservas y solicitar la información conducente, ante las dudas causadas por aspectos concretos de la implementación de acciones por este propósito.

Hay que señalar que el sector salud ha enfrentado diferentes alteraciones presupuestales durante la actual administración federal. Según el primer informe trimestral, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el presupuesto para el sector salud se redujo en aproximadamente 30 mil 804 millones de pesos, que es el 50% del recorte total previsto a todas las dependencias. Además de lo anterior, se produjo el caso de la retención de recursos por 2 mil 464 millones de pesos, causando graves problemas, sobre todo a hospitales de especialidad. Los recursos ya fueron liberados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tras una petición de los directores de los centros de salud a la Cámara de Diputados.

Respecto a la obtención de medicamentos, como es del conocimiento público, su provisión se vio afectada en fechas recientes. Sin embargo, no se ha cubierto de manera exhaustiva el aspecto de la distribución de medicamentos para el sector salud en el futuro cercano.

A partir de la emisión de un Decreto Ejecutivo, las reglas de la licitación para la compra de medicamentos destinada a surtir el segundo semestre de este año. Bajo los nuevos términos, los proveedores realizarán la entrega de medicamentos directamente en almacenes, para que el sector salud se ocupe de las labores de distribución a todo el país.

Este cambio en el esquema busca abatir la corrupción, que se argumenta ocurría al dejar las tareas de distribución en manos de los proveedores, si bien se trata de una medida para aumentar la eficiencia, vale la pena señalar varios elementos.

JUSTIFICACIÓN

Recientemente el portal informativo Animal Político publicó diferentes aspectos del nuevo esquema logístico que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargó al Instituto Mexicano del Seguro Social para distribuir los medicamentos en el sistema de seguridad social (el trabajo puede consultarse en la siguiente dirección: https://www.animalpolitico.com/2019/06/gobierno-distribucion-medicamentos-costos-riesgos/), algunos de los datos son retomados en este instrumento y tienen como principal cometido indagar los pormenores y dudas que prevalecen sobre el esquema que al parecer está teniendo problemas en su implementación a nivel nacional.

Hasta este momento, como se desprende de la información publicada, el propio Instituto Mexicano del Seguro Social se hará cargo de la distribución de medicamentos en toda la república. Sin embargo, no podemos obviar señalar que el transporte de medicamentos y volumen de los mismos que necesita distribuirse en poco tiempo, necesita de requerimientos específicos.

En nuestro país, la NOM-059-SSA1-2015, regula el transporte de medicamentos y establece que los vehículos utilizados para ese fin, deben estar construidos con materiales resistentes a la corrosión, deben contar con una área impermeable, no deben tener ningún material tóxicos, y deben contar con refrigeración ya que se tiene que observar la "cadena de frío", es decir que durante el traslado, el medicamento no debe someterse a cambios de temperatura, o en muchos casos, perderá sus propiedades y con ello sus efectos terapéuticos.

El volumen de medicamentos, requeriría una enorme cantidad de vehículos disponibles y en buen estado, que reunieran esas características específicas. Sin contar con que, para mayor seguridad, lo ideal sería implementar un sistema de trazabilidad que permitiera vigilar los transportes y la cadena de frío.

Además de lo anterior, otra necesidad es el almacenamiento de las medicinas, ya que tienen que cumplir con los requisitos que marca la NOM referida, de manera similar al transporte, como el aislamiento, el control por lotes y el control de temperatura, que puede variar para diferentes tipos de medicamentos.

Al hacerse cargo de estas operaciones, la cantidad de medicamentos que se tendría que almacenar y distribuir al mes, sería aproximadamente de 166 millones de piezas a partir del próximo semestre. En la actualidad, es conocido que el almacén especializado del sector público más grande es el del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que cuenta con 100 vehículos con las especificaciones requeridas, y tiene 25 mil metros cuadrados, aun así, se calcula que su capacidad de distribución es de 20 millones de piezas al mes, por lo que se necesitaría varias veces esas mismas capacidades.

CONCLUSIÓN

A partir de la información que se conoce, es factible concluir que el sector salud del país no cuenta con la infraestructura necesaria para su nueva tarea, que está por comenzar y en la que un mal

desempeño significaría graves problemas para los centros médicos públicos, y afectaciones de gran alcance para los pacientes.

En el contexto de los cambios proyectados para el sector salud, es del todo necesario, tanto para el conjunto de la administración pública en el país, como para la ciudadanía, poder contar con la información adecuada y detallada sobre cómo se llevará a cabo esta tarea. Por ejemplo, si se pretende asignar partidas presupuestales para este fin, y siendo el caso, resultaría necesario conocer su monto, aplicación y origen. En lo tocante al aspecto logístico, resulta imperativo conocer cuál es la estrategia que se pretende aplicar, de qué forma, y en cuánto tiempo se podría esperar su aplicación y funcionamiento completo.

En conclusión, conocer esta información es de interés público, así como el conocimiento de los riesgos y desafíos para poder cumplir con la distribución y garantizar el derecho a la salud por parte del sector público. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, ante los distintas informaciones públicas que han dado a conocer un cambio radical en los mecanismos de distribución de medicamentos en las instituciones de salud pública, se dé a conocer la información referente a los aspectos logísticos que se pretenden aplicar y el tiempo de implementación, así como las partidas presupuestarias destinadas a ello, su monto, aplicación y origen. Lo anterior, en aras de proveer de certeza a esta política que debe garantizar la suficiencia y oportunidad de los medicamentos, para garantizar su prestación como un derecho a la salud de los mexicanos.

A T E N T A M E N T E

RUBÉN GUAJARDO BARRERA
Diputado Local
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional